



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Boletín Constitucional 2020

Repertorio de Jurisprudencia



Tomo II • Volumen IV



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Boletín Constitucional 2020

Repertorio de Jurisprudencia

Tomo II • Volumen IV

Sentencias TC/0416/20 a la TC/0566/20

BOLETÍN CONSTITUCIONAL 2020

Coordinación General: Secretaría del TC

Cuidado de la edición: Unidad de Relatoría de Sentencias (URS)

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Primera edición: Marzo, 2024

ISSN: 2310-5054



Una publicación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana
y del Centro de Estudios Constitucionales
Edificio Juan Pablo Duarte. Ave. 27 de Febrero esq. Ave. Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido, Santo Domingo Oeste,
República Dominicana • Tel.: 809 274 4445/46 • www.tc.gov.do

PLENO DE MAGISTRADOS

Milton Ray Guevara

Juez presidente

Rafael Díaz Filpo

Juez Primer Sustituto del Presidente

Lino Vásquez Sámul

Juez segundo sustituto

Hermógenes Acosta de los Santos,

Juez

José Alejandro Ayuso,

Juez

Alba Luisa Beard Marcos,

Jueza

Ana Isabel Bonilla Hernández,

Jueza

Justo Pedro Castellanos Khoury,

Juez

Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Juez

Domingo Gil

Juez

Wilson S. Gómez Ramírez

Juez

Katia Miguelina Jiménez Martínez

Jueza

Miguel Valera Montero

Juez

ÁREAS DE SOPORTE JURISDICCIONAL

Julio José Rojas Báez

Secretario del Tribunal Constitucional

Unidad de Relatoría de Sentencias (URS):

Letrado – Carlos Alberto Encarnación Bernabel

Relatores – Johanna Aguasvivas; Nerilissa Aybar; Melissa Peña y Estrella Lara

Impreso en República Dominicana

Todos los derechos reservados



RELATORÍA DE SENTENCIAS

**** Actualizada *TC/0416/20 – TC/0566/20 ****

Cuando sea posible y en un tiempo prudente, la Secretaría del Tribunal Constitucional emitirá una relatoría de las sentencias publicadas con los principales abstractos, temas y/o palabras clave de la decisión adoptada por el Tribunal. La relatoría no constituye parte de la sentencia, y el lector o usuario, en todo momento, deberá remitirse a la sentencia inextenso publicada en los medios correspondientes para consultar esta, en razón de que es la publicación oficial.

CONTENIDO

TC/0416/20.....	13
TC/0417/20.....	22
TC/0418/20.....	29
TC/0419/20.....	36
TC/0420/20.....	42
TC/0421/20.....	44
TC/0422/20.....	50
TC/0423/20.....	51
TC/0424/20.....	57
TC/0425/20.....	59
TC/0426/20.....	68
TC/0427/20.....	70
TC/0428/20.....	72
TC/0429/20.....	75
TC/0430/20.....	80
TC/0431/20.....	86
TC/0432/20.....	89
TC/0433/20.....	92
TC/0434/20.....	93
TC/0435/20.....	96
TC/0436/20.....	98
TC/0437/20.....	106
TC/0438/20.....	109
TC/0439/20.....	112
TC/0440/20.....	115
TC/0441/20.....	118
TC/0442/20.....	124
TC/0443/20.....	126
TC/0444/20.....	128
TC/0445/20.....	131
TC/0446/20.....	132



TC/0447/20	134
TC/0448/20	135
TC/0449/20	137
TC/0450/20	139
TC/0451/20	141
TC/0452/20	143
TC/0453/20	150
TC/0454/20	153
TC/0455/20	159
TC/0456/20	162
TC/0457/20	164
TC/0458/20	172
TC/0459/20	177
TC/0460/20	183
TC/0461/20	185
TC/0462/20	187
TC/0463/20	198
TC/0464/20	203
TC/0465/20	206
TC/0466/20	208
TC/0467/20	215
TC/0468/20	222
TC/0469/20	223
TC/0470/20	226
TC/0471/20	230
TC/0472/20	238
TC/0473/20	239
TC/0474/20	243
TC/0475/20	247
TC/0476/20	257
TC/0477/20	259
TC/0478/20	261
TC/0479/20	263
TC/0480/20	267



TC/0481/20.....	272
TC/0482/20.....	276
TC/0483/20.....	296
TC/0484/20.....	304
TC/0485/20.....	307
TC/0486/20.....	308
TC/0487/20.....	313
TC/0488/20.....	319
TC/0489/20.....	324
TC/0490/20.....	326
TC/0491/20.....	333
TC/0492/20.....	335
TC/0493/20.....	341
TC/0494/20.....	343
TC/0495/20.....	345
TC/0496/20.....	351
TC/0497/20.....	354
TC/0498/20.....	361
TC/0499/20.....	364
TC/0500/20.....	366
TC/0501/20.....	370
TC/0502/20.....	375
TC/0503/20.....	378
TC/0504/20.....	380
TC/0505/20.....	384
TC/0506/20.....	386
TC/0507/20.....	388
TC/0508/20.....	390
TC/0509/20.....	392
TC/0510/20.....	395
TC/0511/20.....	397
TC/0512/20.....	401
TC/0513/20.....	408
TC/0514/20.....	413



TC/0515/20	418
TC/0516/20	430
TC/0517/20	433
TC/0518/20	440
TC/0519/20	443
TC/0520/20	448
TC/0521/20	451
TC/0522/20	454
TC/0523/20	463
TC/0524/20	467
TC/0525/20	468
TC/0526/20	471
TC/0527/20	474
TC/0528/20	479
TC/0529/20	481
TC/0530/20	484
TC/0531/20	487
TC/0532/20	488
TC/0533/20	491
TC/0534/20	495
TC/0535/20	497
TC/0536/20	501
TC/0537/20	504
TC/0538/20	506
TC/0539/20	511
TC/0540/20	522
TC/0541/20	525
TC/0542/20	528
TC/0543/20	533
TC/0544/20	537
TC/0545/20	541
TC/0546/20	546
TC/0547/20	553
TC/0548/20	556



TC/0549/20.....	561
TC/0550/20.....	565
TC/0551/20.....	567
TC/0552/20.....	575
TC/0553/20.....	578
TC/0554/20.....	581
TC/0555/20.....	585
TC/0556/20.....	590
TC/0557/20.....	595
TC/0558/20.....	599
TC/0559/20.....	603
TC/0560/20.....	608
TC/0561/20.....	613
TC/0562/20.....	618
TC/0563/20.....	620
TC/0564/20.....	623
TC/0565/20.....	628
TC/0566/20.....	631
ÍNDICE TEMÁTICO.....	633

TC/0416/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL – Permite al tribunal decidir la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola sentencia / **PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia y admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad cuando se alega violación a derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA – Fundamento legal y constitucional**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE ADMINISTRATIVA** – Constituye como límite de la actividad administrativa

Conviene precisar que las actuaciones de la Administración Pública se enmarcan dentro del principio de legalidad, que se erige como límite de la actividad administrativa y que se fundamenta en el artículo 138 de la Constitución que establece: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Configuración / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – Reiteración de precedente

El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley así como a: la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano, como expresó en la Sentencia TC/0328/18.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA – Fundamento constitucional**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** – Atribuciones y principios del régimen tributario

Asimismo, la Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 65 del Código Tributario, se encuentra facultada para

practicar en forma exclusiva, la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, pudiendo realizar la determinación de oficio –tal y como dispone el artículo 66 del Código Tributario– En los siguientes casos, sin que con esto se vulnere el principio de legalidad tributaria ni otros derechos fundamentales: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.

POTESTAD TRIBUTARIA – No exime a la Administración de ceñirse al cumplimiento del principio de legalidad tributaria / **PO-TESTAD TRIBUTARIA** – Reiteración de precedente

Tal potestad no exime a la Administración de ceñirse al cumplimiento del principio de legalidad tributaria, como señaló este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0234/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015): Sin embargo, como ya fue establecido precedentemente, este tribunal ha comprobado que el decreto impugnado no creó un nuevo esquema tributario pues no derogó el establecido por el Código Tributario, al cual, inclusive, no se refirió. Ciertamente, la legalidad tributaria implica que nadie ha de pagar un tributo que no sea previsto por la ley, pero el decreto impugnado no vincula a las entidades accionantes a ninguna obligación impositiva que no sean aquellas que están dispuestas en la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y la Ley 153- 98 (Ley General de Telecomunicaciones), de modo tal que mal podría invocarse la violación a la legalidad tributaria cuando el decreto impugnado no establece ninguna norma tributaria, en razón de lo cual el presente medio debe ser rechazado.

LEGALIDAD TRIBUTARIA – Implica que nadie ha de pagar un tributo que no sea previsto por la ley

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – Facultad y finalidad /
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – Reiteración de precedente**

(...) la Administración Tributaria se encuentra facultada para proceder con la determinación de oficio de las obligaciones tributarias cuando se trate de impuestos retenidos o trasladados que no hayan sido declarados oportunamente, como dispone el artículo 67 del Código Tributario; en estos casos, la Administración Tributaria podrá determinar y requerir de inmediato y sin otro trámite previo el pago de los impuestos correspondientes. En ese sentido, huelga decir que cuando la Administración Tributaria realiza una determinación de oficio de las obligaciones tributarias del contribuyente, lo hace –como viene ha afirmado este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)– De manera excepcional y con el propósito de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o la inexistencia de esta.

**TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE
LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente**

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma**

TC/0416/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0416/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0416/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0416/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Adopción de doctrina



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Adopción de criterio

TC/0416/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]



TC/0417/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL – Permite al tribunal decidir la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola sentencia / **PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de alegada vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS – Le corresponde a la jurisdicción ordinaria / **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS** – Reiteración de precedentes

En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

DEBIDA MOTIVACIÓN – Elementos de configuración y finalidad / DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

Con relación a este último aspecto, esta corporación constitucional expresó en su Sentencia TC/0178/1515 que [t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve

su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. (...) En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

FALTA DE OBJETO – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0417/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0417/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros



TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Garantía fundamental

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración y un orden lógico

TC/0417/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar



a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0417/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0417/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0418/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL – Permite al tribunal decidir la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola sentencia / **PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL –** Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO –** Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –** Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL –** Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde la valoración de la prueba / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

(...) el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

DERECHO DE DEFENSA – Circunstancias en las que puede comprometerse su eficacia

Lo anterior responde, precisamente, a lo que este Tribunal Constitucional ya ha puntualizado sobre el derecho de defensa y las circunstancias ante las cuales puede verse comprometida su eficacia. En efecto, en la Sentencia TC/0292/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) —tácitamente reiterando el criterio esbozado en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)— indicamos que: ...para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, la parte recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, razón por la que se rechaza desde ya la violación al derecho de defensa que se aduce.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – No puede ni debe valorar cuestiones de legalidad ordinaria ni en revisión de errores interpretativos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL** – Adopción de criterio

(...) en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él.

DERECHOS FUNDAMENTALES – No se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0418/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente/ **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente

cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0418/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0418/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos



TC/0419/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

RECURSO DE CASACIÓN – Plazo franco y punto de partida / RECURSO DE CASACIÓN – Reiteración de precedente

En vista de que el plazo de los 30 días al que hace referencia el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a la notificación del auto de emplazamiento emitido por el presidente

de la Suprema Corte de Justicia es un plazo franco, es determinante identificar cuál es el punto de partida para el inicio de dicho plazo. Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Errónea valoración del punto de partida

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y envía

TC/0419/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0419/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho



TC/0419/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos



TC/0420/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIA DE AMPARO – Recurribles en revisión o tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Plazo / **PLAZO** – Las normas que lo rigen son de orden público

En ese sentido, este tribunal, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), precisó que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”, y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

ACCIÓN DE AMPARO – Extemporánea / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, rechaza y confirma



TC/0420/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12 / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0421/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL – Permite al tribunal decidir la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola sentencia / **PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde la valoración de las pruebas conocidas por los órganos judiciales



En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0421/20**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL**

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL– Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0421/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0421/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0421/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]



TC/0422/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

EXTEMPORANEIDAD – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0423/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se alegue una vulneración a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

NOTIFICACIÓN – Requisitos de validez / **ERROR MATERIAL** – Subsanación

DERECHO DE DEFENSA – Requisito para que se configure violación / **DERECHO DE DEFENSA** – No se configura violación

Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.

DERECHO DE DEFENSA – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0423/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0423/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión

TC/0423/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0423/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0424/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

ACCIÓN DE AMPARO – Punto de partida del plazo de prescripción / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

(...) La sentencia se considera notificada desde el momento en que el destinatario de la misma tiene a su disposición el texto íntegro de la decisión, sin importar el medio que se haya utilizado. Una vez que las partes o, una de las partes dispone del texto íntegro de la decisión, está en condiciones de iniciar los trámites para ejecutar la misma, si le fuere favorable, o de ejercer los recursos correspondientes en caso de que le perjudique y no quiera ejecutarla voluntariamente. (...)

PUNTO DE PARTIDA – Conocimiento de la afectación / **PUNTO DE PARTIDA** – Reiteración de precedente

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

EXTEMPORANEIDAD – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible



TC/0424/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
CASTELLANOS KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales /
ACCIÓN DE AMPARO – Excepción

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** –
Criterio doctrinal

ACCIÓN DE AMPARO – Procedimiento

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTI-
TUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración

PLAZO – Punto de partida

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió avocarse a conocer el
fondo del recurso

TC/0424/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0424/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0425/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo para su interposición / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ARBITRAJE – Objeto / **ARBITRAJE** – Reiteración de precedente

(...) el arbitraje [es] una figura jurídica cuyo objeto está orientado, en sustitución de la vía judicial, específicamente a la prevención y solución de los conflictos que se susciten en materia contractual entre las partes, (...) el mismo se constituye en un mecanismo privado de dimisión de controversias que encuentra su fundamento en

la existencia de un acuerdo suscitado entre las partes contratantes producto de la aplicación del principio de la autonomía de las voluntades de las personas.

ARBITRAJE – Poseen estabilidad jurídica y fuerza vinculante /
ARBITRAJE – Carácter extraordinario y limitado

Cuando las partes de una controversia acuerdan voluntariamente someter sus disputas a la decisión de árbitros, están tomando la decisión de no acudir a la jurisdicción estatal por motivos de conveniencia, según su libre apreciación. Por lo tanto, al habilitar a los tribunales de arbitramento para administrar justicia, las partes están manifestando su confianza en que la decisión que adopten los árbitros por ellas mismas escogidos -directa o indirectamente- para resolver la controversia, será la adecuada. El laudo goza de estabilidad jurídica, porque las partes mismas resolvieron que los árbitros serían el juez de su causa, y no pueden modificar su decisión habilitante luego de trabar la litis ni de conocer el contenido del laudo.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

LAUDOS ARBITRALES – Los recursos de anulación tienen como finalidad verificar defectos o violaciones procesales en el procedimiento arbitral

(...) los recursos de anulación de los laudos arbitrales en sede jurisdiccional solo están orientados a procurar la verificación de defectos o violaciones procesales sustanciales que se hayan suscitado al momento de instrumentarse o conocerse un procedimiento arbitral. Para la concreción de esos defectos sustanciales del proceso de arbitraje, la Sentencia SU033/18 la Corte Constitucional de Colombia los señala como: I. Defecto sustantivo: Se presenta cuando (i) los árbitros fundamentan su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, y en razón de

ello desconocen de manera directa un derecho fundamental; (ii) el laudo carece de motivación material o su motivación es manifiestamente irrazonable; (iii) la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iv) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática y (v) la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

LAUDOS ARBITRALES – Los laudos arbitrales solo podrán ser impugnados mediante una petición en nulidad

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN –** Reiteración de precedente

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

ARBITRAJE – Jurisdicción competente / **ARBITRAJE –** Procedimiento

Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal.
1) *La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.* 2) *Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente.* 3) *En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo.”*

DERECHOS FUNDAMENTALES – No se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0425/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0425/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros



TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Garantía fundamental

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración y un orden lógico

TC/0425/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0425/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0425/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le compete conocer aspectos de legalidad ordinaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió limitarse a aplicar el test de la debida motivación

TC/0425/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0426/20

ACCIÓN DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia revisora / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

Sobre este asunto el tribunal sentó su precedente relativo a la incompetencia mediante la referida sentencia TC/0012/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableciendo en el literal i, lo siguiente: i) Todo lo anterior evidencia que entre las competencias otorgadas al Tribunal Constitucional no figura la de conocer acciones de amparo, sino la de revisar las decisiones de amparo que hayan emitido los tribunales competentes. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de acciones de amparo. Este precedente ha sido reiterado en otras decisiones de este órgano de justicia constitucional especializada. Verbigracia, sentencias TC/0004/13, TC/0044/13, TC/0047/13, TC/0004/13, TC/0089/18, entre otras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – La declaratoria de incompetencia está supeditada a que se indique la jurisdicción competente

Conviene recordar que el juez que se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el mencionado artículo 72, párrafo III, de indicar cuál considera competente. En efecto, en el indicado texto se establece que: Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia (Sentencia TC/0036/13 § 5.e).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Jurisdicción competente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Incompetente

TC/0427/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****DESISTIMIENTO – Fundamento legal****DESISTIMIENTO – Aplicación / PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Aplicación**

La figura jurídica del desistimiento se encuentra prevista en el art. 402 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos: «El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado». En relación con esta disposición legal, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0118/19 lo siguiente: La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

DESISTIMIENTO – Reiteración de precedente**DESISTIMIENTO – Noción / DESISTIMIENTO – Reiteración de precedente**

(...) mediante su Sentencia TC/0576/15, este colegiado definió el desistimiento como «[...] el acto mediante el cual el interesado, de



forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate», decisión que también dictaminó lo siguiente: «[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento».

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Homologación y archivo

TC/0428/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Naturaleza precautoria y objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar. Es decir que, como se infiere, la solicitud de suspensión tiene además un carácter accesorio, esto es, que la misma ha de interponerse en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Finalidad

Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es 'necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Efectos diferidos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726

Respecto al indicado artículo 5, párrafo II, literal c), este Tribunal mediante la Sentencia TC/00489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró su inconstitucionalidad diferida – A un (1) año – indicando lo siguiente: (...) Que se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizando sea la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Supuestos de procedencia

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede contra sentencias de naturaleza pecuniaria

En consonancia con lo anterior, conviene reiterar que además, este Tribunal para justificar el otorgamiento de medidas precautorias ha dejado claro que se debe considerar el criterio de la naturaleza no económica de la condenación, tal y como esboza en la Sentencia TC/0255/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y en la Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), criterio reiterado en la Sentencia TC/0255/16 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), que para el



otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia - el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0429/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

EXTRADICIÓN – Finalidad y objeto / **EXTRADICIÓN** – Reiteración de precedente

En otro orden de ideas, cabe destacar la figura de la extradición como un proceso judicial mediante el cual un Estado le solicita a otro la detención y posterior envío de una persona acusada o condenada por la violación a las leyes penales del Estado requirente, con el objeto de someter el juzgamiento del (de la) imputado (a) a los

tribunales de dicho Estado; o persiguiendo que, una vez condenada, dicha persona cumpla la pena en el territorio de este último.

EXTRADICIÓN – Procedimiento aplicable / EXTRADICIÓN – Reiteración de precedente

Este último convenio reemplazó al tratado de extradición suscrito entre los dos aludidos gobiernos en el año mil novecientos nueve (1909). 15 Sin embargo, tal como esta corporación constitucional precisó mediante su Sentencia TC/0811/17, 16 las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de dicho tratado continuarán regidas por los procedimientos del Convenio de 1909, 17 como resulta para el caso de la especie.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – único tribunal del país competente para conocer de las solicitudes de extradición

Las decisiones rendidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (único tribunal del país competente para conocer de las solicitudes de extradición) no son susceptibles de recurso alguno dentro de la esfera del Poder Judicial, al resultar fallos con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La entrega del sujeto extraditable al Estado requirente deja sin objeto el recurso

Sin embargo, tal como dictaminó este colegiado en su Sentencia TC/0091/17, «no menos cierto es que la entrega del sujeto extraditable al Estado requirente deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional, pues una eventual anulación de la decisión recurrida supondría la celebración nueva vez del proceso de extradición del recurrente sin su presencia física, lo cual carecería

de sentido». Conviene asimismo indicar que ninguno de los preceptos enunciados en el literal h) del presente epígrafe prevén la posibilidad de un tribunal dominicano disponer la devolución de un sujeto extraditado a un Estado extranjero, pues esto supondría un desconocimiento del principio de soberanía estatal.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

FALTA DE OBJETO – Medio de inadmisión / FALTA DE OBJETO – Se configura

Al respecto, obsérvese que la falta de objeto e interés jurídico constituye un medio de inadmisión aprobado por la jurisprudencia constitucional dominicana. Este queda configurado cuando, como ocurre en la especie, desaparece la finalidad perseguida por la pretensión original del reclamante, lo cual impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión cuando es competente y está regularmente apoderado.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0429/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No tiene efectos suspensivos

FALTA DE OBJETO – No se configura

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió avocarse a conocer el fondo del recurso



TC/0429/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Competencia

LIBERTAD DE TRÁNSITO – Límites

EXTRADICIÓN – Procedimiento y trámite / **EXTRADICIÓN** –
Fundamento constitucional

PODER EJECUTIVO – Competencia para conceder la extradición

FALTA DE INTERÉS – Se configura

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDIC-
CIONAL** – Reiteración de votos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de
criterio jurisprudencial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe cumplir con la función
pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la
ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos
que deben observarse en todos los procesos

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDIC-
CIONAL** – Inadmisible

TC/0429/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

EXTRADICIÓN – Objeto



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente sentado en las sentencias TC/0091/17 y TC/0038/19

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe revisar sus precedentes a fin de armonizarlos



TC/0430/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de alegada vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes

que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0430/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD**– Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL– Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0430/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho



TC/0430/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0431/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad****COSA JUZGADA FORMAL – Noción / COSA JUZGADA MATERIAL – Noción**

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0431/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

COSA JUZGADA – Criterios para su configuración

COSA JUZGADA MATERIAL – No está contemplada en la legislación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El hecho de que el Poder Judicial no se haya desapoderado no supone que la sentencia adolezca de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

TC/0431/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

COSA JUZGADA – Apreciación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Naturaleza y configuración

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Adopción de criterio doctrinal



CONSTITUCIÓN DOMINICANA – Carácter abierto y garantista

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN – Se configura violación

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Obligación para el juez garantizarla

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ponderar y conocer el fondo del recurso

TC/0431/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0431/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0432/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / PLAZO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Requisitos de forma para su interposición / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Constituye una incoherencia insalvable la adopción de dos causales de inadmisión y el abordaje del fondo de la acción

Este Tribunal es de criterio que la concurrencia de dos causales de inadmisión y de abordaje al fondo de la acción de amparo simultáneamente, constituye una incoherencia insalvable que

viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que, la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad

En este sentido, de acuerdo con el art. 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización / **NOTORIA IMPROCEDENCIA –** Reiteración de precedente

Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento

judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.

ACCIÓN DE AMPARO – Criterio de inadmisibilidad por notoria improcedencia / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Se configura

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0432/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12 / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0433/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada**DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto**

La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Su admisibilidad está condicionada a que se exprese de manera clara y precisa el perjuicio irreparable / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En ese orden, el caso que ahora nos ocupa, resulta aplicable el criterio sentado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0149/17, en el que se establece que. En ese orden, cabe precisar que del estudio de la instancia introductoria de la demanda, se advierte que en su contexto el señor José Antonio Rodríguez Campos no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio que le acarearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita; de ahí que deba considerarse que la misma carece de las motivaciones suficientes que le permitan a este Tribunal Constitucional identificar los argumentos de derecho que justifiquen el ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 701-2015, tal como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0434/20

ACCIÓN DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia revisora /
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron entre sus competencias. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA – Noción legal / **MEDIO DE INADMISIÓN** – Noción legal

Artículo 1: Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso. Artículo 2: Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. Artículo 44: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

ACCIÓN DE AMPARO – Corresponde su conocimiento a los tribunales de primera instancia / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

(...) extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a ‘los tribunales o jurisdicciones especializadas’, no se puede

interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley (Sentencia TC/0012/13 § 6.f).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribución legal / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

De modo que las acciones de amparo no están comprendidas dentro de las competencias que reconocen al Tribunal Constitucional la Constitución y su ley orgánica. En efecto, el artículo 185 de la Constitución establece que corresponderá al Tribunal Constitucional conocer en única instancia: 1) de las acciones directas en inconstitucionalidad, 2) el control preventivo de tratados, 3) los conflictos de competencia entre poderes públicos, así como 4) cualquier otra materia que disponga la ley. De igual forma, el artículo 277 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales firmes, con arreglo a la ley que rige la materia, competencia que es concretizada por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137- 11.

ACCIÓN DE AMPARO – La declaratoria de incompetencia está supeditada a que se indique la jurisdicción competente

Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de



envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia (Sentencia TC/0036/13 § 5.e).

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competente para sobre las violaciones a la propiedad privada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Incompetente

TC/0435/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente****NOTIFICACIÓN – Criterio de validez / NOTIFICACIÓN – Reiteración de precedente**

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

PLAZO – Causal de inadmisibilidad / PLAZO – Reiteración de precedente

En su Sentencia TC/0131/18, 7 este colegiado ratificó el siguiente criterio: En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”⁸ ; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya



que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible por extemporáneo



TC/0436/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo jurídicamente protegido

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se constituye la falta de objeto por haber desaparecido la norma impugnada

En todo lo anterior se advierte que el control concentrado de constitucionalidad, al tener por objeto la depuración objetiva del ordenamiento jurídico de una norma infraconstitucional, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico, por cuanto estos han dejado de existir en el ordenamiento jurídico. De ahí que deba entenderse que de forma sobrevenida ha desaparecido el objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

FALTA DE OBJETO – Causal de inadmisibilidad / **FALTA DE OBJETO** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD
– Inadmisible

TC/0436/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / MODELOS – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá



ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador



PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido



TC/0436/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público



JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

TC/0436/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0437/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****JUEZ DE AMPARO – Atribuciones**

En efecto, la Ley núm. 137-II prevé en la parte capital del artículo 86 que el juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Finalidad y carácter excepcional

(...) al ser la acción directa en inconstitucionalidad un control normativo abstracto que se realiza con independencia de la aplicación concreta de la realidad, la figura de la suspensión, en principio, es ajena a este procedimiento, puesto que esta, como medida cautelar, fue dispuesta por el legislador para circunstancias excepcionales que se configuran dentro de la esfera de los procesos constitucionales de la acción de amparo y los recursos de revisión de decisión jurisdiccional conforme lo prescrito en los citados artículos 7.4, 84 y 54.8 de la Ley núm. 137-II, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Criterio de admisibilidad

(...) sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No puede ser objeto de una demanda en suspensión

En ese sentido, las solicitudes de suspensión al tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias TC/0068/12, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0077/15, de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0437/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

FALTA DE OBJETO – Medio de inadmisión aplicable en materia constitucional

MEDIOS DE INADMISIÓN – Noción / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Aplicación

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente



DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmisible por falta de objeto e interés

TC/0437/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0438/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Procedimiento

LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Límites y finalidad

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...). “Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)”. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)]

LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Reiteración de precedente



LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Se configura violación

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

FALTA DE OBJETO – Se configura / **FALTA DE OBJETO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0438/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0438/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]



TC/0439/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No procede contra una sentencia que no ponen fin al proceso / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

Es criterio de este tribunal que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile cuando la decisión resuelve un incidente del proceso. En efecto, mediante la Sentencia TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal estableció lo siguiente: 9.7 (...) De ahí que este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, al tratarse de una sentencia que resuelve un trámite o incidente relacionado con la competencia del tribunal apoderado para conocer de la demanda laboral, no de una decisión definitiva que juzga el fondo de la demanda principal y que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supra indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Carácter excepcional y finalidad

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

FALTA DE OBJETO – Se configura / **FALTA DE OBJETO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0439/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

COSA JUZGADA –Apreciación/ **COSA JUZGADA** –Excepciones

COSA JUZGADA – Adopción de criterio

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se enmarca a cosas juzgadas de fondo o en lo principal

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

INCIDENTES – Conceptualización / **INCIDENTES** – Autonomía

PRINCIPIO INDUBIO PRO HOMINE – Aplicación / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** – Aplicación



DEBIDO PROCESO – Apreciación / **DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Garantiza la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos

TC/0439/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea aplicación del artículo 53.3 de la LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No declara la certeza de la vulneración del derecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0439/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0440/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Solo procede en contra de sentencias firmes

COSA JUZGADA FORMAL – Noción / COSA JUZGADA MATERIAL – Noción

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la Resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0440/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
ACOSTA DE LOS SANTOS

COSA JUZGADA – Criterios para su configuración

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El hecho de que el Poder Judicial no se haya desapoderado no supone que la sentencia adolezca de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

TC/0440/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

COSA JUZGADA – Apreciación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Naturaleza y configuración

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Adopción de criterio doctrinal

CONSTITUCIÓN DOMINICANA – Carácter abierto y garantista

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN – Se configura violación

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Obligación para el juez garantizarla

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ponderar y conocer el fondo del recurso

TC/0440/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0441/20

RECURSO DE REVISIÓN DE HÁBEAS DATA**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****RECURSO DE REVISIÓN DE HÁBEAS DATA – Se rige por el régimen común a la acción de amparo / RECURSO DE REVISIÓN DE HÁBEAS DATA – Plazo hábil y franco**

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 95 de dicha ley, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal Constitucional determinó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación –dies a quo– ni el día del vencimiento –dies ad quem–

RECURSO DE REVISIÓN DE HÁBEAS DATA – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente****RECURSO DE REVISIÓN DE HÁBEAS DATA – Fundamento constitucional****DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR PERSONAL – Fundamento constitucional**

DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR PERSONAL – Objeto

la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.

DATOS DE CARÁCTER PERSONAL – Noción y alcance / **DATOS DE CARÁCTER PERSONAL – Fundamento legal**

(...) datos de carácter personal, entendiéndose por estos a cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables, según dispone el artículo 22.6 de la Ley núm. 184-17, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, dicha información no está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley núm. 172-13 ni alcanza el artículo 44.2 de la Constitución, en razón de que, tal como lo prevé el artículo 1 de la referida Ley núm. 172-13, los datos personales que se encuentren asentados en registros públicos o privados son objeto de tratamiento, es decir, que permiten su recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias (artículo 6.21 de la Ley núm. 172-13).

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Competente para conocer de **los asuntos que se encuentren en fase preparatoria / JUEZ DE LA** **INSTRUCCIÓN – Vía efectiva**

En ese proceso, este colegiado estimó procedente revocar la decisión, determinar que correspondía al juez de la instrucción dar respuesta a los reclamos de la accionante y a la vez declarar notoriamente improcedente la acción de hábeas data, esto último a pesar de que los motivos de la propia Sentencia TC/0442/19 dan cuenta que la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11) constituía la fórmula procesal adecuada para solución del conflicto que le fue planteado a este tribunal, no la notoria improcedencia (artículo 70.3).

RECURSO DE REVISIÓN DE HÁBEAS DATA – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Conceptualización

notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma.

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo aplicable a la acción de hábeas data

Como se advierte, la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, régimen procesal que también aplica a la acción de hábeas data según prevé el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, tiene razón de ser cuando la pretensión sea indudablemente absurda o insólita y no exista duda de que en el caso que se examine no haya envuelta la violación de algún

derecho fundamental, cuestión que no aplica a la especie, por cuanto la recurrente ha procurado una información que, a su juicio, se encuentra en los registros del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y que pudiera esclarecer la causa del deceso de su hermano.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Resulta notoriamente improcedente cuando la información requerida persigue un hecho punible

En el caso concreto, tal como hemos apuntado, no podría afirmarse que la acción es notoriamente improcedente cuando la información requerida persigue probar un hecho punible; por el contrario, su búsqueda forma parte del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República, que permite a la víctima participar en el proceso y recibir la protección del Estado conforme al ordenamiento procesal penal.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Inadmisibles por existencia de otra vía

TC/0441/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BONILLA
HERNÁNDEZ**

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Facultades

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Reiteración de votos emitidos en las sentencias TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0223/15 y TC/0419/17, entre otras

HÁBEAS DATA – Fundamento constitucional

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – No constituye una vía efectiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió proceder a pronunciar el rechazo de la acción más no declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía

TC/0441/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
CASTELLANOS KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales /
ACCIÓN DE AMPARO – Excepción

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** –
Criterio doctrinal

JUEZ DE AMPARO – Rol

JUEZ DE ORDINARIO – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Fundamento constitucional y legal

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando no se verifique violación a derecho fundamental alguno

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el accionante no identifique el derecho fundamental alegadamente conculcado

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se interponga para la protección de derechos que no son fundamentales

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el asunto tratado ha sido resuelto judicialmente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción procure la ejecución de una decisión judicial

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Se configura ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos esenciales

JUEZ ORDINARIO – El ámbito de su competencia excluye el asunto de ser controvertido mediante la vía del amparo

ACCIÓN DE AMPARO – No debió apartarse de su precedente

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Inadmisibles por notoria improcedencia

TC/0441/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[ART 16 RJTC]

TC/0441/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
CASTELLANOS PIZANO

[ART 16 RJTC]

TC/0442/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Finalidad / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Supuestos de procedencia

De ahí que el Tribunal Constitucional haya dictaminado en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia se asentó el siguiente criterio: [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede contra condenaciones de carácter puramente económico / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados [...].

DAÑO IRREPARABLE – No se configura

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0443/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**ACCIÓN DE AMPARO** – Causales de inadmisibilidad

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

VIOLACIÓN CONTINUA – Noción / **VIOLACIÓN CONTINUA** – Reiteración de precedente

Las violaciones continuas son aquellas cuyos efectos permanecen en el tiempo sin que sean corregidas. En este sentido, este colegiado constitucional ha establecido a través de su Sentencia TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), que: Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le

sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

VIOLACIÓN CONTINUA – No se configura

ACCIÓN DE AMPARO – Plazo / **ACCIÓN DE AMPARO** – Extemporáneo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0443/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0444/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional****DERECHO INTERNACIONAL – Recepción / DERECHO INTERNACIONAL – Fundamento legal**

El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales; en tanto, constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución Política del Estado.

PACTA SUNT SERVANDA – Apreciación / PACTA SUNT SERVANDA – Reiteración de precedente

Reconocer y aplicar las normas del derecho internacional general, en el entendido de que, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, debe llevarse a cabo de buena fe (pacta sunt servanda). 5.4. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en la Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo: “Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional”.

PRINCIPIO DE SOBERANÍA – Noción constitucional

TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LAS NACIONES UNIDAS

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

El “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, objeto de tratamiento, tiene por finalidad eliminar toda posibilidad del uso de las armas nucleares, estableciendo la responsabilidad de cada Estado parte, a los fines de hacer todo tipo de esfuerzo para que, bajo ninguna circunstancia, se consienta el uso de este tipo de armas de destrucción masiva. Así mismo, reafirma el compromiso de una participación plena y efectiva en contra del desarrollo, ensayo, producción, fabricación y adquisición de armas nucleares, incluyendo el almacenamiento, transferencia o control de armas o dispositivos explosivos de manera directa o indirecta entre los Estados partes.

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL – Fundamento constitucional

Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional (...)

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y RECIPROCIDAD – Aplicación

(...) en materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones -o bien- en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente**PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – Noción constitucional****CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Conforme a la constitución**

TC/0445/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

FALTA DE OBJETO – Característica esencial / FALTA DE OBJETO – Reiteración de precedente

Sobre la falta de objeto, este tribunal ya se ha pronunciado en la Sentencia TC/0245/19, de siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que señaló: “De acuerdo a la sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por la TC/0183/18, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, por lo que carecería de sentido su conocimiento”.

FALTA DE OBJETO – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible

TC/0445/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0446/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Criterio de admisibilidad**COSA JUZGADA** – Configuración / **COSA JUZGADA** – Reiteración de precedente

En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

PROTECCIÓN DE DERECHOS DIFUSOS – Pueden ser perseguidos por cualquier persona



la protección de derechos difusos puede ser perseguida por cualquier persona, ya que cuando estos derechos son amparados protegen a toda la comunidad, y no únicamente a quien haya interpuesto la acción de amparo, y que es por ello que “en materia de derechos difusos, la parte accionante está legitimada de forma dispersa, y no únicamente en una persona”. En efecto, los derechos difusos están referidos a intereses reconocidos a un grupo social o a una colectividad determinada o específica de sujetos indeterminados, lo que quiere decir que se trata de personas indeterminada, pero unidas (eso sí) por un interés colectivo común, transitorio o permanente.

COSA JUZGADA – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma



TC/0447/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

El artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, establece que: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Con relación al plazo del referido artículo, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/143/15, dictada el primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), estableció que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

EXTEMPORANEIDAD – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0448/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA CORA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisitos para su configuración / AUTORIDAD DE LA CORA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No procede contra decisiones que no resuelven el fondo del asunto

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible



TC/0448/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS
SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente sentado en las sentencias TC/0107/14 y TC/0344/16

TC/0448/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0448/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0449/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Son ejecutorias de pleno derecho

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carácter excepcional / DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013). 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013). 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Admite, acoge y suspende



TC/0449/20
VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

SENTENCIAS DE AMPARO – Son ejecutorias de pleno derecho

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carácter excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No posee facultad expresa de suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo

TC/0450/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Finalidad y objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

(...) la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución ; y de otra que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. En tal sentido, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (...)

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Supuestos de procedencia / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DAÑO IRREPARABLE – No se configura / **FUMUS BONIS IURIS** – No se configura

AUTO DE APERTURA A JUICIO – No es susceptible de recurso pues no pone fin al procedimiento

Esta judicatura constitucional ya se ha referido a la impugnación de autos de apertura a juicio. Respecto a estos, los precedentes TC/0063/2014, y TC/0205/2015, hemos referido que: g. Se puede, efectivamente, deducir que los autos de apertura a juicio -a diferencia de los autos de no ha lugar- son decisiones que deciden una etapa del proceso -el llamado “juicio a la acusación” o audiencia preliminar- y que no ponen fin al procedimiento, sino que, por el contrario, ordenan la celebración del juicio de fondo. En efecto, conforme lo estableció el Tribunal en la antes indicada sentencia TC/0130/2013, los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0451/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No procede contra decisiones que no resuelven el fondo del asunto

De lo anterior resulta que el Poder Judicial continua apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura reiterada que la Sentencia núm. 683 no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional. d. En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el siguiente criterio: (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente: En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso (...)

COSA JUZGADA FORMAL – Noción / COSA JUZGADA MATERIAL – Noción

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0451/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió ponderar lo relativo al plazo previo cualquier análisis de derecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos salvados expresados en las sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20

TC/0452/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y punto de partida / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – No le compete conocer cuestiones de legalidad ordinaria / **JUEZ DE AMPARO** – Errónea aplicación de la norma

Por estos motivos, este colegiado concluye que el tribunal de amparo erró al desestimar el medio de inadmisión planteado por la DGA, respecto a la existencia de otras vías efectivas, por cuanto el conflicto de la especie concierne cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo.

JUEZ DE AMPARO – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

«El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». Sobre la aplicación de dicha causal, el Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0021/12 que «[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador».

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Atribuciones

«conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia».

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Vía idónea para conocer de las reclamaciones de vehículos retenidos

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio jurisprudencial de que la vía contenciosa administrativa constituye la vía judicial idónea para conocer de reclamaciones en devolución de vehículos retenidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), alegando violación a normas restrictivas de importación. Al respecto, este tribunal dictaminó en su Sentencia TC/0309/1516 lo siguiente: En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización del embarque del vehículo de motor, no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso sumario y expedito, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los

procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito del amparo. [...]

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Vía idónea

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Plazo / **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Extemporáneo

de acuerdo con el art. 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el plazo establecido para interponer los recursos contenciosos administrativos es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido; o del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

ACCIÓN DE AMPARO – Criterio de admisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Ante esta situación, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil]. Esta figura fue adoptada por este colegiado para evitar la colocación del recurrente en revisión en una situación de indefensión, lo cual se produciría al

remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.

VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Opera como causal de interrupción civil del plazo de prescripción / **VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

Ahora bien, resulta menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, atinente a que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente: No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-II— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo.

VIOLACIONES CONTINUAS – Concepto / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Plazo / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Cómputo de plazo

Estas denominadas violaciones continuas han sido definidas por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0205/13 como «[...] aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación». 22 Aplicando dicho criterio al caso en concreto, este Tribunal Constitucional concluye que el plazo debe reputarse como abierto, por configurar un acto lesivo continuo, cuya comisión renueva el plazo para las acciones en su contra (en particular, el recurso contencioso administrativo) [TC/0870/1823]. Por consiguiente,

colegimos que resulta aplicable la figura de la interrupción civil al caso que nos ocupa, de modo que el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva (o sea, el recurso contencioso administrativo) comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

VIOLACIONES CONTINUAS – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0452/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

DERECHO DE PROPIEDAD – Derecho imprescriptible

DERECHO DE PROPIEDAD – Posee supremacía frente al plazo de prescripción

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL – No constituye un fin en sí mismo sino un instrumento de realización de sus fines

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El plazo previsto en el artículo 70.1 no prescribe cuando el derecho que se procura salvaguardar es el derecho de propiedad

TC/0452/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales /
ACCIÓN DE AMPARO – Excepción



ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

JUEZ DE AMPARO – Rol

JUEZ DE ORDINARIO – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Fundamento constitucional y legal

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios identificados en la jurisprudencia del Tribunal constitucional

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando no se verifique violación a derecho fundamental alguno

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el accionante no identifique el derecho fundamental alegadamente conculcado

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se interponga para la protección de derechos que no son fundamentales

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el asunto tratado ha sido resuelto judicialmente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción procure la ejecución de una decisión judicial

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Se configura ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos esenciales



JUEZ ORDINARIO – El ámbito de su competencia excluye el asunto de ser controvertido mediante la vía del amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente

TC/0452/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibles por notoria improcedencia

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0452/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0453/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad cuando se alega violación a derechos fundamentales****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La mera aplicación de la ley no implica la no trasgresión de derechos fundamentales****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional**

En vista de las argumentaciones que anteceden y en aplicación del citado precedente, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declararlo inadmisibile.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0453/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

FALACIA – Noción desde la óptica de la argumentación jurídica

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Adopción de doctrina

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La aplicación de normas legales no puede resultar en vulneraciones de derechos fundamentales, es solo es válida en principio

TC/0453/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No existe posibilidad de violar derechos fundamentales cuando el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional



TC/0453/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0453/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos presentados en las sentencias TC/0078/19; TC/0132/19; TC/0177/19; TC/0239/19; TC/0283/19; TC/0285/19; TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras

TC/0453/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0454/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad cuando se alega violación a derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

En consecuencia, procede aplicar en el presente caso el criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), ya que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible



TC/0454/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0454/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No existe posibilidad de violar derechos fundamentales cuando el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional

TC/0454/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo

TC/0454/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de evaluar si existía apariencia de violación a un derecho fundamental



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0454/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos presentados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras

TC/0455/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –** Procede contra sentencias firmes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO –** Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad no se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –** Reiteración de precedente

DEBERES FUNDAMENTALES – Fundamento constitucional

El artículo 75, numeral 6 de la Constitución dominicana, cuya violación alega la parte recurrente, establece lo siguiente: Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer

en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Está vedado revisar los hechos del proceso / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación a un derecho fundamental

En el contenido de su recurso, la parte recurrente apenas alude a la supuesta violación de la disposición constitucional precitada, la cual no contempla derechos fundamentales propiamente, sino que refiere al deber fundamental de tributar, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, limitándose a expresar que la sentencia recurrida violentó el artículo 75, numeral 6 de la Constitución, al hacer una errónea interpretación de la Ley núm. 204-97 y del Código de Trabajo desconociendo las disposiciones del Reglamento núm. 139-98 y sus propios criterios, pretendiendo así que este Tribunal Constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0455/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

DEBERES FUNDAMENTALES – Relevancia en la constitución y su relación con los derechos fundamentales

DEBERES FUNDAMENTALES – Deberes jurídicos que se refieren a dimensiones básicas de la vida del hombre en sociedad

DEBERES FUNDAMENTALES – Es orden de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad

DEBERES FUNDAMENTALES – Esencialmente los deberes configuran y materializan los contenidos de los derechos

DEBERES FUNDAMENTALES – Pueden subsanar la ausencia de los derechos

TUTELA JUDICIAL – Garantía del cumplimiento de los deberes fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió profundizar en la posibilidad de que la vulneración a un deber fundamental pudiese reducir o limitar la efectividad o desempeño de un derecho fundamental

TC/0455/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0456/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de ordenar la suspensión a petición debidamente motivada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA –** Criterio de admisibilidad

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN –** Reiteración de precedente

Este tribunal, estableció en su Sentencia TC/0046/13 que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Supuestos de procedencia / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN –** Reiteración de precedente

En este orden, vale consignar que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), para la procedencia de la suspensión se requiere: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.



DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Circunstancias excepcionales para su otorgamiento / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza



TC/0457/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –** Procede contra sentencias firmes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO –** Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Finalidad / **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN –** Reiteración de precedente

En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes contenidas en la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente: Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas



por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales (...) o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modulación de los efectos diferidos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

Ahora bien, este tribunal al verificar la sentencia recurrida, advierte que está ante uno de los casos en los cuales, mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, estableciendo al respecto lo siguiente: En ese sentido, el test de razonabilidad que ha adoptado este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0044/12, por ser el instrumento convencionalmente más aceptado, es el desarrollado por la jurisprudencia colombiana, el cual dispone que: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...).

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Test de razonabilidad / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Elementos, criterio y

finalidad / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Fundamento constitucional

DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No aplica retroactivamente / **MODULACIÓN** – Rechazo / **DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

La posición del precedente antes mencionado fue reiterada, afirmando que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), serían declaradas inconstitucionales y, por ende, esa alta corte tendría que conocer el recurso sin importar el monto que se encuentre involucrado el expediente. Este precedente es la Sentencia TC/0406/17, de uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que dice: No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor; pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Entiende que el proceso es medido por la fecha de la interposición y no la fecha de la sentencia

Sin embargo, nos encontramos con que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control oficioso que le otorga la ley para verificar las condiciones de admisibilidad de los recursos, hizo caso omiso del precedente emitido por este Tribunal Constitucional, estableciendo:(...)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Está para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Carácter vinculante / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Vulneración

Este tribunal mediante la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), relativo a la fuerza vinculante del precedente de este tribunal, se expresó en el literal d), de la página 48, precisando lo siguiente: En los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce al tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Lesión / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Admite, acoge, anula y envía

TC/0457/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad



SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No solo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de el

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0457/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Fue apoderada del recurso de casación previo a la referida entrada en inconstitucionalidad diferida dictada por este Tribunal Constitucional

SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo / **SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – Reiteración de precedente

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Garantía constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió confirmar la sentencia recurrida

TC/0457/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0457/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de

los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental / **VOTO SALVADO** – Reiteración de voto

TC/0457/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Parte del presupuesto de la eficacia temporal de la ley procesal

LEYES PROCESALES – Son de aplicación inmediata, por lo que pueden afectar actuaciones futuras, no aquellas que ya han sido consumadas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Opto por aplicar una norma vigente y que, aun habiendo sido declarada inconstitucional, dicha vigencia y su presunción de constitucionalidad se han extendido artificialmente por decisión de este Tribunal Constitucional.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma

TC/0457/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0458/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / PLAZO – Reiteración de precedente****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El recurso contendrá de forma clara y precisa los agravios causados****ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente****TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente**

Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al

caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura una violación

Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076 no satisfizo el test de la debida motivación, exigencia abordada por este colegiado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal, llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas y correlación racional de los hechos en la especie, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación / **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO

JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA – Posee la prerrogativa de controlar el cumplimiento adecuado de las de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución

De acuerdo con el art. 437 del Código Procesal Penal, el juez de ejecución posee la prerrogativa de controlar «el cumplimiento adecuado de las de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución». Aunado al razonamiento anterior, el reglamento del juez de la ejecución, 17

contempla como atribuciones del juez de la ejecución de la pena lo siguiente:(...)

JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA – Competencia

En el presente caso, resulta el juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del Código Procesal, el competente para decidir sobre el pedimento de traslado de celda que mediante la presente acción de amparo se persigue, pues cuenta con la atribución de revisar todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena. Lo precedentemente señalado, se trata de la existencia de una vía judicial donde se pueden requerir los pedimentos del accionante como remedio a la violación de los alegados derechos fundamentales, dado que conjuga tanto la efectividad como la idoneidad, por tratarse de un pedimento elevado por un recluso que actualmente está cumpliendo una condena.

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Noción / OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – No ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo / OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Criterio doctrinal

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile

TC/0458/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales / ACCIÓN DE AMPARO – Excepción

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / ACCIÓN DE AMPARO – Criterio doctrinal



JUEZ DE AMPARO – Rol

JUEZ DE ORDINARIO – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Noción / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – No ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Criterio doctrinal

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Indicación de la otra vía y las razones por las cuales es más efectiva / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Fundamento constitucional y legal

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando no se verifique violación a derecho fundamental alguno

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el accionante no identifique el derecho fundamental alegadamente conculcado

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se interponga para la protección de derechos que no son fundamentales

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el asunto tratado ha sido resuelto judicialmente



NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción procure la ejecución de una decisión judicial

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Se configura ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos esenciales

JUEZ ORDINARIO – El ámbito de su competencia excluye el asunto de ser controvertido mediante la vía del amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente

TC/0458/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0459/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El recurso contendrá de forma clara y precisa los agravios causados

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO ORDINARIO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Fundamento legal

Este colegiado estableció en su Sentencia TC/0205/1415 la distinción entre ambos tipos de amparo al señalar que: c. [e] amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un

acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. e. En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

ACCIÓN DE AMPARO ORDINARIO – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Errónea aplicación de la norma

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para decidir la admisibilidad y el fondo mediante una sola sentencia / **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Alcance y naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Procedencia y requisitos / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

Para examinar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal verificará si cumple con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11: Artículo 104. Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Finalidad en el caso concreto / **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – Deber de garantizar la dignidad humana y el derecho a la tutela judicial efectiva / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

En cuanto al amparo de cumplimiento con motivo de procurar hacer efectiva la Ley núm. 86-11, este Tribunal Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial en su Sentencia TC/0361/15, 21 al establecer que: l. (...) a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL ESTADO – Límite a la ejecución de sentencias que ordenan el pago de créditos / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Satisfacción o no de los requisitos legales

Este tribunal ha podido verificar, a través del escrutinio del expediente a su cargo, que la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) es acreedora de un crédito validado por una decisión judicial -la Sentencia núm. 367-2017-SS-00494- revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue dictada contra un ente de la administración local con personalidad jurídica,

a saber, la Junta Distrital de Canabacoa, que no ha obedecido el mandamiento de incluir en su presupuesto dicha obligación pecuniaria conforme a lo prescrito en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Se configura violación

Este colegiado constitucional considera que, tal y como alega el accionante, el incumplimiento de la norma vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida en que se ha visto imposibilitado de ejecutar una sentencia condenatoria -contra un órgano del Estado- y revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; razón por la cual opera declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA) en contra de la Junta Distrital de Canabacoa a los fines de que esta cumpla con el mandato consignado en la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494. (...)

ASTREINTE – Facultad discrecional del juez de amparo / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Procedente e impone astreinte

TC/0459/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos esenciales y régimen característico

ACCIÓN DE AMPARO – Busca remediar de la forma más inmediata y completa posible la violación a derechos fundamentales / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO – Adopción de criterio

JUEZ DE AMPARO – Rol

JUEZ ORDINARIO – Rol

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

JUEZ DE AMPARO – No le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria

ACCIÓN DE AMPARO – Requisitos de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

NOTORIAMENTE – Se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta

IMPROCEDENCIA – Que algo no es procedente

NOTORIAMENTE – Concepto / **IMPROCEDENCIA** – Concepto

NOTORIA IMPROCEDENCIA – En la actualidad es una noción vaga / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Esta causal de inadmisibilidad debe ser aplicada con suma cautela

ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Esta noción debe ser evaluada a partir del artículo 72 de la Constitución



NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de doctrina

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO**
– Objeto y alcance

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA – Tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro

JUEZ ORDINARIO – Atribuciones

JUEZ DE AMPARO – No puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedentes

TC/0460/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la norma

DERECHO DE PROPIEDAD – Fundamento constitucional / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de precedente

El derecho de propiedad se encuentra reconocido por la Constitución de la República Dominicana como un derecho fundamental. A tal efecto, el artículo 51 dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y posesión de sus bienes”.

DERECHO DE PROPIEDAD – Se configura violación

DERECHO DE PROPIEDAD – Se justifica mediante el certificado expedido por la DGII / **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** – Facultada para la emisión de los certificados de propiedad de vehículos de motor

El derecho de propiedad, cuando versa sobre vehículos de motor, se justifica mediante el certificado expedido a tal efecto por la

Dirección General de Impuestos Internos, conforme a las estipulaciones del artículo 5 de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que precisa: Toda persona, sea física o moral, que haya denunciado la transferencia de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre, podrá hacerse expedir una certificación en la que haga constar la transferencia, la cual podrá ser utilizada como medio legítimo de prueba sobre la propiedad y guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal, ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo por él transferido.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0460/20

VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS

RAY GUEVARA Y GÓMEZ RAMÍREZ

VOTO DISIDENTE – Reiteración de votos emitidos en las sentencias TC/0601/15, TC/0707/17, TC/0034/18, TC/0368/18, TC/0370/18, TC/0007/19, TC/0008/19, TC/0009/19, TC/0029/19, y TC/0031/19

TC/0460/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0460/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0461/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / PLAZO – Reiteración de precedente

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Configuración y alcance / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

Después de determinar la admisibilidad del recurso por el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional considera que este deviene inadmisibile por ser cosa juzgada constitucional, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil, que establece: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Carácter de la cosa juzgada constitucional / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

Este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de conocer un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado conjuntamente con una demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 208-2018- SSEN-01765, la cual en una nueva oportunidad se volvió a recurrir, figurando las mismas partes y el mismo objeto. Este expediente fue conocido bajo la designación



TC-05-2019-0055, la sentencia resultante es TC/0406/19, del primero del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible

TC/0462/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Constituye una práctica habitual en los tribunales ordinarios / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Finalidad

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE CELERIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Aplicación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional y legal

SUFRAGIO DIRECTO – Noción / **SUFRAGIO DIRECTO** – Reiteración de precedente

El artículo 77 de la Constitución establece en su parte capital que “la elección de los senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley”. Esto remite, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 208 de la Carta Magna, en el que se establece que el ejercicio del sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos y que es “personal, libre, directo y secreto”.

DERECHO AL VOTO DIRECTO – Concepto / **DERECHO AL VOTO DIRECTO** – Elemento esencial del sistema democrático

En las citadas decisiones el Tribunal Constitucional interpretó stricto sensu el concepto de voto directo, estableciendo, en esencia, que es aquel que se ejerce directamente por el ciudadano, interpretación

cuyo alcance se limita a lo estrictamente técnico-electoral. No obstante, el hecho de que el ciudadano haya emitido el voto directamente en favor de un candidato, y que este le sea transferido y computado a otro candidato por el cual no ha manifestado su preferencia, constituye un mecanismo indirecto de condicionar la voluntad del elector que ejerce su derecho al voto de forma directa y totalmente libre, elementos esenciales del sistema democrático, lo cual puede menoscabar además la naturaleza del deber de elegir, establecido en el artículo 75.2 de la Constitución.

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NÚM. 157-13 – Declaratoria de inconstitucionalidad

Como se observa, este Tribunal declaró inconstitucional el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, sobre voto preferencial, que establecía que “cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado (a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste (a) y por ende al candidato (a) a senador de dicho partido”, y en consecuencia anuló dicha norma y la expulsó del sistema jurídico nacional.

VOTO DE ARRASTRE – Inconstitucionalidad / VOTO DE ARRASTRE – Reiteración de precedente

DERECHO AL SUFRAGIO – Principios rectores / VOTO – Es personal, libre, directo y secreto / DERECHO AL SUFRAGIO – Fundamento constitucional

En efecto, el carácter directo del voto guarda especial relación con el sistema de voto preferencial, por lo que, transferir de forma indirecta el voto expresado por el ciudadano en favor de un candidato a uno distinto resulta una imposición que vulnera la libre voluntad del ciudadano a ejercer su voto de forma libre, personal, directa y secreta, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución, que consagra.

VOTO PREFERENCIAL – Regulación / VOTO PREFERENCIAL – Fundamento legal

De su parte el artículo 1 de la Ley núm. 157-13, sobre voto preferencial, establece: Artículo 1. Establecimiento voto preferencial. Se instituye el establecimiento del voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios, y los vocales de los distritos municipales.10 Párrafo II. (Transitorio). El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Aplicó el sistema del voto preferencial en el nivel municipal en las elecciones del año dos mil veinte (2020)

En la lectura combinada de las normas transcritas se observa que por mandato de ley la Junta Central Electoral aplicó el sistema del voto preferencial en el nivel municipal en las elecciones del año dos mil veinte (2020); es decir, que los electores tuvieron la oportunidad de escoger a los regidores y los vocales de forma preferente en razón de su persona y de los atributos que el elector considere idóneos para elegirlos, lo que, a juicio de los accionantes, debe hacerse con independencia de la elección de los alcaldes y de los directores de juntas de distrito.

AYUNTAMIENTO – Está constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía

Al respecto, el artículo 201 de la Constitución establece que el Ayuntamiento está constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores (conformado por los regidores), que es un órgano de gestión con carácter normativo, reglamentario y de fiscalización; y la Alcaldía, que es el órgano ejecutivo. En su párrafo I, el referido artículo dispone, además, que los distritos

municipales estarán a cargo de una junta de distrito, integrada por un director o directora y una junta de vocales.

AYUNTAMIENTOS Y LAS JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES – Son los órganos de representación política más cercanos a la población y a los ciudadanos

Este tribunal considera que, en razón de que los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales son los órganos de representación política más cercanos a la población y a los ciudadanos, y sus autoridades las que administran la solución de los asuntos más cotidianos y esenciales de la comunidad, reviste gran importancia para la legitimación de estos funcionarios, que los electores puedan seleccionar a quienes consideren idóneos para esos cargos municipales, en absoluta libertad y con las garantías de ejercer sus preferencias electorales aun con la opción de combinar su elección entre las diferentes propuestas presentadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

VOTOS DE REGIDORES O VOCALES – No deben ser sumados a los candidatos a alcaldes o directores de juntas de distritos municipales / **VOTO DE ARRASTRE** – Reiteración de precedente

Así las cosas, por razones análogas al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0375/19, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del párrafo del artículo de la Ley núm. 157-13, sobre el arrastre que generaba el cómputo de los votos depositados por los electores por un candidato o candidata a diputado (a) de su preferencia en favor de un candidato (a) a senador (a) de dicho partido, que no fue escogido directamente por el elector; en consecuencia, este tribunal considera que el mismo criterio debe ser aplicado al ámbito de las elecciones municipales, es decir, que los votos marcados en favor de los regidores o vocales no deben ser sumados a los candidatos a alcaldes o directores de juntas de distritos municipales.

VOTOS EMITIDOS EN LOS DISTRITOS MUNICIPALES – Solo serán válidos para la elección de los directores y vocales de dichos distritos

Esta disposición legal varía el escenario revisado y decidido en la Sentencia TC/0145/16, puesto que es diametralmente opuesto a la misma, es decir, mientras la Resolución 5/2015, dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015), disponía que los votos obtenidos por un partido o agrupación política en un distrito municipal les serían computados a las candidaturas para alcalde/sa, vicealcalde/sa, regidores y suplentes del municipio al cual corresponde ese distrito municipal, la Ley núm. 15-19 establece que los votos emitidos en los distritos municipales solo serán válidos para la elección de los directores y vocales de dichos distritos municipales, sin que en ningún caso se les compute al municipio que pertenezca.

CIUDADANOS – Tienen derecho a elegir y ser elegido de forma libre y voluntaria

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Admite, acoge y declara no conforme con la constitución el párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15- 19

TC/0462/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido



CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que

acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS – Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura / **ACCIÓN POPULAR** – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0462/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN RD – Calidad para accionar

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Criterio adoptado por el Tribunal Constitucional no se corresponde con la Constitución de 2010

LEGITIMACIÓN ACTIVA – La República Dominicana ha adoptado un modelo semi abierto

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Debió mantenerse el criterio del interés legítimo y jurídicamente protegido

INTERÉS LEGÍTIMO – Conceptualización / **INTERÉS LEGÍTIMO** – Criterios doctrinales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Al interpretar como lo ha hecho la legitimación activa ha incurrido en un exceso a sus límites de interpretación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Excedió los límites funcionales constitucionalmente establecidos

TC/0462/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

VOTO SALVADO – Reiteración de voto T/0375/19



TC/0462/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0462/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY**

[Art. 16 RJTC]

TC/0463/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Imputabilidad al órgano jurisdiccional

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Se limitó a aplicar una norma legal / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No vulneración de derechos

El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las violaciones que se alegan no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo, norma emanada del Congreso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

En una especie similar a este, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), que: Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación al recurrido dentro de los cinco (5) días de su interposición. (...).

IMPUTABILIDAD – Requisito no satisfecho / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenté en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Requisitos no satisfecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0463/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Abandonó el precedente TC/0663/17, relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibile el recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional

TC/0463/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0463/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0463/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió admitir el recurso y decidir el fondo del mismo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ha basado su argumento de que en principio una aplicación razonable no da lugar a vulneración a derechos fundamentales

TC/0463/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]



TC/0464/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No es posible la revisión de sentencias que tienen recursos disponibles dentro del Poder Judicial

Como se aprecia, la jurisdicción penal continúa apoderada del fondo del proceso y ante esas circunstancias se estima que la sentencia recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión constitucional, en razón de que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

SENTENCIA RECURRIDA – No pone fin al proceso / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de respetar la independencia del poder judicial

Recientemente, la decisión TC/0081/20, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) reiteró el criterio expuesto en la citada sentencia TC/0130/13, en el sentido de que [l]a presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por

ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0464/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto

TC/0464/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió conocer en primer plano lo referente al plazo



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos desarrollados en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20

TC/0464/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0465/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Facultad del tribunal a pedimento de parte interesada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Medida de naturaleza excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como estableció este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en la que afirmó que su objeto es “... el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No se configura un daño irreparable / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Conforme a lo visto, el demandante imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación, mediante la sentencia en cuestión, del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento de algunas garantías del debido proceso, así como la violación del derecho a la igualdad y al principio de razonabilidad. Sin embargo, el demandante no solo no ha probados esas supuestas violaciones, las cuales, por tanto, se constituyen en meras afirmaciones, sino



que, sobre todo, no ha precisado el perjuicio ni la naturaleza y magnitud del daño que, eventualmente, tal ejecución podría causarle. Tampoco se evidencia de qué forma la ejecución de la sentencia de referencia atentaría, además de los enunciados, contra otros derechos fundamentales del demandante ni la existencia de un perjuicio irreparable, circunstancia esta que basta para rechazar la presente demanda en suspensión.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Admite y rechaza

TC/0465/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0466/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para decidir la admisibilidad y el fondo mediante una sola sentencia / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los terceros no tienen calidad para actuar en justicia

Además de lo anterior, este Tribunal Constitucional coincide con lo que manifestaron los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, al establecer que, en este caso, no verificaban los medios de casación invocados, en razón de que esa falsificación de firmas para la distracción fraudulenta de los bienes del señor Ka Man Chow, con el propósito de sustraerse de los efectos de la sentencia condenatoria dictada en su contra, fue un asunto tratado en un proceso anterior y las personas a las cuales le fueron supuestamente falsificadas esas firmas, no son los querellantes o recurrentes, Win Chi NG y Win Log NG, sino que en realidad son terceros que, como tales, carecen de calidad para accionar en justicia.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura

De esta manera, al examinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en alguna transgresión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de motivación, este Tribunal Constitucional debe concluir que no se verifican tales violaciones, pues ella cuenta con una motivación adecuada y suficiente, en la que se verifica un análisis de los medios y argumentos que presentó la parte recurrente, se analizó adecuadamente que los jueces de la corte de apelación actuó correctamente, cumpliendo así con los requerimientos constitucionales sobre la debida motivación.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA – Corresponde a los tribunales del Poder Judicial / VALORACIÓN DE LA PRUEBA – Reiteración de precedente

Independientemente de esto, cabe aclarar que las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso y se haga un examen al rol valorativo de

las pruebas sobre las cuales jueces del fondo fundaron su decisión condenatoria; sin embargo, este Tribunal Constitucional se encuentra completamente imposibilitado de valorar y apreciar las pruebas valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto que nos ocupa, lo cual se encuentra expresamente prohibido –como hemos expresado previamente– En la parte in fine de literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Aplicación / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / DEBIDA MOTIVACIÓN – Elementos / DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera –actuando dentro del ámbito de sus atribuciones– que los jueces que intervinieron en el presente caso actuaron con respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva y motivaron adecuadamente la sentencia recurrida. En efecto, este Tribunal Constitucional valora que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso se ajusta al mínimo motivacional que debe exhibir toda decisión judicial conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el sentido de que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;(…).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0466/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

ARCHIVO DEFINITIVO – Concepto



ARCHIVO DEFINITIVO – Dictaminado por el Ministerio Público, no es susceptible de ningún recurso

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Se configura una violación

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO – Se configura una violación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Incorrecta aplicación de la norma

RECURSO DE CASACIÓN – Vulneró el principio de legalidad y la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó acoger el recurso, anular la sentencia y remitir el expediente

TC/0466/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera

instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0466/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0466/20
VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

VOTO DISIDENTE

CÁMARA PENAL – Su decisión no era recurrible en casación conforme lo prescrito en el artículo 283 del Código Procesal Penal

ARCHIVO DEFINITIVO – Dictaminado por el Ministerio Público, no es susceptible de ningún recurso

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Incurrió en una violación a la garantía del debido proceso

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Debió dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió acoger el recurso, y anular la sentencia

TC/0467/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de vulneración de derechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO DE PROPIEDAD – Fundamento constitucional / **DERECHO DE PROPIEDAD** – No se trata de un tercer adquirente de buena fe

JUECES DE FONDO – Tienen la potestad para determinar la naturaleza jurídica de la operación envuelta en el proceso

Sobre el particular, este colegiado considera que los jueces de fondo tienen la potestad para determinar la naturaleza jurídica de la operación envuelta en el proceso, quienes a partir de las pruebas presentadas y su correspondiente valoración pueden establecer el objeto real de la convención, como ocurrió en la especie: tras analizar las pruebas concluyeron que el acto de venta no reflejaba la intención de la convención y procedieron a darle el alcance que consideraron más adecuado a las circunstancias en la que se produjo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – No podría pronunciarse sobre los hechos ni realizar un examen concreto de las pruebas aportadas en el proceso

En ese orden, es preciso señalar que el referido artículo 1 de esa ley impone una limitación en el ejercicio de las funciones de la Corte de Casación cuando señala que ese órgano jurisdiccional [a]dmite o rechaza los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto,1 es decir, que la Suprema Corte de Justicia no podría pronunciarse sobre los hechos ni realizar un examen concreto de las pruebas aportadas en el proceso por tratarse de cuestiones que escapan de su control, a no ser que advierta desnaturalización al respecto. En el caso concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, con base en las comprobaciones realizadas por los tribunales de fondo, que no se produjo desnaturalización de los actos jurídicos envueltos en el proceso y procedió a analizar los demás medios planteados en el recurso de casación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad excepcional de pronunciarse sobre la valoración de las pruebas <que hayan generado vulneración de derechos / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Alcance / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

Sobre la valoración de las pruebas, este colegiado reitera el criterio establecido en las sentencias TC/0397/19, del primero (1ro) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que señalan lo siguiente: Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de

segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados [...].

SISTEMA DE PUBLICIDAD INMOBILIARIA – Criterios

El sistema de publicidad inmobiliaria requiere que el derecho registrado haya sido depurado previamente y que efectivamente corresponda al titular, con base en los actos jurídicos que permitan dar certeza de su procedencia. Dicho sistema se basa en los criterios que más adelante se exponen, de acuerdo con el Principio II de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario: o Especialidad: consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar. Legalidad: consiste en la depuración previa del derecho a registrar. o Legitimidad: que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular. o Publicidad: que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.

REGISTRO – Configuración legal / CERTIFICADO DE TÍTULO – No se presume legal si está siendo cuestionada su legitimidad

En efecto, la referida sentencia TC/0397/19, indicó que [d]e acuerdo al artículo 27 de la Ley núm. 108-05, el registro es el acto por el cual se expide el Certificado de Título que acredita la existencia del derecho; registro que debe estar revestido de los principios antes señalados y debe ser la consecuencia directa de los derechos depurados a fin de que se garantice su certeza jurídica. En efecto, a la propiedad inmobiliaria se le reconoce la exactitud que nace de la sólida configuración del derecho registrado, por lo que el Certificado de Título no puede ser revestido de legalidad cuando ha sido obtenido con base en un acto cuya legitimidad ha sido discutida.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – No vulnero derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0467/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No solo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de el

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0467/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0467/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0468/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Decisión jurisdiccional**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad de ordenar la suspensión a petición debidamente motivada**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Naturaleza excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (sentencias TC/0046/13 y TC/0255/13).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede contra condenaciones de naturaleza puramente económica / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Que este plenario, observando los hechos dados por los demandantes, ha verificado que se trata de un proceso en restitución de valores, por lo cual es de rigor recordar la jurisprudencia constante de este tribunal, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0469/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Fundamento legal / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedente

Con relación a la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el tribunal a-quo fundamentó su fallo aplicando el precedente de la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), esto así, cuando en la página 7, numeral 15 de la sentencia recurrida, consigna lo siguiente: Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. En esa virtud, el Tribunal Constitucional, a través de su sentencia TC0699-16, se ha encargado de definir el concepto de “notoriamente improcedente” y de referir los casos en que puede prosperar dicho medio de inadmisión, los cuales son los siguientes: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v)

la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/(0147/13 y TC/0009/14) [subrayado nuestro].

DEBER DE MOTIVACIÓN – Requisitos para su configuración /
DEBER DE MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

Asimismo, la parte recurrente alega que el fallo recurrido carece de motivación. En tal sentido, es preciso señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido el “test de la debida motivación”, cuya aplicación ha venido reiterándose desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual enuncia en el acápite 9, literal G, los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, esos requisitos son: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. (...)

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Aplicación

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura una violación / **JUEZ DE AMPARO** – Correcta aplicación de la norma

En el presente caso, estamos en presencia de una decisión que contiene una motivación suficiente, en observación de las normas, principios y precedentes aplicables al caso, así como la subsunción de estas al caso en concreto, por lo que el fallo impugnado satisface el test de la debida motivación en todos sus requisitos.



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0469/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0470/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma

De lo anterior, se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor William Albert Pangman, toda vez que la decisión objeto del recurso de que se trata no es susceptible de ningún recurso, esto así a raíz de las disposiciones de la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece expresamente que “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

En la especie, la aplicación del artículo anteriormente descrito ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuyo resultado haya sido la violación de un derecho fundamental.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Inimputabilidad de vulneración de derechos

En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales; en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0470/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola



sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL– Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0470/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos de las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otros

TC/0470/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0470/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0471/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**ESCRITO DE DEFENSA** – Naturaleza del plazo / **PLAZO** – Reiteración de precedente

En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que: b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. (...).

JUEZ DE AMPARO – No indicó cual es la vía efectiva / **JUEZ DE AMPARO** – Debe identificar y explicar la idoneidad de una vía judicial efectiva

En relación con los alegatos indicado por el recurrente, este Tribunal Constitucional debe señalar que en el estudio de la sentencia recurrida en revisión es constatable la situación de que el tribunal a-quo al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de hábeas data fundamentada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, no indicó expresamente cuál es la vía efectiva que consideraba idónea para conocer de las pretensiones de la parte recurrente, por lo que adolece de motivación al respecto.

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Reiteración de precedente

ACCIÓN HÁBEAS DATA – Fundamento legal

Amerita destacarse que los referidos precedentes se pueden emplear en los procesos de hábeas data, en virtud de que en este aplica el régimen procesal prescrito para los amparos, dado lo establecido en los artículos 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 21 de la Ley núm. 172-13, de Protección de Datos Personales. k. El artículo 64 de la Ley núm. 137-11 señala: (...).

ACCIÓN HÁBEAS DATA – Procedimiento y alcance

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN HÁBEAS DATA

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Doble dimensión de tutela / ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Configuración y finalidad / ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Reiteración de precedente

En lo concerniente al planteamiento presentado por el recurrido, debemos precisar que la acción de hábeas data está revestida de una doble dimensión de tutela, en razón de que a través de ese proceso se faculta el ejercicio del derecho de acceder a información personal que sobre ella posea, una entidad pública o privada, en base de datos físicas y electrónicas; y por demás, permite concretar la protección de otros derechos fundamentales, que estén estrechamente relacionados en la obtención de esa categoría de información.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Se erige como el mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso a la información

En ese orden, debemos precisar que desde su característica instrumental, la acción de hábeas data, se erige como el mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso a la información, siempre y cuando las mismas estén encaminadas a la protección de derechos fundamentales, que estén relacionados con el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, a la autodeterminación informativa, a la defensa judicial, entre otros.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Figura jurídica prevista para garantizar que toda persona tenga la oportunidad de conocer sus datos personales que de ella consten en registros o banco de datos público o privado

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – No debe ser considerada como un mecanismo que procura tener acceso a información societaria exclusivamente

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Notoriamente improcedente / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – No se cuestiona su vulneración

En relación con la notoria improcedencia de la acción de tutela, este tribunal ha establecido criterios para su aplicación. En tal sentido ha señalado en su Sentencia TC/0699/16 que: l. En lo relativo a la



inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (...).

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Inadmisibile por notoriamente improcedente

JURISDICCIÓN CIVIL – Le compete dilucidar los asuntos de carácter comercial

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Significa que carece de fundamento real o racional

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Noción / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – No ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Criterio doctrinal

JUEZ DE AMPARO – Debe indicar la vía más efectiva

JURISDICCIÓN CIVIL – Atribución para otorgar la tutela que se demanda

JURISDICCIÓN CIVIL – Entrega de documentos que contienen informaciones societarias, para dirimir conflictos entre particulares con carácter meramente económico

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – No constituye la vía para resolver el conflicto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva

TC/0471/20**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS**
KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Artículo 72 de la Constitución / **ACCIÓN DE AMPARO** – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Facultad del juez de amparo de declarar la inadmisibilidad de la acción sin pronunciarse sobre el fondo

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad es la regla / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Existencia otra vía judicial efectiva / **ACCIÓN DE AMPARO** – Notoriamente improcedente

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Noción / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – No ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Criterio doctrinal

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Indicación de la otra vía y las razones por las cuales es más efectiva / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Concepto / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Noción

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Alcance

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Cuando no se trata de derechos fundamentales / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Cuando la protección de los derechos es excluida de la acción de amparo / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Al procurar el cumplimiento de una sentencia

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **CAUSAL DE INADMISIBILIDAD** – Análisis crítico y comparativo de las decisiones del Tribunal Constitucional

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD – Excluyentes entre sí

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Artículo 65 de la LOTCPC

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza, objeto y alcance

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **PRESUPUESTOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA** –verificación

ACCIÓN DE AMPARO – Determinación de la admisibilidad

JUEZ DE AMPARO – Rol / **JUEZ ORDINARIO** – Rol

JUEZ DE AMPARO – Actuación limitada / **JUEZ DE AMPARO** – Artículo 91 de la LOTCPC

AMPARO JUDICIAL ORDINARIO – Procedimiento preferente y sumario



ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisión de la acción por notoriamente improcedente, no por la existencia de otra vía efectiva

JUEZ DE AMPARO – Atribuciones

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibilidad de la acción por notoriamente improcedente por ser una cuestión de legalidad ordinaria

TC/0471/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0471/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0472/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedentes****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Extemporáneo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente**

De lo anteriormente establecido se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del indicado plazo, puesto que, tomando en consideración que dicho plazo es franco y calendario, según la Sentencia TC/0143/15, como se ha dicho, el último día hábil de que disponía el señor César Ramón Mieses Anderson para interponer su recurso fue el lunes, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, el presente recurso fue incoado el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ciento setenta y un (171) días después de la notificación de la sentencia, cuando ya dicho plazo estaba ampliamente vencido, como puede apreciarse de manera clara y palmaria.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por extemporáneo

TC/0473/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Calidad para actuar en justicia

PARTES O SUJETOS PROCESALES – Son las personas físicas o morales que intervienen en una instancia o proceso judicial

Es importante señalar que las partes o sujetos procesales son las personas —físicas o morales— que intervienen en una instancia o proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para oponerse o negarse a la pretensión formulada por otro sujeto. De forma tradicional, son dos sujetos: 1) el sujeto que introduce la instancia o inicia el proceso, a quien se le llama parte accionante, demandante, intimante o recurrente, y 2) el sujeto a quien se le reclama o exige la pretensión o que se resiste a esta, a quien se le llama parte accionada, demandada, intimada o recurrida. Estos son, en principio, los únicos con aptitud legal para participar en la instancia y, a su vez, recurrir las decisiones que surjan en ocasión de ésta.

LOS TERCEROS – Excepcionalmente pueden participar o intervenir en los procesos jurisdiccionales ya iniciados siempre que se demuestre su interés

INTERVINIENTE VOLUNTARIO – Toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario

INTERVENCIÓN FORZOSA – Cualquiera de las partes involucradas en un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de forma forzosa

No obstante, lo anterior, durante el curso de la demanda en nulidad que concluyó con la decisión objeto de este recurso, no se advierte que José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez hayan participado en ella como demandantes ni demandados ni, mucho menos, como intervinientes, ya sea voluntarios o forzosos.

SOLICITUD DE REAPERTURA DE DEBATES – Medida puesta a disposición de las partes del proceso o que el Tribunal puede disponer de forma oficiosa

Y es que, en el marco de dicha demanda en nulidad, los hoy recurrentes se aprestaron únicamente a presentar una solicitud de reapertura de debates. En estos debates los hoy recurrentes no participaron —y no lo podía hacer— al no ostentar la condición de partes ni demandantes ni demandados ni intervinientes. Esa solicitud de reapertura, que es una medida reservada exclusivamente a las partes del proceso, fue declarada irrecibible por el Tribunal Superior Electoral, conforme establece el ordinal segundo de la decisión recurrida, en razón de que la reapertura de debates es una medida puesta a disposición de las partes del proceso o que el Tribunal puede disponer de forma oficiosa, quedando excluida la posibilidad de que terceros ajenos al proceso, como son los solicitantes, puedan formular dicha petición.

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA FORZOSA — No se configura

Ahora bien, el hecho de que en el dispositivo de la sentencia se haya hecho constar la declaratoria de irrecibibilidad de la solicitud de reapertura formulada por los hoy recurrentes, no los dota de la condición de parte o sujeto procesal, ni mucho menos —como

ya dijimos— constituye un reconocimiento de calidad o legitimidad para presentar un recurso de revisión constitucional cuestionando los demás aspectos decididos por el tribunal a-quo —como erróneamente han intentado los recurrentes—, ya que, en su condición de terceros, solo podían participar en el proceso mediante demanda en intervención, sea voluntaria o forzosa; nada de lo cual ocurrió en la especie.

RECURSO DE TERCERÍA – Puede ser de dos formas, principal e incidental / **RECURSO DE TERCERÍA** – Fundamento legal

Vale indicar que el presente recurso de revisión tampoco podría ser considerado como un recurso de tercería. Y es que, conforme al derecho común, la tercería puede ser de dos modos: principal e incidental. La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero; mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil).

RECURSO DE TERCERÍA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Calidad o legitimación para interponer un recurso de revisión

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por falta de calidad



TC/0473/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió examinar los requisitos de admisibilidad de manera previa a la determinación de si el recurrente fue parte en el proceso decidido mediante la sentencia recurrida

TC/0474/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para decidir la admisibilidad y el fondo mediante una sola sentencia / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL –** Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO –** Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA –** Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –** Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL**

TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

SENTENCIA RECURRIDA – Su notificación íntegra pone al recurrente en capacidad de cuestionar sus motivaciones / **SENTENCIA RECURRIDA** – Reiteración de precedente

Como se aprecia, lo que plantea el recurrente es que el punto de partida del plazo para recurrir en apelación debe ser la fecha en que se recibe una copia íntegra de la sentencia recurrida, no la fecha de la lectura de la sentencia. Efectivamente, para que dicha lectura tenga el valor de una notificación es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia, pues según artículo 335 del Código Procesal Penal: (...) la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

NOTIFICACIÓN – Concepto / **NOTIFICACIÓN** – Fundamento legal

No obstante, no existe constancia de que en esa fecha la parte recurrente haya recibido una copia íntegra de la referida decisión, de conformidad con lo que establece precitado artículo 335 del Código Procesal Penal 3 y los precedentes de este Tribunal Constitucional. 4 Por el contrario, queda constatado que dicha decisión le fue notificada a la señora Romena Espinal Javier mediante acto del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Andrés Anibal Olea Salazar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Samaná.

NOTIFICACIÓN – Como acto procesal es el punto de partida del plazo y ésta solo tiene validez cuando es realizada a las partes

En este orden, ha quedado fehacientemente establecido que en el presente caso la sentencia recurrida en casación fue notificada el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), fecha a partir

de la cual comienza a computarse el plazo para la interposición del recurso; mientras que el recurso de casación fue interpuesto el primero (1ro) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Expuesto lo anterior, solo resta por determinar si entre las dos fechas indicadas transcurrió un plazo mayor de veinte (20) días, cuestión que supone definir la naturaleza de dicho plazo, es decir; si se trata de días calendarios o días hábiles.

RECURSO DE CASACIÓN – Fue interpuesto dentro del plazo

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Fundamento constitucional /
DEBIDO PROCESO – Fundamento constitucional

Cabe destacar que el derecho a recurrir es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, según se consagra en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución, en el que se establece: (...).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Incorrecta aplicación de la norma

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, revoca y ordena el envío

TC/0474/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad



SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No solo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de el

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0474/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0475/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

DERECHOS ADQUIRIDOS – Prestaciones laborales

A raíz de la acción en reclamación del pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, conforme a la instancia de ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007), a la recurrente le fueron reconocidos derechos adquiridos y prestaciones laborales derivadas de la relación laboral que mantuvo con su empleador, Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., por espacio de cuatro (4) años y tres (3) meses, luego de establecer la decisión del órgano jurisdiccional que ésta fue objeto de despido cuando estaba en descanso pre y post natal.

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL PROCESO – Fue alterado

La inmutabilidad del indicado proceso fue alterada por la intervención forzosa del segundo empleador -Scotiabank- determinando la decisión de primer grado acoger la demanda y declarar su oponibilidad contra este último, así como la solidaridad de ambos empleadores en la responsabilidad del pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos de la recurrente, esto a raíz de analizar que en ese supuesto no operó una cesión de empresa conforme a las disposiciones normativas que rigen la materia laboral.

DERECHOS ADQUIRIDOS – Fueron excluidos

Trasladado el proceso a la corte de apelación correspondiente por efecto de los recursos interpuestos por todas las partes, ese tribunal decidió acoger parcialmente el recurso interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, excluyendo el pago de los derechos adquiridos y los beneficios de la empresa, mantuvo invariable la posición de incluir al Scotiabank en las condenaciones laborales; rechazó los recursos de Scotiabank y de la Sra. María Genao, y finalmente confirmó los restantes aspectos de la decisión recurrida.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS – Accidente de laboral

La Sentencia núm. 153, dictada también por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoció el recurso de casación incoado por la Sra. María Genao contra la sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la que intervinieron como recurridos el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres y Scotiabank; sin embargo, la misma refiere a un proceso cuyo objeto era la reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de trabajo no probado por la recurrente.

RESPONSABILIDAD CIVIL – Fundamento legal

Por el contrario, los motivos antes transcritos ponen de manifiesto que la corte de casación destacó -ampliamente- la falta de la recurrente de probar sus pretensiones respecto a que en la empresa existiera un ambiente hostil, acoso o presión psicológica en su contra ni que “la lesión sufrida en el pie izquierda no se calificó de accidente de trabajo”, no se presentaron pruebas que la recurrente no estuviera cubierta a esas eventualidades”, así como la concreta alusión a las disposiciones contenidas en los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil, elementos que permiten comprobar, en sede constitucional, que el objeto del proceso no fue el cobro de prestaciones laborales o de derechos adquiridos nacidos de la misma relación contractual. De lo cual se infiere que -independientemente de que se tratara de un conflicto que involucraba a las mismas partes- el objeto y la causa eran distintos.

COSA JUZGADA – Concepto / COSA JUZGADA – Configuración / COSA JUZGADA – Reiteración de precedente

La doctrina de este tribunal ha precisado que el concepto de cosa juzgada está concebido como el conjunto de efectos jurídicos que derivan de la sentencia firme, tanto de orden positivos, relativo a su ejecutoriedad, como negativos, que imposibilitan que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello ya resuelto a condición de que

se conjuguen los presupuestos de: identidad de partes, de objeto y causa (TC/0408/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), párrafo 10.5, página 32).

COSA JUZGADA – No tiene lugar sino respecto de lo que se ha sido objeto de fallo / **COSA JUZGADA** – Fundamento legal

La institución de cosa juzgada está regulada en el artículo 1351 del Código Civil en los términos siguientes: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

COSA JUZGADA – Los procesos no tenían el mismo objeto

Pese a que en el caso concreto la corte de casación ha sostenido que María Genao ya había demandado al “Banco Santa Cruz” y al Banco Scotiabank, en cobro de prestaciones laborales ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y a partir de esta premisa concluir que “el caso fallado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya había sido fallado dos años antes por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y conocido y fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”, en el supuesto planteado no se configura la triple identidad de partes, causa y objeto, pues como hemos señalado, los indicados procesos no tenían el mismo objeto; por tanto, no puede ser retenida en este contexto la cosa juzgada ni los efectos derivados de la misma.

COSA JUZGADA – Garantía del debido proceso sustantivo, su proyección sobre otros derechos como la seguridad jurídica y el principio de legalidad

Este tribunal considera, luego de analizar el planteamiento del recurso de revisión, que la decisión del órgano jurisdiccional, de



aplicar cosa juzgada en el caso concreto, bajo el criterio de que no queda nada por juzgar; ha colocado a la recurrente en un estado de incertidumbre procesal al reconocer los efectos producidos por dicha institución en relación a la Sentencia núm. 153, dictada por la misma sala de la Suprema Corte de Justicia, que terminaría afectando el proceso actual en la medida en que los hechos debatidos no podrían ser revisados por haber sido juzgados en forma definitiva.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Se configura una vulneración / **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Se configura una vulneración

En ese sentido, el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la recurrente han sido vulnerado, tras considerar el órgano jurisdiccional que en el supuesto planteado se configura cosa juzgada respecto a un proceso anterior, sin que se cumplan las condiciones exigidas tanto por la doctrina de este colegiado como de la propia Suprema Corte de Justicia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Dio por establecido que el Banco Altas Cumbres había pagado los derechos adquiridos de la demandante original

Resulta oportuno precisar que si bien la Sra. María Genao no aparece como recurrente en el proceso de casación contra la decisión de la corte, la posición de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre este aspecto de la controversia, está motivada en que -al dar por establecido como una situación jurídica consolidada- que el Banco Altas Cumbres había pagado los derechos adquiridos de la demandante original, se decantó por casar dicha sentencia sin envío y proclamar que no quedaba nada por juzgar; situación que indefectiblemente incide en otros derechos reconocidos tanto en la misma sentencia casada como en la decisión de primer grado.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Errónea aplicación de la noema

Los razonamientos antes esbozados parten de que la decisión del órgano jurisdiccional, de aplicar cosa juzgada -en el cauce del recurso de casación-, tiene como fundamento, entre otros elementos, que su argumentación no solo refiere a los derechos adquiridos excluidos por la decisión de la corte, sino a su específica alusión a que las pretensiones del proceso anterior tenían por objeto también el cobro de prestaciones laborales, afectando ambos aspectos, lo que se pone de manifiesto cuando señala, en relación a lo juzgado por ella, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión del 20 de marzo de 2013, había fallado el mismo proceso, posición que le conduciría a concluir – Erróneamente – que no quedase nada por juzgar.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Vulneración por derivación del derecho fundamental al trabajo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se debe exponer de forma precisa y concreta las violaciones del derecho fundamental

Este tribunal ha sostenido reiteradamente que dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado, pues de lo contrario este colegiado se vería imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación, con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Dimensión constitucional del recurso / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los recurrentes deben desarrollar argumentos que pongan al órgano

revisor en condiciones de verificar si la violación alegada se ha producido

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío

TC/0475/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No solo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de el

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0475/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal



Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0475/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0476/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO– Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se interpondrá mediante escrito motivado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El recurrente debe precisar de forma clara los actos lesivos a sus derechos fundamentales

En la especie, resulta que en su escrito relativo al recurso de revisión, la parte recurrente se limitó a exponer consideraciones generales y alegar violación a la tutela judicial efectiva y a citar el texto que trata esta garantía, el artículo 69 de la Constitución de la República, sin establecer en qué consistió la supuesta vulneración de derechos o garantías fundamentales en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su decisión



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible



TC/0477/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No es posible la revisión de sentencias que tienen recursos disponibles dentro del Poder Judicial

No obstante, el recurrente alega que la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional adolece de falta de motivación; por tanto, incurre en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, cuestión que lesiona el debido proceso. En realidad, la Suprema Corte de Justicia cuanto hizo fue aplicar la ley de manera estricta, pues el fallo recurrido no pone fin al proceso, sino a un incidente y, sobre todo, en que el Poder Judicial se mantiene apoderado, ya que, hasta la fecha, el único aspecto decidido concierne a ordenar juicio de fondo.

SENTENCIA RECURRIDA – No pone fin al proceso / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de respetar la independencia del poder judicial

En un caso de estas mismas características donde se declara la inadmisibilidad del recurso este tribunal ha precisó en su Sentencia



TC/0727/17, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), precisó: c. El objeto del recurso que nos ocupa es la Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), la cual, al declarar inadmisibile el recurso de casación, confirmó una sentencia que deniega la solicitud de la extinción de la pena interpuesta por el señor Pedro Junior Blanco Reynoso, decisión que mantiene al tribunal de primera instancia apoderado, a los fines de que este proceda a conocer el fondo del proceso penal de que se trate. (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0478/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Decisión jurisdiccional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de ordenar la suspensión a petición debidamente motivada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Apariencia de buen derecho / **APARIENCIA DE BUEN DERECHO** – Configuración / **APARIENCIA DE BUEN DERECHO** – Reiteración de precedente

*En cuanto al segundo elemento a ser analizado para decidir en torno a una demanda en suspensión, este es que exista apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris* en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente (...).*

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No se verifica apariencia de buen derecho

De lo transcrito ut supra se colige que los argumentos jurídicos en los que el demandante fundamenta el cumplimiento del requisito de la apariencia de buen derecho en la especie, consisten más bien en la invocación de alegadas violaciones al derecho de defensa, a la seguridad jurídica y el derecho de propiedad, en que habría incurrido la sentencia de casación cuya suspensión se pretende, más no ha probar o evidenciar una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0479/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Invocación previa / **INVOCACIÓN PREVIA** – El requisito no se encuentra satisfecho

En vista de las presentes consideraciones, este Tribunal Constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en virtud de que la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente conculcado a la parte recurrente, hace que este tribunal no esté colocado en estado de evaluar si se produjo o no la violación, cuestión que compete al examen de fondo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No identificación de la vulneración de derechos



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inaplicabilidad de las causales de admisibilidad

INVOCACIÓN PREVIA – No se configura / INVOCACIÓN PREVIA – Reiteración de precedente

En vista de las presentes consideraciones, este Tribunal Constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en virtud de que la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente conculcado a la parte recurrente, hace que este tribunal no esté colocado en estado de evaluar si se produjo o no la violación, cuestión que compete al examen de fondo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0479/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar



a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0480/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Finalidad / CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Justificación general / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

VALORACIÓN DE LA PRUEBA – Corresponde a los tribunales del Poder Judicial / VALORACIÓN DE LA PRUEBA – Reiteración de precedente

Con relación al único medio planteado por los recurrentes, relativo a la falta de ponderación de las pruebas por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0264/17, de veintidós (22) de mayor de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente: “ff. Por otro lado, ha señalado este mismo Tribunal Constitucional que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con observancia de las formas y condiciones previstas en la ley”.

RECURSO DE CASACIÓN – Procedimiento y decisión / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Incorrecta aplicación de la norma

No obstante, este Tribunal Constitucional verifica que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sustentaron su decisión en las disposiciones del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, el cual modifica la Ley núm, 3726. Ese texto regula el recurso de casación y, en ese sentido, condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones prescritas en la sentencia recurrida superen la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos mensuales, para lo cual ha de tomarse en consideración el mayor salario de la tarifa establecida por el Comité Nacional de Salarios para las empresas privadas no sectorizadas.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modulación de los efectos diferidos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

Del análisis de los argumentos que anteceden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015). Sin embargo, los efectos de esta decisión

fueron diferidos por un periodo de un (1) año. Al respecto el Tribunal estableció lo siguiente: (...).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Errónea aplicación de la norma legal / SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Vulneración de derechos

En virtud de lo anterior, luego de haber analizado la decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y los precedentes señalados, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, mediante la decisión ahora recurrida, la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dicho tribunal desconoció los citados precedentes constitucionales. En efecto, al tratarse de una decisión dictada con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), esa alta corte no podía aplicar el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, para declarar inadmisibile el recurso de casación, en virtud de la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia TC/0489/15 y de que el diferimiento de los efectos de esa inconstitucionalidad venció en la fecha señalada, según lo explicitado en las mencionadas sentencias TC/0406/17, TC/0266/18 y TC/0098/20. Ello significa que desde esa fecha la señalada norma ha sido definitivamente excluida del ordenamiento jurídico dominicano.

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES – Criterios de apreciación / PRECEDENTES CONSTITUCIONALES – Carácter vinculante / PRECEDENTES CONSTITUCIONALES – Reiteración de precedentes

En relación con el carácter vinculante de las decisiones dictadas por este tribunal, la Sentencia TC/0150/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente: En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto

en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío

TC/0480/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No solo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de el

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0480/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0480/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]



TC/0481/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DESVINCULACIÓN MIEMBRO POLICÍA NACIONAL

GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES – Fundamento constitucional / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Fundamento constitucional

Huelga reiterar que la Constitución dominicana consagra en el artículo 68 las garantías de los derechos fundamentales, en los términos que se indican a continuación: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

RETIRO FORZOSO MIEMBRO POLICÍA NACIONAL – La comisión de faltas muy graves es causa para el retiro forzoso

Prosiguiendo con nuestro análisis, el artículo 152 de la referida Ley núm. 590-16 señala que: Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves. En la especie, al accionante hoy parte recurrente, se le atribuye la comisión de una falta calificada como muy grave, según lo dispuesto en el artículo 153, numerales 18 y 19, que se indican a continuación, falta que, conforme establece el artículo 156, se sanciona con la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución: Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:(...).

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – Garantía mínima del debido proceso / **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** – Fundamento legal

En ese tenor, conviene referirnos al procedimiento disciplinario llevado contra los miembros de la institución policial, señalado en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, que establece: Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

POLICÍA NACIONAL – Régimen disciplinario / **RÉGIMEN DISCIPLINARIO** – Debe siempre respetar el principio de legalidad y el debido proceso

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Correcta aplicación de la norma

De acuerdo con lo establecido por el tribunal a-quo, no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, así como tampoco consta ningún medio de prueba que permita corroborar la violación argüida por la parte recurrente, durante el proceso disciplinario que dio lugar a su cancelación.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0481/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – Para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Fundamento constitucional / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO** – Garantías de los derechos fundamentales

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Se configura una vulneración

AUSENCIA DE JUICIO DISCIPLINARIO – Irregularidad procesal / **DECISIÓN ADMINISTRATIVA** – Naturaleza / **AUSENCIA DE JUICIO DISCIPLINARIO** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió acoger el recurso

TC/0481/20

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BONILLA
HERNÁNDEZ**

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – Aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves

DEBIDO PROCESO – Fundamento constitucional

DEBIDO PROCESO – Conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial

DERECHO DE DEFENSA – Derecho a un juicio público, oral y contradictorio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció su criterio respecto al debido proceso en sede administrativa

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – Garantías mínimas / **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió acoger la acción y ordenar la restitución del accionante a las filas de la Policía Nacional



TC/0482/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Calidad para accionar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Sus fundamentos deben exponerse de forma clara y precisa / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Requisito satisfecho

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL EXTERIOR – Son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral

Como bien expresa la Junta Central Electoral, dicha disposición normativa fue literalmente transcrita al artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral que establece: Artículo 111.- Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.

VOTO DEL DOMINICANO EN EL EXTERIOR – La norma jurídica subsiste en la norma derogada

Se observa que la referida Ley núm. 15-19, si bien deroga expresamente en su artículo 292, la prealudida Ley núm. 136-11 y con ella su impugnado artículo 7, se advierte, sin embargo, que el artículo III de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, recoge el mismo contenido jurídico de la norma legal derogada, es decir, el artículo 7 atacado y, por tanto, subsiste la misma situación jurídica respecto de la cual el actual accionante alegaba su pretendida infracción constitucional. De manera similar ocurre con el párrafo II del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 136-11, pues el contenido de la disposición normativa subsiste en los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – La norma sigue en el ordenamiento jurídico

Este tribunal considera que declarar inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa sobre la premisa de que la norma legal impugnada fue sustituida por otra que, conserva el mismo contenido jurídico de la disposición derogada, podría generar indirectamente un fenómeno procesal de convalidación o subsanación de una norma pretendidamente viciada de inconstitucionalidad que continuaría vigente, surtiendo efectos que impactan la supremacía constitucional, cuya integridad y eficacia constituye una de las sagradas misiones de la jurisdicción constitucional.

PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD – Aplicación / **PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD** – Aplicación / **PRINCIPIOS DE EFECTIVIDAD** – Aplicación / **PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD** – Aplicación

PRINCIPIOS DE INCONVALIDABILIDAD – Aplicación / **PRINCIPIOS DE INFORMALIDAD Y OFICIOSIDAD** – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – El texto impugnado fue modificado y la disposición objeto de controversia permanece aún en el ordenamiento jurídico

Cabe resaltar que este tribunal, en la Sentencia TC/0362/19 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) conoció de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el párrafo III del artículo 85 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, promulgado por la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2002). En dicho precedente se precisó que el texto impugnado fue modificado y que la disposición objeto de controversia permanecía aún en el ordenamiento jurídico, igualmente se explicó: (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

VOTANTES QUE RESIDEN EN REPÚBLICA DOMINICANA Y LOS QUE RESIDEN EN EL EXTERIOR – Hay una diferencia en cuanto al alcance de su voto a la hora de estos elegir a sus representantes

Contrario a lo señalado por la Cámara de Diputados, es posible observar que entre los y las votantes que residen en República Dominicana y los que residen en el exterior hay una diferencia en cuanto al alcance de su voto a la hora de estos elegir a sus representantes a la Cámara de Diputados, razón que conlleva a examinar si dicha diferencia viola o no el principio de igualdad y de no discriminación.

TEST DE IGUALDAD – Aplicación / **TEST DE IGUALDAD** – Elementos fundamentales

En el precedente TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional dominicano declaró inconstitucional una norma por considerar que con ella se discriminaba por razón del lugar de residencia. En dicha ocasión se

anunció: 9.2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: • Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. • Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. • Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

VOTANTES DOMINICANOS QUE RESIDEN EN EL EXTERIOR—No pueda elegir mediante lista cerrada y desbloqueada el representante de su circunscripción

En el caso que nos ocupa, se trata de sujetos que se encuentran bajo una situación similar, es decir, tanto el dominicano residente en el país, como el residente en el extranjero, a la hora de ejercer su derecho a elegir sus representantes a la Cámara de Diputados. En cuanto a la adecuación e idoneidad del trato diferenciado, del examen de las normas impugnadas y los argumentos de las partes no parece existir razón jurídica proporcional y razonable alguna que justifique el hecho de que un ciudadano dominicano que reside en el extranjero no pueda elegir mediante lista cerrada y desbloqueada el representante de su circunscripción, tal y como lo hace el que reside en territorio nacional mediante el voto preferencial.

VOTO DEL DOMINICANO EN EL EXTERIOR – Listas cerradas y bloqueadas

El artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior, que establecen que las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son

presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, no resultan conformes al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República Dominicana ni al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al consignar una diferencia en el alcance del voto para el que reside en el extranjero, no pudiendo dicho ciudadano dominicano contar con que su voto sea computado directamente en el candidato de su preferencia tal y como sucede con el ciudadano dominicano que reside en República Dominicana, a pesar de tratarse de la escogencia de cargos electivos de la misma naturaleza (diputados y diputadas), lo cual constituye una discriminación en función del lugar de residencia.

DERECHO AL SUFRAGIO – Principios rectores / **VOTO** – La constitución no establece un sistema específico para la elección / **VOTO PREFERENCIAL** – No vulneración de la constitución / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Reiteración de precedente

En el precedente TC/0375/19, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), caso en el cual se cuestionaba el arrastre que suponía el sistema de votación dominicano para los cargos de diputados/as y senadores/as, este colegiado explicó respecto de las sentencias TC/170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), y TC/0145/16 del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente: b. En lo concerniente a la cuestión relativa a la regla del sufragio universal y directo –establecida en los artículos 77 y 208 de la Constitución y la modalidad del voto– Preferencial o bajo lista cerrada y desbloqueada, ya este tribunal ha fijado criterio sobre este particular en su Sentencia TC/0170/13, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), donde estableció que el Tribunal es de criterio que no existe un sistema universal y único de votación bajo el cual los Estados deban regular el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido, subsistiendo diversos modelos de votación asumidos por los distintos países, debiéndose respetar en todo caso al momento de elegir un sistema determinado, los están-

dares exigidos por la Convención Interamericana [sobre] Derechos Humanos, respecto de los principios del sufragio: universalidad, igualdad y secretividad [sic]. [...] La Constitución de la República, no establece un sistema de votación específico para la elección de los diputados al Congreso Nacional, sino que se limita a señalar las condiciones que, respecto del voto ciudadano, se debe observar en el modelo de votación elegido: el mismo debe ser personal, libre, directo y secreto (Art. 208 de la Constitución). [...] La modalidad del voto por lista cerrada y bloqueada, mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputado presentados en una lista o propuesta electoral del partido político de su preferencia, no trasgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter directo del sufragio establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el electoral accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo). (...).

VOTANTES DOMINICANOS QUE RESIDEN EN EL EXTERIOR – Son representados por los partidos

De la aplicación de los precedentes TC/0033/12, TC/0375/19 y TC/0440/19, anteriormente citados, puede colegirse que el artículo III de la Ley núm.15-19, Orgánica de Régimen Electoral y los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el exterior, que establecen que las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante “listas cerradas y bloqueadas”, no resultan conformes a la Constitución dominicana.

VOTO LIBRE Y DIRECTO – Ciudadanos residentes en el país / **VOTO NO PREFERENCIAL** – Ciudadanos que residen en el extranjero

Esto así porque las normas objeto de impugnación mencionadas propenden a crear dos categorías de ciudadanos y ciudadanas en función del lugar de su residencia: 1) los que tendrán derecho al ejercicio del voto libre y directo para escoger el diputado o diputada de su preferencia, esto es, los dominicanos residentes en el país que podrán votar preferencialmente en el nivel de elección, y 2) los que no, porque al residir en el exterior deberán elegir a los diputados que le representan ante el Congreso Nacional, mediante un voto no preferencial. En consecuencia, los ciudadanos dominicanos que residen en el exterior pertenecerían a una categoría que, a diferencia de los demás, no tendrían el derecho a elegir libre y directamente los candidatos a diputado o diputada de su preferencia, se les condicionaría la voluntad de elección y se les impondría el candidato o candidata que encabece la lista del partido al cual pertenece este último, lo cual, a todas luces, es contrario al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República Dominicana en relación con sus artículos 2, 4, 22, 77 y 208, que consagran el principio de soberanía popular; el principio democrático y representativo, el derecho de ciudadanía a elegir libremente el diputado/a de su preferencia y al derecho al voto o sufragio universal (personal, libre y directo).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

MODELO DEL SUFRAGIO MEDIANTE LISTA CERRADA Y BLOQUEADA – Trasgrede el carácter libre del voto consagrado en el artículo 208 de la Constitución

Además, la prealudida disposición del artículo III de la ley impugnada, al establecer el modelo del sufragio mediante lista cerrada y bloqueada, transgrede –a juicio de este Tribunal– El carácter “libre” del voto consagrado en el artículo 208 de la Constitución, pues al ejercer el elector el sufragio mediante esta modalidad de lista, su voto vendría a favorecer a los candidatos situados en los primeros números de la lista aunque el votante prefiera a los colocados en los

últimos lugares de ella. Asimismo, dicha modalidad de lista implicaría un desconocimiento también al carácter “directo” del voto, ya que la mecánica de este tipo de sufragio impide al elector marcar directamente en la boleta al candidato a diputado de su preferencia, situación que resulta por demás agravada por la circunstancia de que los votantes residentes en el territorio nacional sí podrán elegir directamente el candidato a diputado de su preferencia.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Admite, acoge y declara la lectura constitucionalmente adecuada del artículo 111 de la Ley núm. 15-19, y de los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior

TC/0482/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

CONTROL ABSTRACTO – Finalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Insuficiencia de motivos

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Fundamento constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Dirige su análisis a destacar que los ciudadanos que viven fuera del país son tratados en forma distinta por la norma

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Carece de certeza y de precisión en relación a las violaciones denunciadas

VOTO DIRECTO – Lista cerrada y bloqueada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Está facultado para acudir a una interpretación distinta de los precedentes sentados en la materia cuando haya motivos para ello

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Definición

PRECEDENTE – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO – Adopción de criterio

DECISIONES Y LOS PRECEDENTES – Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió interpretar de manera más abierta de los requisitos de admisibilidad

SENTENCIA INTERPRETATIVA – Características / **SENTENCIA INTERPRETATIVA** – Concepto

LISTAS CERRADAS Y BLOQUEADAS – Concepto / **LISTAS CERRADAS Y BLOQUEADAS** – Corresponde a una fórmula de identificar a los candidatos de un partido que se le presenta a los electores

LISTAS CERRADAS Y DESBLOQUEADAS – Importancia

LISTADO DE LOS CANDIDATOS ELECTORALES – No es un elemento secundario del sistema electoral, sino el procedimiento

SISTEMA DE VOTACIÓN DE LA COMUNIDAD DOMINICANA EN EL EXTERIOR – Cambio

LISTAS CERRADAS Y BLOQUEADAS – Cambio por el enunciado “listas cerradas y desbloqueadas”

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –

Des-bloqueada en vez de bloqueada a la lista de los candidatos no es solo agregar una palabra al método de votación, sino cambiar totalmente el alcance del voto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –

Puede controlar los límites en que opera el parlamento, sin embargo, epistemológicamente hablando, no es dable sustituir su genuina e histórica función en la producción de leyes generales, especialmente de aquéllas que delimitan el alcance del sufragio

CONGRESO NACIONAL –

Le corresponde el método de selección de los candidatos y de atribución de escaños corresponde al funcionamiento de la democracia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –

Como legislador negativo, en la medida en que anula normas generales que automáticamente quedan excluidas del ordenamiento jurídico, surge como contrapartida la imputación de activismo judicial utilizada para denominar acciones de este órgano de control consideradas como un acto de legislación positiva

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –

Cambio el significado a través de una nueva norma (lista cerrada y desbloqueada) totalmente contraria al contenido inicial previsto por el legislador

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL –

Adopción de criterio

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS –

Constituyen la expresión de una autor restricción de los tribunales constitucionales

SENTENCIA INTERPRETATIVA ADITIVA –

Para salvar la constitucionalidad de la norma atacada, escenario en el que procedía su correspondiente anulación y dictar una sentencia exhortativa, indicando al Congreso Nacional a producir la modificación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió desarrollar los fundamentos que le permitieron considerar satisfechos los requisitos de admisibilidad de la acción

TC/0482/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes,

el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS – Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0482/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No-
ción / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
– Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional



ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad para accionar / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Criterio doctrinal

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Las entidades que accionan en inconstitucionalidad no demostraron la capacidad procesal exigida para actuar en el proceso constitucional

VOTO DE ARRASTRE – No trasgrede el carácter directo y libre del voto

DERECHOS A ELEGIR Y SER ELEGIDO – No existe un sistema universal y único de votación

SUFRAGIO DIRECTO – El votante elige a su representante sin la interposición de un intermediario o delegado electoral que seleccione finalmente al candidato

VOTO LIBRE – Aquel sufragio que ejerce un ciudadano, conforme al sistema de votación regularmente instituido por un Estado

LIBERTAD DEL VOTO – Es el derecho de todo elector de elegir libremente entre varias propuestas electorales

ALCANCE DEL VOTO – Lo determina el modelo electoral instituido

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Precedente que en función del *stare decisis* adquiere fuerza vinculante para los jueces posteriores o de inferior jerarquía

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales

CONSTITUCIÓN – No tiene otro significado jurídico que aquel que le otorgan los jueces en sus sentencias

SEGURIDAD JURÍDICA – Violación

PRECEDENTES – Importancia / **PRECEDENTES** – Variación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió variar sus precedentes sin justificación

PRECEDENTES – Se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Puede variar sus precedentes, siempre y cuando tal variación sea debidamente fundada en hechos y en derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En una labor de creatividad e invención iusconstitucional, ha “descubierto” una nueva concepción de voto directo y libre, totalmente ajena a la interpretación mundialmente aceptada en materia de sufragio

SEPARACIÓN DE PODERES – Debe proyectarse en asegurar que los poderes constituidos ejerzan sus competencias en función del denominado principio de corrección funcional

TC/0482/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

PRECEDENTES – Inaplicabilidad

DERECHO AL SUFRAGIO – Origen y evolución / **VOTO** – Herramienta para ejercer el derecho al sufragio

DERECHO AL SUFRAGIO – Núcleo esencial / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Normas internacionales que lo regulan / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Carácter fundamental / **DERECHOS DE CIUDADANÍA** – Disposición constitucional / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Condiciones indispensables para su viabilidad

TEORÍA DEL NÚCLEO ESENCIAL – Fundamentos constitucionales / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – No debe ser afectado su núcleo esencial / **NÚCLEO ESENCIAL** – Contenido / teoría del núcleo esencial – Favorece la protección efectiva de los derechos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Deber de precisar si la norma cuestionada afecta el contenido esencial de los derechos / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Contenido esencial

VOTO UNIVERSAL – Alcance de la legitimidad de sus titulares / **UNIVERSALIDAD** – Significado / **SUFRAGIO UNIVERSAL** – Toda disposición normativa debe garantizarlo

VOTO – Dimensión personal

VOTO DIRECTO – Relevancia / **VOTO DIRECTO** – No guarda relación con el método de conteo / **VOTO DIRECTO** – Posibles violaciones

VOTO LIBRE – Requisitos / **VOTO** – Obligación / **VOTO LIBRE** – Elemento esencial para el funcionamiento de la democracia / **VOTO LIBRE** – No es afectado por la modalidad escogida

VOTO SECRETO – Objetivo y finalidad / **VOTO SECRETO** – No es vulnerado por la existencia de una norma que prevea un sistema de votación



SISTEMA ELECTORAL DOMINICANO – Carácter abierto / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Modalidades que pueden ser aplicadas TC/0170/13 / **VOTO PREFERENCIAL** – Habilita al elector para escoger quienes ocuparan los primeros lugares en las listas de candidatos presentadas

VOTO PREFERENCIAL – Fundamento legal artículo 1 Ley núm. 157– 13 / **VOTO PREFERENCIAL CON ARRASTRE** – Configuración jurídica

VOTO PREFERENCIAL – No contraviene la constitución mientras preserve el núcleo esencial del derecho al sufragio / **VOTO PREFERENCIAL CON ARRASTRE** – Limitación legítima del derecho al sufragio

DERECHO AL SUFRAGIO – Presupuestos jurisprudenciales / TC/0031/13, TC/0170/13, TC/0145/16 / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No aplicó adecuadamente sus precedentes / **DERECHO AL SUFRAGIO** – No vulneración

VOTO UNIVERSAL – Concepto / **VOTO DIRECTO** – Concepto / **VOTO LIBRE** – Concepto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió advertir que no se verifica inconstitucionalidad alguna en cuanto a los componentes medulares del derecho fundamental a sufragar mediante el voto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió decantarse por reconocer la fuerza vinculante de sus propios precedentes en virtud del principio del *stare decisis* horizontal



TC/0483/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Procede contra sentencias firmes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Finalidad / **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

RECURSO REVISIÓN PENAL – Fundamento legal / **RECURSO REVISIÓN PENAL** – Causales de procedencia

El recurso de revisión penal está reglamentado en los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal, estableciéndose, específicamente en el artículo 428, lo siguiente: Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola. 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme. 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme. 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

RECURSO DE REVISIÓN PENAL – Carácter extraordinario y excepcional / RECURSO DE REVISIÓN PENAL – Reiteración de precedente

Al respecto, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0170/17, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), precisó lo siguiente: De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso; estableciendo que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente

expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; sin embargo, precisa que no solo se requiere la aparición de un nuevo documento, sino que además este tenga la capacidad de producir absoluta y total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, por lo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud, como resulta en este caso la declaración jurada bajo la fe del juramento hecha por el señor Rigoberto Frías.

RECURSO DE REVISIÓN PENAL – Conceptualización y características

De ahí conviene realizar una reflexión de si la Resolución número 3825- 2016, dictada por la misma segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de un recurso de casación penal interpuesto por Daury Alexander Torres y que fue objeto del recurso de revisión penal que dio al traste con la resolución ahora recurrida, es una sentencia definitiva y firme.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Condiciones para que una sentencia sea firme y definitiva

Que tal como así lo indican los precedentes citados, esto resulta manifiestamente evidente en el sentido de que: (i) en ella quedo resuelto el fondo -declarando inadmisibile- el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que, al rechazar el recurso de apelación, ratificó la condena de primera instancia de donde se desprende su carácter definitivo y, (ii) goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de donde se extrae su firmeza.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Requisitos / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

En este contexto, este Tribunal Constitucional, ha comprobado que la Resolución número 2542-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) no satisface los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13, esto debido a que en dicho fallo: (...).

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura su vulneración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO – Se configura una violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío

TC/0483/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No solo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de el

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0483/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TEST DE LA MOTIVACIÓN – No está de acuerdo en la forma en que fue desarrollado por el tribunal

TEST DE LA MOTIVACIÓN – Debió señalar hojas y folios en los cuales se encontraban estos elementos de debida motivación en la sentencia recurrida

DERECHO A LA MOTIVACIÓN – Es una de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Todas las sentencias emanadas de este deben cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió en el test de la debida motivación, desarrollar y definir que es una sentencia firme, y enviar una directriz al respecto para futuros procesos cumpliendo así con su rol intrínseco de supremo interprete de la ley fundamental

TC/0483/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0483/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de

los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental / **VOTO SALVADO** – Reiteración de voto

TC/0483/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se limita a reproducir una relación cronológica de las razones de fondo por las que entiende no debió de ser condenado el hoy recurrente

SENTENCIA RECURRIDA – No cumple con el plazo para su anteposición / **SENTENCIA RECURRIDA** – No cumple con el requisito de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Tiene un carácter limitado que se fundamenta en la preservación de la seguridad jurídica y la independencia del Poder Judicial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió inadmitir el recurso por no cumplir con la admisibilidad del mismo

TC/0484/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – El recurso contendrá de forma clara y precisa los agravios causados**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – La recurrente, ostenta la calidad procesal idónea**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL** – Carencia actual del objeto por hecho superado

Resulta oportuno indicar que el fenómeno procesal antes descrito es catalogado por el derecho procesal constitucional comparado como una carencia actual de objeto por hecho superado. 16 En este sentido, como correctamente valoró el juez de amparo, 17 la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando: [...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de

la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela [...].

OMISIÓN DE ESTATUIR – Se produce cuando el juez no da respuesta a todos los medios presentados por las partes

En la especie, la recurrente alega que el juez de amparo incurrió en vicios de motivación al este último admitir como satisfechas todas las pretensiones procesales de la amparista, al verificar la restaurada su condición de socia activa de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, antes del pronunciarse sobre el fondo del conflicto. En este sentido, la recurrente sustenta esencialmente el indicado medio en la alegada omisión de estatuir sobre la validez de la Resolución número 77/14 emitida por la indicada entidad mediante la cual se desvinculó a la accionante de su referida condición.

JUEZ DE AMPARO – Correcta interpretación de la norma

En lo expuesto ut supra se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez de amparo sí abordó los aspectos relacionados con la validez de la citada resolución número 77/14, al constatar que las accionadas y hoy recurridas cumplieron con las reclamaciones de la accionante y ahora recurrente. En efecto, en primer lugar, dichas accionadas revocaron la indicada resolución [de quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)], mediante la emisión de otra resolución emitida por la accionada, Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., marcada con el núm. 1/14 [el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014)]; y, en segundo lugar, procedieron a restaurar a la amparista su condición de socia activa de dicha asociación. En consecuencia, se verifica la existencia de argumentos pertinentes y suficientes adoptados por el juez de amparo para fundamentar la sentencia objeto del recurso de la especie, al aducir que [...] «de todo lo anteriormente transcrito es incuestionable que la presente acción de amparo carece de objeto e



interés porque resulta imposible ordenar la ejecución de lo que ya fue ejecutado. sin violentar el principio de preclusión».

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración y parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – No se configura una vulneración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carece de objeto e interés jurídico

TC/0485/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Decisión jurisdiccional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de ordenar la suspensión a petición debidamente motivada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza excepcional /
DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Falta de objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Lorenzo Areche Melo, fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0465/19, del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y, por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmisible por falta de objeto



TC/0486/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO ORDINARIO – Carácter general / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Carácter especial

Conforme establece el precedente previamente descrito, el amparo ordinario es de carácter general y tiene como finalidad el restablecimiento de los derechos fundamentales, con un régimen procesal con requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento. Por tanto, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento.

INCONGRUENCIA – Falta de claridad y precisión

En ese sentido, la decisión cuestionada refleja una incongruencia en cuanto a los fundamentos dados para la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo de cumplimiento incoada. Ello constituye

una contradicción que pone en evidencia falta de claridad y precisión en la valoración, basada en la especificidad y alegatos propios del caso, que permitan explicar al recurrente las razones de su decisión.

PRINCIPIO DE INCONGRUENCIA PROCESAL – Se configura violación / **PRINCIPIO DE INCONGRUENCIA PROCESAL** – Reiteración de precedente

Sobre el particular, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0015/18, precisó: (...) los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes, adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión (...), toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Tiene por objeto el cumplimiento de un acto administrativo, de una ley o de una resolución

Sin embargo, al analizar el escrito introductorio de las amparistas y el Acto núm. 904/2017, de intimación, este colectivo advierte que sus pretensiones y pedimentos procuran que sea ordenado el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha que se produzca la reintegración a sus labores habituales por vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículos 62 y 69 de la Constitución.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Procedencia y finalidad

Del contenido del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, previamente referido, se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, lo que no ha sido la pretensión de las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Objeto y requisitos

Desde esta perspectiva, las pretensiones de las accionantes no se enmarcan dentro del ámbito de protección del amparo de cumplimiento previsto a partir de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0486/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Capacidad de revisar los hechos y ordenar medidas de instrucción

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedentes sentados en las sentencias TC/0083/12; TC/0218/13 y TC/0283/13

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió revocarse, sino confirmarse supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida

TC/0486/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió declarar la improcedencia de la presente acción de amparo ajustada a los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Mediante sentencia TC/0399/14, procedió a darle la verdadera fisonomía a un amparo que fue titulado como de cumplimiento cuando en el fondo lo que se procuraba era un aspecto que concernía a un amparo ordinario

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció diferencia entre amparo de cumplimiento y amparo ordinario

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió darle la verdadera fisonomía al caso, y ponderarlo con las directrices de un amparo ordinario

TC/0486/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0487/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El recurso contendrá de forma clara y precisa los agravios causados

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Calidad para accionar / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL – Se configura una vulneración

De la precedente argumentación se infiere la vulneración incurrida por el juez de amparo respecto al principio de congruencia procesal en la especie. Este aserto se funda en la comprobación de que este último sostuvo en su fallo la falta de acreditación por la accionante de la existencia de una amenaza a derechos fundamentales, lo cual

debió haber generado la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, según el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, de acuerdo con los precedentes de este colegiado. 7 Sin embargo, según resulta del acápite 15 de la Sentencia núm. 134-2013, el juez a quo rechazó el fondo del conflicto al tiempo de inadmitir la acción de amparo preventivo en cuestión, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

INCONGRUENCIA DECISORIA – Configuración y alcance / INCONGRUENCIA DECISORIA – Reiteración de precedente

Es decir, el tribunal a quo verificó que la accionante no logró establecer la existencia de una amenaza a derechos fundamentales de los accionados, ámbito cuya protección incumbe a la acción de amparo, 9 razón por la que procedía en el caso la aplicación de la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia. 10 Sin embargo, la Sentencia núm. 134-2013 de amparo se decantó por el rechazo de las pretensiones de la amparista y el pronunciamiento de la inadmisión de la acción, considerando la existencia de otras vías como idóneas para resolver el conflicto; solución que tipifica una incongruencia procesal vulneradora de la tutela judicial efectiva, así como la inobservancia de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional al respecto, según la Sentencia TC/0353/15, en la cual este colegiado planteó la ocurrencia de incongruencia procesal en los siguientes términos: (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite acoge y revoca

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Concepto / NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Reiteración de precedente

Conforme a la Sentencia TC/0699/16, 12 este colegiado ha considerado la “notoria improcedencia” como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no solo la circunstancia de la “improcedencia”, sino también la calificación de “notoria”. Sobre ese particular, la improcedencia se define como la «calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón»; mientras que por “notoriedad” debe entenderse la «calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta»; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Criterios de aplicación / NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Reiteración de precedente

En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0699/16, el Tribunal Constitucional precisó que la acción de amparo deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedente cuando: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción concierna a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

MINISTERIO PÚBLICO – Está obligado a respetar el debido proceso administrativo ante le solicitud de la fuerza pública / **MINISTERIO PÚBLICO –** Competente para otorgar la fuerza pública

Sobre el rol que desempeña el Ministerio Público en el marco de solicitudes de otorgamiento de la fuerza pública, el Tribunal Constitucional ha precisado que «dicho funcionario se encuentra obligado a respetar el debido proceso administrativo que, en la

especie, consiste en citar a las personas ocupantes del inmueble donde se ejecutará el embargo ejecutivo propuesto, con la finalidad de que estas presenten las observaciones o reparos estimados como pertinentes en el caso». 14 A la luz de este precedente, en la especie nos encontramos ante un escenario en el cual, a través del apoderamiento oportuno de la autoridad competente para el otorgamiento de la fuerza pública (el Ministerio Público), 15 cesaron los efectos del acto que originalmente amenazaban los derechos fundamentales de la amparista, esto es, la eventual ejecución de un pagaré notarial notificado mediante el mandamiento de pago previsto en el Acto núm. 558/2012.

ACCIÓN DE AMPARO – No se configura la vulneración de derechos fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile

TC/0487/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – No se configura una violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debió revocarse

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe suplir los motivos y confirma la sentencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Confirma, aunque por motivos distintos al juez de amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los mismos vicios imputados al juez de amparo

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Aplica cuando la cuestión discutida no comprende o concierne a derechos fundamentales.

ACCIÓN DE AMPARO – Es inadmisibles pero no por notoria improcedencia, sino por la existencia de otra vía eficaz

TC/0487/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0487/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

[Art 16 RJTC]

TC/0488/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de alegada vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

Todos estos argumentos dejan establecidos que el presente recurso no satisface el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), toda vez, que al tratarse de la aplicación de normas legales, las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia se sujetaron al contenido de la Ley, por lo que en principio, no pueden constituir una falta imputable al tribunal

que dictó la sentencia recurrida, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0488/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – El limitarse a aplicar la ley no garantiza la no vulneración de derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió indicar que la suprema corte de justicia no vulnero ningún derecho fundamental al aplicar la norma legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar admisible el referido recurso y ponderarse el fondo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN – No solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN – Fundamento constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERÚ** – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Es el guardián de la Supremacía de la Constitución

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe siempre analizar si la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe garantizar los derechos fundamentales

TC/0488/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0488/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0488/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió referirse a cuál órgano sería imputable la violación y examinar la motivación de la decisión recurrida

VOTO SALVADO – Reiteración votos

TC/0488/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0489/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido****INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO / aplicación/ LEGITIMACIÓN ACTIVA – Presunción / persona jurídica – Requisitos de legitimidad / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente****CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD – Funcionamiento / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Objeto/ ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Actos contra los que procede**

Las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción directa de inconstitucionalidad, se enumeran en los artículos 185 de la Constitución de la República²² y 36 de la Ley núm. 137-1123, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, en el primero de los textos se establece que: sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; y en el segundo dispone que el: Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No procede contra decisiones judiciales



En consecuencia, ni la Constitución ni el texto de la ley que ha sido transcrito permiten la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, puesto que la ley ha advertido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas por un tribunal del orden judicial.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Su impugnación respecto de decisiones jurisdiccionales es causal de inadmisibilidad / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

En este orden, los artículos 27724 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisible



TC/0490/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión o tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El recurso contendrá de forma clara y precisa los agravios causados

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Calidad para accionar / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Errónea interpretación de la norma

En lo anterior se puede constatar que el juez de amparo realizó en sus motivaciones una interpretación errónea del contenido de la Resolución 02- 2007, pues al precisar que esta no impide o prohíbe expresamente el reconocimiento voluntario del padre, lo hace sin tomar en consideración que estamos ante el reconocimiento voluntario de un padre extranjero respecto de una menor que también es extranjera, por lo que conviene reiterar que el reconocimiento



voluntario de paternidad de extranjeros es completamente ajeno al establecido en la legislación dominicana —para sus nacionales—. Lo que correspondía en la especie era realizar el reconocimiento voluntario ante el Consulado de Cuba, 4 por ser este el país de su nacionalidad y de conformidad con las leyes y el procedimiento instaurado para tal fin.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Aplica incorrectamente dos causales de inadmisibilidad / **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Se configura su vulneración por la existencia de una decisión contradictoria

Es oportuno recordar que conforme ha sido el criterio en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, no puede exigirse —y mucho menos podrá el tribunal de amparo pronunciarse— la declaratoria de inadmisibilidad de amparo por la concurrencia de dos causales de inadmisión previstas en el artículo 70 y en especial de las que señalan los numerales 1 y 3, porque las mismas son excluyentes, además, de que como establece la Sentencia TC/0029/14, dictada el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), esto “constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente”, en consecuencia, este tribunal se ve precisado a determinar por separado los medios de inadmisibilidad planteados a fin de determinar si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 137-11.

ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Definición / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedente

Coherente con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido que la inadmisibilidad por la causal de la notoria improcedencia se configura “cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales” [Sentencia TC/0306/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)] o bien en los casos en los que “no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental”, tal como precisó en la Sentencia TC/0359/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Cuando la acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos, que no son fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Plazo para su interposición / **PLAZO** – Requisito satisfecho

EXTRANJERO – Deben poseer un estatus de residente legal en el país

Como se advierte de la glosa procesal y de los argumentos vertidos por las partes, los accionantes, Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, ambos de nacionalidad cubana, al momento del nacimiento de la menor C. R. V., ostentaban la calidad de extranjeros no residentes y es oportuno destacar que al examinar el estatus migratorio de los progenitores, en el expediente no consta ningún documento que demuestre que la madre, al momento de la declaración de su nacimiento, poseyera estatus de residente legal en el país; por el contrario, en el acta de nacimiento correspondiente figura que la madre, señora Odalys Valero Valdés, es de nacionalidad cubana y que porta pasaporte cubano como documento de identidad.

NO RESIDENTES – Son considerados personas en tránsito / **PERSONAS EN TRÁNSITO** – Situación migratoria en la que se encuentra todo Extranjero al cual la D.G.M. no le ha concedido residencia permanente

Siendo así, es evidente que a la señora Odalys Valero Valdés no podía atribuirse el estatus de residente, sino que, por el contrario, era admitida como No Residente de tránsito en nuestro país, de conformidad con lo estipulado en la Ley núm. 285-04, General de Migración, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 36, numeral 10, establece que “los No Residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República”, condición que según lo contemplado en el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 631-11, General de Migración, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), es definida como “Toda situación migratoria en la que se encuentra todo Extranjero al cual la D.G.M. no le ha concedido residencia permanente”.

EXTRANJEROS TRANSEÚNTES – Les correspondía la inscripción en el libro de registro de nacimiento de extranjeros

En relación con la cuestión relativa a la nacionalidad de los padres — ambos de nacionalidad cubana— y al verificarse que, en la especie, su estatus migratorio se correspondía con el de “extranjeros transeúntes”, les correspondía la inscripción en el libro de registro de nacimiento de extranjeros, por lo que conviene precisar que este tribunal mediante la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), criterio reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0117/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), estableció: (...).

PRINCIPIO DE IUS SOLI – Configuración y excepciones / **PRINCIPIO DE IUS SOLI** – Reiteración de precedentes

De este modo, zanjado lo anterior, este tribunal, por lo dispuesto en dicho precedente y lo consagrado en el artículo 18, numeral 3, de la Constitución dominicana, reitera que los hijos nacidos en el país, de progenitores extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano, quedan excluidos, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio del ius soli. En consecuencia, al examinar el cuadro fáctico de la especie en consonancia con lo previsto en la disposición citada, queda evidenciado que la menor C. R. V., no goza de la nacionalidad dominicana, aunque haya nacido en el territorio de República Dominicana, en razón de que al momento de su nacimiento sus padres se encontraban en condición de extranjeros —no residentes— de tránsito en el país.

SEGURIDAD JURÍDICA – Es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD POR LOS EXTRANJEROS – Debe hacerse de conformidad con la legislación de su país de nacimiento

Sin embargo, tal y como ha sido indicado por este colegiado en los párrafos que anteceden, el reconocimiento voluntario de paternidad en el caso de los extranjeros debe hacerse de conformidad con la legislación de su país de nacimiento, por lo que lo planteado por la parte recurrida implicaría no solo una interpretación errónea de la normativa sino además una desnaturalización de la función de las oficialías del Estado Civil que subvertiría el orden constitucional dominicano y atentaría contra la soberanía de la nación para regular estos aspectos en materia de registro civil, por lo que este Tribunal entiende que procede su rechazo.

SEGURIDAD JURÍDICA – No se configura

OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL – Sus actuaciones se enmarcan dentro del cumplimiento del debido proceso

En tal virtud, este colegiado considera que la actuación de la Oficialía del Estado Civil se enmarca dentro del cumplimiento del debido proceso, pues conforme a la normativa vigente, el procedimiento previsto para el registro de los nacimientos de hijos (as) de personas extranjeras no residentes debe agotarse ante el consulado de su nacionalidad. De modo que contrario a lo esbozado por la parte recurrida y accionante en amparo, no se aprecia vulneración alguna de los derechos fundamentales a la identidad, dignidad e igualdad, que alegan los accionantes, por considerar que los mismos le han sido precisamente garantizados a los accionantes al permitir que fuera inscrito el nacimiento en el libro correspondiente y en tal virtud que fuera expedida el acta de nacimiento en favor de la menor C. R. V.

ACCIÓN DE AMPARO – Admite y rechaza

TC/0490/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BONILLA
HERNÁNDEZ**

TRÁNSITO – Concepto incorrectamente empleado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0168/13 / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Desconocimiento de derechos adquiridos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debió aplicar dicho precedente al caso concreto

RESIDENTES ILEGALES – No es lo mismo que transeúnte

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió aplicar lo dispuesto en la Constitución y las leyes, en virtud de que se trata de presupuestos fácticos diferentes



TC/0490/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAY GUEVARA

[Art. 16 RJTC]

TC/0491/20

ACCIÓN DE AMPARO

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ÁMBITO JUDICIAL – Atribución para conocer la acción de amparo / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad de revisar la acción de amparo

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado por el señor Jovanny Francisco Liberato Castillo para conocer de una acción de amparo, atribución que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron entre sus competencias. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entre sus competencias no figura la acción de amparo directo / **ACCIÓN DE AMPARO**– Reiteración de precedentes

En el presente caso advertimos que se trata de una acción de amparo interpuesta de manera directa ante este Tribunal Constitucional. Sobre este asunto el tribunal sentó su precedente relativo a la incompetencia mediante la referida sentencia TC/0012/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableciendo en el literal i, lo siguiente: i) Todo lo anterior evidencia que entre las competencias otorgadas al Tribunal Constitucional no figura la de conocer acciones de amparo, sino la de revisar las decisiones de amparo que hayan emitido los tribunales competentes. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de acciones de amparo. Este precedente ha sido reiterado hasta los días en su decisión TC/0089/18, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Es competente de revisar la acción de amparo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es competente para conocer la acción de amparo / **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO** – Competente para conocer la acción de amparo

En este orden este tribunal estima que para poder determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer el caso es necesario que se evalúen someramente o de manera general las pretensiones de los accionantes¹. Así, la glosa procesal informa que el conflicto suscitado concierne a un supuesto de violación al derecho fundamental a la propiedad por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), en menoscabo de las prerrogativas de los administrados respecto de sus cotizaciones en materia de seguridad social.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Incompetente / **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO** – Competente, se ordena el envío del expediente

TC/0492/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Juez de amparo competente / **ACCIÓN DE HÁBEAS DATA** – Fundamento legal

Respecto a la competencia de la acción de hábeas data, la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, en su artículo 20 establece: que será competente para conocer de esta acción el juez del domicilio del demandado, y para el caso de pluralidad de demandados, en el domicilio de uno de ellos. Asimismo, el artículo 21 establece que la acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo.

AMPARO CONTRA ACTOS Y OMISIONES ADMINISTRATIVAS – La competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa

*Así, con base en los argumentos y pretensiones del accionante y a las disposiciones legales citadas, un análisis rápido podría conducir a que se considerara que estamos en presencia de un asunto de naturaleza penal y, por consiguiente, a un conflicto de la competencia de un tribunal de la jurisdicción penal. Sin embargo, esto no debe ser así en este caso, en virtud de lo dispuesto en artículo 75 de la referida Ley núm. 137-II. En efecto, este texto legal establece: **Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas**. La acción de amparo⁴ contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competente

En este proceso—como se ha dicho— el accionante acusa a la Policía Nacional de mantener a su nombre un registro policial (ficha), el cual supuestamente vulnera sus derechos fundamentales. Esto revela que estamos en presencia de una acción en contra de una actuación u omisión de la Administración Pública (Policía Nacional), cuya competencia corresponde, en efecto, a la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, al Tribunal Superior Administrativo.

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL – Correcta aplicación de la norma

En esas atenciones, este Tribunal Constitucional entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estaba compelida —por mandato legal— a declinar el conocimiento del proceso por su incompetencia de atribución, ya que, como hemos dicho, se trata de un conflicto cuya competencia ha sido atribuida expresamente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Reiteración de precedentes



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge, anula y conoce la acción de hábeas data

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Se rige por el derecho común /
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Fundamento legal

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Causal de inadmisibilidad /
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Plazo para su interposición /
PLAZO – Requisito satisfecho

POLICÍA NACIONAL – En sus archivos persiste el registro de la ficha

Ante esta certificación, el accionante hizo notificar el Acto de núm. 510/2018, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) del protocolo del alguacil Wander Astacio, mediante el cual requirió formalmente a la Policía Nacional el retiro del Registro Policial núm. 99805020. En efecto, la existencia de la referida certificación revela el asentamiento de una ficha o registro de actividad penal que se persiste incólume en la base de datos de la Policía Nacional, que es un órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

FICHAS SOBRE ANTECEDENTES – Tipos de fichas

a) La Ficha Permanente, que recoge los antecedentes penales de las personas que han sido condenadas por haber cometido hechos delictivos, a condición de que dicha condena conste en una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. b) La Ficha Temporal o de Investigación Delictiva, que recoge los antecedentes penales de las personas en relación con las cuales se haya dictado una medida de coerción, a pedimento del Ministerio Público; y, c) El Registro de Control e Inteligencia Policial, en

el cual constan datos e informaciones que son conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, pero bajo la supervisión del Ministerio de Interior y Policía.

FICHAS SOBRE ANTECEDENTES – El accionante no se ha sometido a la justicia penal

Fiscal del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se especifica que en el período 10-09-1996 hasta el 10-12-1996, no se encontró información sobre sometimiento de algún proceso que involucre el nombre de Ramón María Pérez, y conforme con la certificación expedida por la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se establece que “NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES a nombre de RAMON MARIA PEREZ”. Así, se descarta —de hecho— cualquier posibilidad de que los registros cuestionados se enmarquen en las categorías de temporales de investigación delictiva —artículo 5, párrafo II— o permanentes —artículo 5, párrafo III—, ya que al accionante no se le ha sometido a la justicia penal en República Dominicana y, en consecuencia, no se le ha fijado medida de coerción ni, mucho menos, impuesto una condena definitiva.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL HONOR PERSONAL – Fundamento constitucional

JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL – No puede dar información sobre los datos personales

El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r].

JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL – Vulnera los derechos fundamentales a la intimidad y al honor personal del accionante

Así, en el presente caso se advierte que la Policía Nacional incurrió en una violación a los derechos fundamentales a la intimidad y al honor personal del accionante, cuando procedió a divulgar su información al público con la emisión de una certificación dirigida “a quien pueda interesar”, dando cuenta del registro que dicha institución mantiene a nombre de Ramón María Pérez, faltando así la Policía Nacional a su deber de conservarlas sin que estén al alcance del público.

INFORMACIÓN NO CLASIFICADA – Policía Nacional, ni ninguna otra institución o autoridad pública o privada, tenga permitido divulgar la información contenida en ese registro

En ese orden de ideas, este colegiado ha advertido que el Registro Policial núm. 99805020 —asentado en el año mil novecientos noventa y seis (1996) — supera el plazo de diez (10) años —que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto núm. 122-07—, a partir del cual la información del registro pasa a no ser información clasificada. No obstante, el hecho que una información deje de ser considerada como clasificada, no implica que la Policía Nacional, ni ninguna otra institución o autoridad pública o privada, tenga permitido divulgar la información contenida en ese registro, pues de lo contrario, se incurriría —como sucedió en la especie— en una conculcación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal previsto, en el referido artículo 44.4 de la Constitución.

POLICÍA NACIONAL – No debe emitir informaciones personales a terceros ni a personas interesadas

DIGNIDAD HUMANA – Constituye un fundamento tanto de la Constitución como del Estado / **DIGNIDAD HUMANA** – Se configura una vulneración / **DIGNIDAD HUMANA** – Reiteración de precedente



ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Admite, acoge y ordena a la policía nacional no emitir al público certificaciones o informes de datos personales

TC/0493/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Decisión jurisdiccional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de ordenar la suspensión a petición debidamente motivada / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Derecho a la libertad /

En el caso que nos ocupa, la demandante invoca que sigue atada a un proceso acusada indefinida y su derecho a la libertad conculcado por la negligencia del órgano persecutor. Esto no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, pues, el hecho de estar bajo la justicia no implica un daño irreparable.

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carácter excepcional /
CARÁCTER EXCEPCIONAL – No se configura**

Es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable; derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso. Por consiguiente, la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión solo puede ser acogida en casos excepcionales, excepcionalidad que no se configura en el caso que nos ocupa.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0494/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de ordenar la suspensión a petición debidamente motivada / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Asimismo, en su Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que “... la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En ese sentido, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano, pues el solicitante no demostró ante este tribunal el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra de la referida sentencia.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza



TC/0494/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Procedencia / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Requisitos jurisprudenciales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de examinar individualmente cada uno de los requisitos

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Obliga a los tribunales a desarrollar los argumentos en que sustentan sus decisiones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió efectuar un análisis específico, pero a la vez armónico, de cada uno de los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la demanda en suspensión

TC/0495/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercería

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN – Competente para la devolución de objetos secuestrados / **JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN** – Reiteración de precedente

Este tribunal manifestó mediante las sentencias TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, que “(...) la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia

de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal”.

JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN – Competente para conocer de las solicitudes de devoluciones de muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito de un proceso penal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Inclusión de la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz como causal de la interrupción civil de la prescripción

Por otra parte, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificó el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), estableciendo en esta última decisión: “(...) en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil”

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de modificación de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0495/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos esenciales y régimen característico

ACCIÓN DE AMPARO – Busca remediar de la forma más inmediata y completa posible la violación a derechos fundamentales / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO – Adopción de criterio

JUEZ DE AMPARO – Rol

JUEZ ORDINARIO – Rol

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

JUEZ DE AMPARO – No le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria

ACCIÓN DE AMPARO – Requisitos de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

NOTORIAMENTE – Se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta



IMPROCEDENCIA – Que algo no es procedente

NOTORIAMENTE – Concepto / **IMPROCEDENCIA** – Concepto

NOTORIA IMPROCEDENCIA – En la actualidad es una noción vaga / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Esta causal de inadmisibilidad debe ser aplicada con suma cautela

ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Esta noción debe ser evaluada a partir del artículo 72 de la Constitución

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de doctrina

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Objeto y alcance

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA – Tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro

JUEZ ORDINARIO – Atribuciones

JUEZ DE AMPARO – No puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente

TC/0495/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

ACCIÓN DE AMPARO – Errónea interpretación en la aplicación de la otra vía más efectiva

ACCIÓN DE AMPARO – Actos impugnables / ACCIÓN DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió inadmitir la acción por la causal de notoria improcedencia

TC/0495/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

VOTO SALVADO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

VOTO DISIDENTE



JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Devolución de bienes incautados
/ **JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – No existe un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se aparta de sus precedentes sin dar una justificación explicativa

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad no son imperativas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Continúa excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente pena

ACCIÓN DE AMPARO – Acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió reconocer la competencia del juez a-quo para conocer de la acción de amparo, en razón de no existir documentación que demuestre que la accionante tenga un proceso penal abierto

TC/0496/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario/ PLAZO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad y procedencia / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

De conformidad con la norma transcrita en el párrafo anterior, esta facultad exige a los tribunales del Poder Judicial conocer y decidir

sobre las excepciones de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, planteadas en un proceso, previo al resto del caso.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Incurrió en violación a la norma

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – No se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma que había sido cuestionada por vía difusa

Aunque los medios de inadmisión, tanto de la acción como de las vías recursivas, en caso de ser aplicados, operan como óbice para conocer otros aspectos del proceso, en el caso concreto no solo fueron planteados medios de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sino también la excepción de inconstitucionalidad antes señalada, lo que compelió a las Salas Reunidas –en términos procesales– A pronunciarse previamente sobre la constitucionalidad de la norma que había sido cuestionada por vía difusa.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Está reservado para los jueces del Poder Judicial / **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

La inconstitucionalidad planteada por vía difusa constituye una excepción de procedimiento, y como tal debía ser fallada antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, conforme al mandato normativo previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Características y fisonomía procesal

OMISIÓN DE ESTATUIR – Concepto / **OMISIÓN DE ESTATUIR** – Vulneración a la tutela judicial efectiva

En este contexto, en el presente caso, la omisión de estatuir respecto de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo III, literal a, de la Ley núm. 491-08, evidencia la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES – Es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío del expediente

TC/0496/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0496/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0496/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

[Art. 16 RJTC]



TC/0497/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

Este Tribunal Constitucional observa, sobre la falta de motivación alegada, que la Suprema Corte, con ocasión del recurso de

casación, ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, y fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual este colegiado formuló el test de la debida motivación, estableciendo las consideraciones siguientes: (...)

DERECHO DE DEFENSA – El afectado tendría que haberse visto impedido de defenderse / **DERECHO DE DEFENSA** – Reiteración de precedente

Este tribunal entiende que la parte recurrente sí pudo ejercer su derecho a ser oído y a defenderse, tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede, y además de mostrarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte. Por tanto, este tribunal considera, luego del estudio del expediente, que la parte recurrente se encontraba presente en todas y cada una de las instancias que recorrió el caso y tuvo la oportunidad de presentar su defensa, por lo que no se comprueba violación a su derecho de defensa.

DERECHO DE DEFENSA – Pilares / **DERECHO DE DEFENSA** – Reiteración de precedente

En ese sentido, esta alta corte ha referido sobre el derecho de defensa, en su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que “así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)”, criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con él, protegiendo estos derechos a la parte recurrente.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – No se configura una violación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Contesto todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Correcta aplicación de la norma

Por tanto, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que en el desarrollo de sus consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contestó todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0497/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No solo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de el

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió aplicar el criterio de la sentencia de unificación TC/0123/18, sino que, es más adecuado aplicar lo previsto por la ley

TC/0497/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe emitir juicios de valor sobre cuestiones de mera legalidad que corresponden a los tribunales ordinarios realizarlas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe emitir juicios de legalidad ordinario que son propios de los tribunales del Poder Judicial

DEBER DE MOTIVACIÓN – No se satisface



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Realizó el test de la debida motivación, pero en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia impugnada

TC/0497/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera

instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0497/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de votos

TC/0498/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIA DE AMPARO – Recurribles en revisión o tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

(...) la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por consiguiente, para su cauce procesal, la inadmisibilidad debe ser la excepción, y la admisibilidad la regla.

ACTOS LESIVOS ÚNICOS Y CONTINUADOS – Punto de partida / ACTOS LESIVOS ÚNICOS Y CONTINUADOS – Reiteración de precedente

De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

DESVINCULACIÓN – Punto de partida de la prescripción de la acción de amparo / **DESVINCULACIÓN** – No caracteriza una violación continua

Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».

DESVINCULACIÓN – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público

En ese sentido, como ha señalado este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma



TC/0498/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0499/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Son recurribles en revisión y tercería

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Alcance y propósito / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

FALTA DE ESTATUIR – Se configura

ACCIÓN DE AMPARO

PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS – Facultad de las partes de proponer diligencias de investigación en el procedimiento preparatorio / **PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS** – Fundamento legal

Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima

que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.

JUEZ DE AMPARO – Está vedado de conocer los asuntos pendientes de ser conocidos en la jurisdicción ordinaria / **JUEZ DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción, en este sentido se manifestó este tribunal en su Sentencia TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.(...)”

ACCIÓN DE AMPARO – Criterio de admisibilidad / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Causal de inadmisibilidad

el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...). 3) Cuando la petición de amparo resulte ser notoriamente improcedente, lo correcto es declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, tal y como lo ha establecido este tribunal en casos análogos.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Se configura

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

FALTA DE OBJETO – Configuración / **FALTA DE OBJETO** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0500/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****SENTENCIAS DE AMPARO – Son recurribles en revisión****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / PLAZO – Reiteración de precedente****ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente****DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente**

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura



DESVINCULACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL – Debido proceso

La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Garantía del debido proceso / RECOMENDACIÓN DE DESVINCULACIÓN – Supuestos de cumplimiento

(...) cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. [Sentencia TC/0133/14, reiterado en la Sentencia TC/0343/18]. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

DEBIDO PROCESO – El proceso no constituye el medio para asegurar la tutela efectiva / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Configuración

[...] para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

DERECHOS FUNDAMENTALES – No se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0500/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0501/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIA DE AMPARO – Recurribles en revisión o tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

SISTEMA PENITENCIARIO – Instituciones / **NUEVO MODELO PENITENCIARIO** – Características, objetivos y limitaciones

En la actualidad el sistema penitenciario del país cuenta con dos instituciones: el tradicional y el Nuevo Modelo Penitenciario. Éste último se caracteriza por la creación de Centros de Reclusión y Rehabilitación (CCR), que cuentan con estructuras adecuadas y espacios físicos para el alojamiento de las personas privadas de libertad en condiciones dignas, así como un personal de vigilancia entrenado en la escuela de formación para garantizar la seguridad penitenciaria. Para lograr sus objetivos, estos centros operan con más limitaciones que los del viejo modelo, regulando el ingreso de personas privadas de libertad de acuerdo a su capacidad, pues la sobrepoblación carcelaria constituye un verdadero obstáculo para una gestión penitenciaria eficiente.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Atribuciones conforme al nuevo modelo penitenciario

La necesaria reglamentación para brindar condiciones dignas de alojamiento que caracteriza el Nuevo Modelo Penitenciario, determina que sus autoridades tienen que limitar el ingreso de personas privadas de libertad para cumplir con su adecuado funcionamiento. Se impone, como contrapartida, la coordinación entre la Procuraduría General de la República, órgano encargado por la Constitución de la República de gestionar el sistema penitenciario y el Poder Judicial, en aras de adoptar decisiones que vayan acorde con la capacidad de los citados centros de reclusión y que la autoridad penitenciaria ejecute con efectividad las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional.

DIGNIDAD HUMANA – Concepto / **DIGNIDAD HUMANA** – Derecho fundamental cuya protección constituye una responsabilidad de los poderes públicos

La dignidad humana es el reconocimiento de un valor superior como principio ético del ordenamiento jurídico, de donde dimana la articulación de todos los derechos reconocidos a las personas en su condición de ser humano. Cónsono con esta postura la Constitución proclama que República Dominicana está organizada en Estado social y democrático de derecho, que se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y la indisoluble unidad de la Nación, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas, la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD – Límites y garantías de derechos fundamentales / **PRIVACIÓN DE LIBERTAD** – Reiteración de precedente

En esa línea este tribunal ha sostenido que si bien la privación de la libertad, bajo ciertos parámetros de razonabilidad, constituye

una de las limitaciones de los derechos fundamentales compatible con el Estado social y democrático de derecho, el Estado está en la obligación de garantizar la vigencia y disfrutes de los derechos a la salud, a la integridad física y la dignidad de las personas sometidas a un proceso judicial (TC/0377/19, literal PP, página 27).

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS – Clasificación / JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMPARADA – Aplicación

(i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. (ii) los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano; son ejemplo de estos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles.

HACINAMIENTO CARCELARIO – Constituye una violación a la integridad personal

Asimismo, el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 424 de la Constitución, es otro de los valores fundamentales vulnerado por el estado hacimiento comprobado por el juez de amparo, y que no solo alcanza a quienes se encontraban reclusos en la denominada “carcelita” de la referida jurisdicción en el momento de la instrucción del proceso, sino que recaerá sobre todas las personas que –aun de manera provisional– Son alojados en ese reducido espacio para aguardar por la decisión que habrá de adoptar el juez en relación a su caso particular.

JUEZ DE AMPARO – El nivel de protección ejercido se determinó por las condiciones y circunstancias particulares del proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0501/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO – Calidad para interponerlo

CALIDAD PARA ACCIONAR EN JUSTICIA – Conceptualización

ACCIÓN DE AMPARO – En materia de derechos fundamentales solo el titular puede perseguirlos

ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedentes

DEFENSORÍA PÚBLICA – No posee calidad para accionar en amparo colectivo a título personal

DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS – Configuración / **DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS** – Fundamento constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible por falta de calidad

TC/0501/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0502/20

RECURSO DE CASACIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA – Aplicación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Competencia

PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY
– Apreciación

SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Excepción /
SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Reiteración de
precedente

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO
DE OFICIOSIDAD** – Aplicación

RECURSO DE CASACIÓN – Recalificación a una revisión
constitucional de sentencia de amparo / **REVISIÓN CONSTI-
TUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de
precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPA-
RO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITU-
CIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL
TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** –
Reiteración de precedente

LEY NÚM. 6160 – Falta de capacidad para poder actuar en un
proceso judicial de forma independiente.

LEY NÚM. 6200 – Regula el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y profesiones afines

TRIBUNAL DISCIPLINARIO – La decisión debió ser recurrida en apelación

La decisión anterior, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra el ingeniero Luis Rafael Félix Beltrán, mediante la cual se solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del exequátur de dicho profesional por un período de un (1) año, debió ser recurrida en apelación tal y como refiere el indicado artículo; sin embargo, lo que hizo la parte recurrente fue incoar una acción de amparo contra la decisión adoptada por el órgano ético interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), como resulta dicho tribunal, el cual cumplió con su responsabilidad al dictar la referida medida disciplinaria.

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la norma

En el caso, el amparista optó por la acción de amparo para atacar la decisión de la indicada la instancia disciplinaria; y en la especie, el juez de amparo debió advertir que se había apoderado de manera impropia la vía del amparo; por tanto, declarar la inadmisibilidad de la acción, en virtud de lo que disponía la disposición legal vigente al momento en el cual se interpuso la misma, es decir la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, que en su artículo 3, literal c, establecía que tal recurso no era admisible “Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO – Notoriamente improcedente

TC/0502/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Erró al declarar inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Era autónoma e independiente de cualquier proceso

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Aplicó una regla procesal a una situación jurídica iniciada y regulada al amparo de una norma procesal anterior

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Fundamento constitucional

NORMAS SANCIONATORIAS AMBIGUAS – Pueden constituir una vulneración al principio de seguridad jurídica

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Excepciones / **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Al aplicar el concepto de notoria improcedencia vulneró el principio de seguridad jurídica

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió acoger la acción y conocer los alegatos del accionante

TC/0503/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad****DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto / DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente****DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza excepcional / DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente****DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Competencia / DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente**

Por ello, si bien la incompetencia es un argumento de peso que en otras ocasiones ha llevado a este Tribunal ha inclinarse por la suspensión, en la especie, el asunto de la competencia no puede resolverse al margen de los elementos del fondo que caracterizan el proceso, debido a dos razones: 1. La Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado sobre el caso concreto y ha determinado que la competencia es exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria. 2. El fallo de la Suprema Corte sobre ese aspecto solo puede ser revisado en el recurso de revisión.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Argumentos corresponden al recurso de revisión / DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

Sobre este particular, se ha pronunciado este colectivo en la Sentencia TC/0044/20 de la siguiente manera: Así las cosas, este



tribunal ha podido comprobar que los argumentos presentados contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-0006, pudieran servir para cuestionar los fundamentos de la Sentencia recurrida en revisión constitucional y para que, en su momento, el Tribunal Constitucional pudiese analizar si dichas pretensiones justifican la revocación de la misma, por lo que estos argumentos serán debidamente conocidos y fallados cuando se aborde el fondo del señalado recurso de revisión del cual este tribunal se encuentra debidamente apoderado.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0504/20

ACCIÓN DE AMPARO**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Facultad discrecional de los tribunales / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Finalidad y justificación**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Reiteración de precedente**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Su procedencia se justifica en razón de que es coherente con el principio de celeridad y efectividad

La fusión de expedientes es cónsona, por igual, con el principio de efectividad, consignado en el artículo 7.4 de la referida ley, el cual establece: Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – TC-06-2020-0032, TC-06-2020-0038 y TC-06-2020-0039**ACCIÓN DE AMPARO** – Incompetencia / **ACCIÓN DE AMPARO** – Excepción / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

En el sentido apuntado, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente: [...] la determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado

la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, por lo que, en consecuencia, ella debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto. Por ello, en casos análogos al de la especie, este tribunal ha señalado que lo primero que le corresponde determinar es la competencia para conocer de la acción. Es que “[e]l Tribunal Constitucional deberá, según el principio de ‘constitucionalidad’, consagrado en el artículo 7.3 de la Ley núm. 137-11, ‘garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad’ dentro de los límites de [las] competencias” que le reconocen la Constitución y su ley orgánica (sentencias TC/0085/12; y TC/0036/13.

EXCEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO – Concepto

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA Y UN MEDIO DE INADMISIÓN – Diferencia

ACCIÓN DE AMPARO – Fundamento constitucional / ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad

En segundo término, es preciso consignar que la competencia a que se refiere el artículo 72 de la Constitución para el conocimiento de la acción de amparo es establecida, a su vez, por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11. (...)

ACCIÓN DE AMPARO EN JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS – Fundamento legal

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Competencia para estatuir sobre determinadas acciones de amparo

Mientras que el artículo 75 de la referida ley prescribe: La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es competente para conocer las acciones de amparo como tribunal de primera

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una instancia ordinaria por lo que no procede acudir *per saltum* a la revisión constitucional / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Ello quiere decir, de manera bien clara y precisa, que actúa como órgano de revisión de las sentencias dadas en primer grado por los jueces de primera instancia. Se trata, pues, de una competencia revisora, en cuyo caso este Tribunal Constitucional podría, si así lo requiere el asunto y por económica procesal, conocer directamente o per saltum una acción de amparo con ocasión del recurso de revisión. Así lo ha establecido este tribunal en su sentencia TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual juzgó:(...).

ACCIÓN DE AMPARO – Su resolución no es competencia del Tribunal Constitucional / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedentes

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competencia / **ACCIÓN DE AMPARO** – Incompetencia

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA – Acoge

ACCIÓN DE AMPARO – Incompetencia, y remite

TC/0504/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competencia

INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
– Validez y alcance / **INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE**



PRESCRIPCIÓN – Fundamento legal

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Fundamento legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Solo se circunscriba a declarar la incompetencia sin incluir la cuestión relativa a la interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción

TC/0504/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0504/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]



TC/0505/20

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

ASTREINTE – Fundamento legal

LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE – Corresponde al juez que lo ha pronunciado

Asimismo, el artículo 54 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), dispone que “El astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha Pronunciado”.

ASTREINTE – Facultad discrecional del juez / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

También estableció, en igual orden, en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado; 2) cuando se trate de Sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de Sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competente

NULIDAD DE LOS ACTOS POR IRREGULARIDAD DE FONDO – Fundamento legal



La nulidad de los Actos por irregularidad de fondo constituye un medio de excepción prevista en el artículo 39 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Este texto dispone: [...] Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del Acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de uno parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de uno de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de uno persona que asegura la representación de una en justicia.

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Aplicación / PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Reiteración de precedente

ASTREINTE – Naturaleza y beneficiario / ASTREINTE – Reiteración de precedente

LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE – Acoge

TC/0506/20

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Responsabilidad de garantizar la liquidación de la astreinte cuando la haya ordenado / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

Este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17 este tribunal afirmó, por igual, que “Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”.

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE – Falta de calidad

De lo anteriormente consignado se concluye, de manera clara y palmaria, que el astreinte impuesta por la referida Sentencia no fue acordada en favor del señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo, sino del Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, y que, por consiguiente, dicho señor no tiene calidad jurídica para reclamar su liquidación.

FALTA DE CALIDAD – Causal de inadmisibilidad / FALTA DE CALIDAD – Se configura

A este respecto es necesario hacer constar que el artículo 44 de la ley 834, norma que se aplica de manera supletoria a la materia constitucional, designa la falta de calidad jurídica como una de las causas de inadmisibilidad previstas por ese texto por falta de falta de derecho para actuar en justicia. En efecto, esa disposición prescribe: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda



a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE – Inadmisibile



TC/0507/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la potestad de ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN – Impide el regreso a etapas procesales ya concluidas / **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN** – Reiteración de precedente

En tal virtud, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia hecha por el demandante, Jhonny Heinsen, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), carece de objeto e interés, en razón de que resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes, criterio que ha sido fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

FALTA DE OBJETO – Causal de inadmisibilidad / **FALTA DE OBJETO** – Configuración

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmisible

TC/0507/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS
SANTOS

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – El beneficiario de esta sentencia tiene el derecho de ejecutarla

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No puede suspender la ejecución de una sentencia si no está apoderado de un recurso

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Es de carácter relativo y no absoluto

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN – Debió declararse inadmisibles por falta de presupuesto procesal que la sustente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibles por carencia de presupuesto procesal

TC/0508/20

ACCIÓN DE AMPARO**ACCIÓN DE AMPARO** – Incompetencia / **ACCIÓN DE AMPARO** – Excepción / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

En el sentido apuntado, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente: [...] la determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, por lo que, en consecuencia, ella debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto. (...).

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Reiteración de precedente**ACCIÓN DE AMPARO** – Fundamento constitucional / **ACCIÓN DE AMPARO** – Admisibilidad

En segundo término, es preciso consignar que la competencia a que se refiere el artículo 72 de la Constitución para el conocimiento de la acción de amparo es establecida, a su vez, por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11. Este último texto dispone: (...)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Competencia para estatuir sobre determinadas acciones de amparo**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es competente para conocer las acciones de amparo como tribunal de primera**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es una instancia ordinaria por lo que no procede acudir *per saltum* a la revisión constitucional / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Ello quiere decir, de manera bien clara y precisa, que actúa como órgano de revisión de las sentencias dadas en primer grado por los jueces de primera instancia. Se trata, pues, de una competencia revisora, en cuyo caso el Tribunal Constitucional podría, si así lo requieres el caso y por económica procesal, conocer directamente o per saltum una acción de amparo con ocasión del recurso de revisión. Así lo ha establecido este tribunal en su sentencia TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual juzgó: (...).

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competencia / ACCIÓN DE AMPARO – Incompetencia

ACCIÓN DE AMPARO – Su resolución no es competencia del tribunal constitucional / ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedentes

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA – Acoge y envía

TC/0508/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competencia

INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN – Validez y alcance / INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN – Fundamento legal

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación / PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Fundamento legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Solo se circunscribe a declarar la incompetencia sin incluir la cuestión relativa a la interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción

TC/0509/20

ACCIÓN DE AMPARO**ACCIÓN DE AMPARO** – Configuración y fundamento constitucional**ACCIÓN DE AMPARO** – El Tribunal Constitucional no es competente para conocerla / **ACCIÓN DE AMPARO** – Juez competente / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

De la interpretación del conjunto de las citadas disposiciones, así como del precedente establecido por este tribunal mediante la señalada sentencia TC/0085 /12, este órgano colegiado concluye que el Tribunal Constitucional es no es competente para conocer las acciones de amparo como tribunal de primera instancia, ya que – Como se ha visto – Esa competencia es otorgada por el artículo 72 de la Ley 137 – 11 al “juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.

ACCIÓN DE AMPARO – Habilita al tribunal para examinar la sentencia y conocer el fondo de la acción / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Alcance / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedentes

Ello quiere decir, de manera bien clara y precisa, que actúa como órgano de revisión de las sentencias dadas en primer grado por los jueces de primera instancia. Se trata, pues, de una competencia revisora, en cuyo caso el Tribunal Constitucional podría, si así lo requieres el caso y por económica procesal, conocer directamente o per saltum una acción de amparo con ocasión del recurso de revisión. Así lo ha establecido este tribunal en su sentencia TC/0089 /18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). ESTE precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0036

/13, del quince(15) de marzo de dos mil trece(2013); TC/0044 /13 y TC/0047 /13, ambas del tres(3) de abril de dos mil trece(2013); TC/0082 /13, del siete(7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0088 /13, del cuatro(4) de junio de dos mil trece(2013); TC/0212 /13, del veintidós(22) de noviembre de dos mil trece(2013); y TC/0545 /15, del tres(3) de diciembre de dos mil quince(2015), entre otras.

JUEZ DE AMPARO – Obligación de señalar al juez competente /
JUEZ DE AMPARO – Reiteración de precedente

Es preciso recordar – Como consecuencia del anterior criterio – Que este tribunal ha establecido en reiteradas decisiones que cuando declara su incompetencia está en la obligación de establecer cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer la acción de amparo erróneamente incoada. Ello es así de conformidad con el párrafo III del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:[...] Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competente para conocer la acción

De ello se concluye que los actos realizados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones en ejercicio de las potestades referidas al cumplimiento y ejecución de la Ley núm. 87 – 01 y sus reglamentos o en ejercicio de las potestades que les reconocen dichas normas han de ser considerados como actos sujetos al derecho administrativo. En razón de ello, hemos de concluir, por igual, que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.



ACCIÓN DE AMPARO – Incompetencia

De conformidad con lo indicado, procede declarar la incompetencia de este órgano constitucional para conocer de la presente acción de amparo y ordenar al accionante que proceda de la forma indicada por la ley para apoderar al tribunal Superior Administrativo, si persistiere en el mantenimiento de su acción.

TC/0509/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

ACCIÓN DE AMPARO – Interrupción civil del plazo de prescripción / INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN – Aplicación, finalidad, y alcance

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Al declarar su incompetencia debió preservar la aplicación de la interrupción civil del plazo de prescripción

TC/0510/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Carácter subsidiario / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

En esa línea este colegiado se refirió al carácter subsidiario que se le atribuye al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al ser condicionado por el legislador a múltiples requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137 – II, con el propósito de dejar sentado que – Aun cuando el legislador no precisó las características de las sentencias que deciden el fondo de un litigio – y aquellas que solo resuelven un incidente y ordenan la continuidad del proceso, era necesario realizar algunas puntualizaciones para evitar que la revisión constitucional se convierta en un recurso más y el órgano jurisdiccional en una cuarta instancia (TC/0130/2013).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No procede contra sentencias que no ponen fin al proceso

Así que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación y devolver el caso al tribunal de origen, en atención a las normas procesales que regulan la admisibilidad del recurso de casación, revela que la resolución recurrida no puso fin al procedimiento y por tanto no puede ser objeto del recurso de



revisión previsto en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite

TC/0510/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio doctrinal / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Aplicación / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Agotamiento de los recursos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procede contra toda sentencia que posea la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – No exclusión de decisiones incidentales

INCIDENTES – Autonomía procesal / **INCIDENTES** – Naturaleza y configuración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Actuación arbitraria al inadmitir el recurso por tratarse de una decisión incidental

PRINCIPIO INDUBIO PRO HOMINE – Definición y alcance constitucional

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Vulneración

COSA JUZGADA – Configuración / **COSA JUZGADA** – Ausencia de distinción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió admitir el recurso

TC/0511/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Aplicación contradictoria de causales de inadmisibilidad / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – Se verifica su vulneración / **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Se verifica su vulneración

Con base en la precedente argumentación, esta sede constitucional estima la ocurrencia de violación del principio de congruencia mediante la expedición de Resolución núm. 03 – 2017. Esta precisión se realiza al comprobar que el juez a quo sostuvo la improcedencia de la acción de amparo de la especie, dando lugar a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, según el art. 70.3 de la Ley núm. 137 – 11 y de los precedentes de esta corporación constitucional. Sin embargo, en este contexto, dicha jurisdicción inadmitió el conflicto por prescripción del plazo previsto en el art. 70.2 de la citada Ley núm. 137 – 12 a pesar de haber advertido la causal de inadmisibilidad correspondiente a la notoria improcedencia, lo cual genera una flagrante violación de la tutela judicial efectiva, según los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Ejecución de sentencias / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Reiteración de precedente

En resumidas cuentas, el caso concierne a dificultades de ejecución de una sentencia, las cuales han sido sometidas a un juez de amparo, respecto a lo cual este Tribunal Constitucional dictaminó en su TC/0003 /16, lo siguiente: [...] la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibles por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.

ACCIÓN DE AMPARO – Notoriamente improcedente

De acuerdo con el precedente anterior, esta colegiada estima que la acción de amparo de la especie resulta notoriamente improcedente. Este criterio radica en que los accionantes no pueden pretender la obtención de una tutela respecto de una medida ya ordenada judicialmente. En efecto, de acuerdo con el Código Procesal Penal, los accionantes cuentan con las herramientas procesales suficientes para materializar la ejecución del dictamen emitido por el tribunal de primera instancia de la especie, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, medida que resultaría notoriamente improcedente, en vista de que dicho juez no puede (ni debe) inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE/causal de inadmisibilidad / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Asunto decidido por

los tribunales ordinarios / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**
– Reiteración de precedente

Debemos indicar además al respecto que esta sede constitucional, mediante Sentencia TC/0419 /17, dictaminó que: «[...] la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 70.3 de la Ley núm. 137 – 11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento».

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmite

En conclusión, estimamos que los señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes procuran en la especie la ejecución de una sentencia mediante el sometimiento de un amparo contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados. Por tanto, este colegiado, siguiendo su jurisprudencia al respecto, favorece en el caso la declaración de la inadmisión de dicha acción, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137 – 11, por notoria improcedencia.

TC/0511/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Naturaleza

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Posibilidad de suplir las deficiencias motivacionales de la sentencia de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Al igual que el juez de amparo considero inadmisibile la acción / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió confirmar la sentencia recurrida pero por otros motivos

TC/0511/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0512/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO DE PROPIEDAD – Adecuada protección

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha comprobado que en lo relativo a la protección del valor constitucional objeto de amparo, el derecho fundamental a la propiedad, y la norma procesal penal la decisión rendida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cumple con las reglas que gobiernan las garantías constitucionales a una tutela judicial efectiva y debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

DERECHO DE PROPIEDAD – La incautación de un bien sin proceso judicial configura su vulneración / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de precedentes

En efecto, constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía

cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.

JUEZ DE AMPARO – Adecuada valoración de los hechos / **JUEZ DE AMPARO** – Aplicación de precedentes constitucionales

En efecto, este Tribunal Constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego, tomando en consideración que la incautación se produjo el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), y dado el tiempo transcurrido sin que el caso en cuestión haya sido judicializado, a la par de los criterios asentados mediante las sentencias TC/0238 /17 y TC/0165 /18, es pertinente la restitución del bien retenido.

DEVOLUCIÓN DE ARMA DE FUEGO – Requisitos aplicables en caso de violencia intrafamiliar / **DEVOLUCIÓN DE ARMA DE FUEGO** – Reiteración de precedente

Las previsiones contenidas en la ley de referencia, y que fueron adoptadas en la sentencia objeto de revisión, armonizan con el criterio establecido de forma coherente por este Tribunal Constitucional, en materia de violencia intrafamiliar y de género. La Sentencia TC/0238 /17 también consigna: (...) Más aún, que al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual vida de la mujer, hijos e hijas, en fin la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las

personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales, y examinar con la mayor rectitud y escrupulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y /o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia.

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES – No se configura su vulneración

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Falta de objeto

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite y rechaza

TC/0512/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

MINISTERIO PÚBLICO – Facultad de retener un bien en el marco de la investigación penal

RETENCIÓN DE ARMA DE FUEGO – Carácter provisional / retención de arma de fuego – Está condicionada a la existencia de una investigación contra el propietario

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Justifica la retención del arma de fuego hasta que culmine el proceso TC/0238 /17

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Inaplicación de sus precedentes / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Carácter vinculante

PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA – Vulneración



JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Vía efectiva para decidir la devolución del arma de fuego TC/0261 /13

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió inadmitir la acción

TC/0512/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY**

ACCIÓN DE AMPARO – Artículo 72 de la Constitución / **ACCIÓN DE AMPARO** – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Facultad del juez de amparo de declarar la inadmisibilidad de la acción sin pronunciarse sobre el fondo

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad es la regla / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Existencia otra vía judicial efectiva / **ACCIÓN DE AMPARO** – Notoriamente improcedente

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Noción / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – No ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Criterio doctrinal

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Indicación de la otra vía y las razones por las cuales es más efectiva / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Concepto / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Noción

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Alcance

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Cuando no se trata de derechos fundamentales / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Cuando la protección de los derechos es excluida de la acción de amparo / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Al procurar el cumplimiento de una sentencia

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **CAUSAL DE INADMISIBILIDAD** – Análisis crítico y comparativo de las decisiones del Tribunal Constitucional

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD – Excluyentes entre sí

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Artículo 65 de la LOTCPC

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza, objeto y alcance

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **PRESUPUESTOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA** – Verificación

ACCIÓN DE AMPARO – Determinación de la admisibilidad

JUEZ DE AMPARO – Rol / **JUEZ ORDINARIO** – Rol

JUEZ DE AMPARO – Actuación limitada / **JUEZ DE AMPARO** – Artículo 91 de la LOTCPC



AMPARO JUDICIAL ORDINARIO – Procedimiento preferente y sumario

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Debió ser admitida y cogida / **ACCIÓN DE AMPARO** – Inadmisibilidad de la acción por notoriamente improcedente por ser una cuestión de legalidad ordinaria

TC/0512/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0512/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0513/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción de los requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

TEXTO LEGAL – Análisis integral

Los textos legales tienen que someterse a análisis de manera integral, en su conjunto, por esto es que se habla de codificación, pues se trata de un todo unido a una materia, no podemos asumir un artículo de forma aislada, sino que es un conjunto de normas, que

deben ser interpretadas en el mejor sentido de derecho y a favor de la justicia, sin ver a quien favorece o perjudica.

DERECHO DE DEFENSA – No se configura su vulneración pues la corte de apelación aplicó correctamente la norma

En la especie, consideramos que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación, hizo una correcta aplicación de la norma, y con tal aplicación no violentó el derecho de defensa, tampoco se verificó una errónea aplicación de la normativa.

ACCIÓN DE ABOGADOS POR PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS – Plazo de prescripción

El contenido del citado artículo se refuerza con lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil, que dice: La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes (...); y de lo preceptuado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, se colige que, a partir de que la sentencia del proceso, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o acuerdo o revocación del mandato, es cuando comienza a correr el plazo.

NOTIFICACIÓN – Punto de partida del plazo de prescripción / **PLAZO** – Efectos y consecuencias

Este colegiado entiende, que, a través del Acto núm.0137/2012, del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), se hizo correr el plazo para que el proceso adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hecho que conforme a las partes produjo el cierre del proceso, por lo que el plazo para la contraparte se abrió, y, al adquirir la autoridad de la cosa juzgada, el mismo se materializó y produjo efecto y consecuencias en contra de los abogados.

PRINCIPIO DISPOSITIVO – Aplicación / PRINCIPIO DISPOSITIVO – Reiteración de precedente

En el derecho civil el principio dispositivo impera, es la parte que se encarga de insuflarle vida a los procesos. Esta alta corte ha expresado en múltiples sentencias que el derecho de defensa y el debido proceso, no pueden verse en forma separada, sino que se complementan; de ahí resulta que, si las partes tenían conocimiento de la decisión, los plazos de la prescripción previstos en los artículos 2273 y siguientes de nuestro Código Civil, comenzaron a correr a partir del momento de que se realizara la notificación.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Configuración / DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Reiteración de precedente

Este tribunal mediante la Sentencia TC/0331 /14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador; es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

En lo que concierne a la motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en la referida sentencia TC/0009 /13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, con ocasión de la Sentencia TC/0186 /17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes: (...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas,

normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura su vulneración / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite y rechaza

En tal virtud, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso porque al formular el análisis del proceso arribó a la conclusión de que en la misma se había producido la prescripción; por tanto, se apegó al elevado sentido de justicia. Estas razones nos conducen a concluir que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional produjo una adecuada motivación y aplicó de modo correcto e idóneo la normativa legal, en consecuencia, en el este caso, este colegiado no advierte la presencia de vicios; por tanto, resulta de lugar la confirmación de la sentencia objeto de revisión.

TC/0513/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del artículo 53. 3 Ley núm. 137-11



TC/0513/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

PROCESOS CONSTITUCIONALES – Principios rectores / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Pese a la ausencia de notificación la interposición de un recurso demuestra que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia TC/0239 /13, TC/0156 /15

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Aplicación de la extemporaneidad por haber interpuesto un recurso incorrecto TC/0369 /15 / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ausencia de extensión de interpretación a los procesos ordinarios

TC/0513/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0513/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0514/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Permite al tribunal examinar la sentencia recurrida

El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Aplicación en todas las materias / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

Este tribunal en su Sentencia TC/0171 /19, numeral 11, literal i, del veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), ratificó el precedente relativo al debido proceso, el cual es aplicable en todas las materias, como bien estableció en las – Sentencias TC/0048 /12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0201 /13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011 /14 del

catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0133 /14, del ocho (8) de Julio de dos mil catorce (2014), y otras tantas” – Ha establecido que las prerrogativas inherentes al debido proceso son aplicables tanto en materia judicial como administrativa (...).

JUEZ DE AMPARO – Vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – ADMITE, ACOGE Y REVOCA

En ese mismo orden, el tribunal de amparo debió también ponderar los alegatos de la recurrente, relativa a la violación del derecho de defensa. En ese sentido, para este Tribunal Constitucional, el juez de amparo incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y proceder a conocer la acción de amparo interpuesta por la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández.

ACCIÓN DE AMPARO – Plazo legal

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Alcance / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Aplicación en procedimientos administrativos sancionatorios / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedentes

Con relación al debido proceso disciplinario sancionador, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que este último debe ser respetado en cualquiera de sus manifestaciones. Más aún, este tribunal ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo no solo a las actuaciones administrativas de las entidades estatales, sino también al interior de las instituciones privadas (debido proceso inter privados) (TC/0192 /16). Igualmente, se estableció en la Sentencia TC/0201 /13 que: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual

debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Su aplicación no lesiona la facultad de las asociaciones de establecer sus lineamientos / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

En ese sentido, mal podría considerarse la aplicación de las garantías relativas al debido proceso, a un proceso sancionador en una asociación sin fines de lucro, como un atentado a sus facultades de establecer sus lineamientos según sus estatutos, ni que la decisión que realice la aplicación de dichas garantías pueda ser considerada como violatoria a la seguridad jurídica. En su Sentencia TC/0192/16, este Tribunal Constitucional estableció al respecto: o) En ese tenor, las asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetas al orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales que impone.

DERECHO DE DEFENSA – Se configura su vulneración pues la accionante no fue informada de los cargos que se le imputaban / **ACCIÓN DE AMPARO** – Admite y acoge

En los documentos depositados en el expediente en contra de la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández no existe constancia de que la indicada señora tuviera oportunidad de defenderse al no haber sido informada de los cargos que le imputaban y por los que fue sancionada en un proceso para el cual fue citada en calidad de testigo, todo lo cual redundaba en detrimento de su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que este colegiado acoge la presente acción de amparo y anula el proceso disciplinario seguido en contra de la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández ante el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), dejando sin efecto de manera



inmediata todas las sanciones impuestas en contra de la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández.

TC/0514/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

ACCIÓN DE AMPARO – Persigue proteger derechos fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos de procedencia / **JUEZ DE AMPARO** – No le corresponde determinar la titularidad de un derecho fundamental

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente

TC/0514/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0515/20

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido**PERSONA FÍSICA** – Se presume su legitimación activa mientras goce de los derechos de ciudadanía / **PERSONA JURÍDICA** – Su legitimación activa está condicionada a que haya sido registrada conforme a la ley / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

Con respecto a la acción directa en inconstitucionalidad del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Debe identificarse y argumentarse las presuntas infracciones constitucionales / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

En tal sentido, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137 – II y la jurisprudencia comparada, ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama. El precedente anterior ha sido reiterado en las sentencias TC/0150 /13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197 /14, del dieciséis (16)

de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359 /14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061 /17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465 /18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Ausencia de argumentos que demuestren la supuesta inconstitucionalidad

El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que los accionantes en su instancia se limitan simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 92, de la referida resolución núm. 08 – 2019, así como los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la indicada Ley núm. 15 – 19, por estos supuestamente colidir con los artículos 24, numeral 3, 77 y 208 de la Constitución de la República, sin especificar en su escrito de manera concreta y específica de qué manera los referidos artículos del texto legal impugnado vulneran la Carta Sustantiva, sin que tampoco hayan presentado los argumentos jurídicos que eventualmente podrían justificar la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones legales objeto de impugnación, pues, en la especie sólo se hacen referencias y aseveraciones generales, sin que en ningún momento se hayan hecho precisiones o especificaciones conducentes a establecer cómo es que uno cualquiera de los artículos argüidos de inconstitucionalidad, contravienen los preceptos del texto constitucional.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmite

En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo los artículos argüidos de inconstitucionalidad entran en colisión con los referidos textos supremos, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, cuestión que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad,

referente a la Resolución núm. 08 – 2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias previstas para el 17 de mayo del año 2020, promulgada en fecha catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

**RESOLUCIÓN 08 – 2019 – Declaratoria de inconstitucionalidad /
RESOLUCIÓN 08 – 2019 – Reiteración de precedente**

En ese sentido, es preciso indicar que acorde con la Sentencia TC/0440 /19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Constitucional se dispuso a declarar la inconstitucionalidad de la referida resolución núm. 08 – 2019, por las razones siguientes: ...la resolución objeto de impugnación viola la Constitución en virtud de que la Junta Central Electoral consigna en esta el sistema de voto electoral denominado de arrastre, estamento contrario a los artículos 22, 77, y 208 de la Constitución, toda vez que margina la condición de los votantes al aniquilar el mecanismo de elección de los representantes políticos, en contraposición a lo que establece el artículo 4 de la Constitución, atentando contra el principio democrático y representativo.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Expulsión de la norma del ordenamiento jurídico

A partir de lo anterior, queda revelado que la determinación de inconstitucionalidad erga omnes de las disposiciones de la entonces juzgada resolución núm. 08 – 2019, que reposa en el expediente, ha tenido como consecuencia la expulsión del ordenamiento jurídico desde el momento en que fue publicada la Sentencia TC/0440 /19, esto es, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo cual ipso facto le confirió el carácter de cosa juzgada constitucional.

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Configuración / COSA
JUZGADA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

Sobre el carácter de la cosa juzgada constitucional, en la Sentencia TC/0193 /13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional indicó: En sentido estricto, existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas. Que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Causal de inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

Por consiguiente, una vez el Tribunal constata que las pretensiones de inconstitucionalidad de los accionantes respecto de la Resolución núm. 08 – 2019, fueron satisfechas cuando se acogió una acción directa de inconstitucionalidad respecto de dicho cuerpo normativo, mediante la Sentencia TC/0440 /19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se impone, a todas luces, declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, con respecto a dicha resolución núm. 08 – 2019, por existir cosa juzgada constitucional, en arreglo a lo previsto en los artículos 45 de la Ley núm. 137 – 11 y 44 de la Ley núm. 834, aplicable en la materia conforme al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137 – 11. Con respecto a la acción directa en inconstitucionalidad del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor Juan Ramón Espinal Reyes y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN)

TEST DE RAZONABILIDAD – Criterios / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente

Este colegiado, agrega en su decisión TC/0044 /12: En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Artículo 110 numeral 5 Ley núm. 15-19 – Su finalidad es condicionar el ejercicio del voto en el exterior a que los ciudadanos que ocupen cargos en gobiernos extranjeros soliciten previo permiso .En razón de que el artículo 110, numerales 5 y 6, de la Ley núm. 15-19, ha sido atacado en inconstitucionalidad, evaluaremos su razonabilidad empezando por el fin perseguido con la medida. La finalidad de la norma impugnada debe ser abordada desde una perspectiva electoral y de seguridad respecto al voto en el exterior. Con esta disposición se persigue que existan conflictos de intereses entre un ciudadano residente en un país, que pueda verse compelido a tomar una decisión que eventualmente pudiere afectar su particular situación dentro del país de residencia ,y el control ciudadano que tiene que existir en un determinado país para seguridad, como saber cuáles ciudadanos residentes en el extranjero sirven desde posiciones públicas a gobiernos extranjeros, cuestión que podría tener algún grado de repercusión en el ejercicio de los derechos políticos y las elecciones nacionales.

SEGURIDAD DEL ESTADO – Precisa que el ciudadano debe notificar si ocupa un puesto en gobierno extranjero

El segundo elemento a evaluar es el medio empleado por la norma; no es prohibir la norma, sino condicionar al ciudadano a que notifique, a los fines de registro, si ocupa en el extranjero alguna función o cargo en la administración de un gobierno extranjero. Obviamente, no se trata de una prohibición, más bien, se trata de un requerimiento para los fines de garantizar la seguridad del Estado y salvaguardar su soberanía.

CIUDADANO – Su obligación de notificar si ocupa un puesto en gobierno extranjero es útil para el estado dominicano

Abordando el análisis sobre la relación entre el medio y el fin, es preciso reconocer que abrir la posibilidad de ejercer el voto en el extranjero y que se establezca es una obligación ciudadana notificar al Estado dominicano, en caso de que se ocupe un cargo en el gobierno donde reside en el extranjero, resulta útil y justo para la finalidad de la administración de nuestro país.

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA –
Fundamento constitucional

VOTO – Prohibición constitucionalmente válida para los ciudadanos dominicanos que ingresen a fuerzas militares en el extranjero

Con relación al artículo 110, numeral 6, mediante el cual se prohíbe el voto a aquellos ciudadanos dominicanos que hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen, no contraviene la Constitución de la República, toda vez que el artículo 208 del texto supremo dice: Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos. Es decir que el propio constituyente prohíbe que aquellos ciudadanos que figuran en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, no pueden ejercer el derecho al voto, por cuestión de seguridad; naturalmente, con esa misma fuerza tal prohibición ha de alcanzar a aquellos dominicanos que tienen residencia fijada en el extranjero y que estén adscrito a las fuerzas militares de tal país.

PODER LEGISLATIVO – Potestad reguladora de derechos fundamentales

CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS – Configuración / **CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS** – Reiteración de precedente

Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0031 /13, del quince (15) de marzo dos mil trece (2013), retuvo el concepto de contenido esencial desarrolla en España, precisando: Por su parte, el Tribunal Constitucional Español ha definido el contenido esencial como “aquella parte del contenido de un derecho sin el cual este pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga. (Sentencia n°11 /1981de Tribunal Constitucional, Pleno, 8 de abril de 1981).

DERECHO AL VOTO – No vulneración de su contenido esencial

Partiendo de lo anterior, y analizando las argumentaciones de la parte accionante, el hecho de que se limite el voto a los ciudadanos residentes en el extranjero que hayan aceptado ejercer cargos en el gobierno o Estado donde residen, sin previamente notificar al Estado dominicano, sí como a los ciudadanos dominicanos que se incorporen a los cuerpos militares o policiales extranjeros, no contraviene el contenido esencial del derecho al voto.

DERECHO AL VOTO – La prohibición solo aplica a los ciudadanos que no notifican que ocupan cargos en gobiernos extranjeros / **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

En la especie, conviene precisar que el voto no pierde su contenido esencial, pues la situación solo se contrae en cuanto a los residentes

en el extranjero que no notifiquen al gobierno dominicano que sirven a otro gobierno; es decir, no les afecta su derecho al voto, salvo que incumplan la ley. En este orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama Vs. Nicaragua, del veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005), se estableció que los derechos electorales son derechos humanos, y estos solo pueden ser limitados por la norma, tal como resulta en este caso.

DERECHO AL VOTO – Finalidad de la prohibición en el caso de los militares y policías

En caso particular de los militares o policías, está envuelto un asunto de seguridad ;se procura preservar el orden conforme lo establece la propia Constitución de la República, cuyo artículo 212 dice: La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. (...) Párrafo III. Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD –
Rechaza

TC/0515/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS
SANTOS**

LEGITIMACIÓN – Capacidad procesal reconocida a una persona para interponer una acción

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelos aplicados en el derecho comparado / **MODELOS DE LEGITIMACIÓN** – Alcance / **MODELO DE LEGITIMACIÓN CERRADA** – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – De ser acogida se genera un vacío jurídico

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Persigue generalmente cuestionar actos legislativos / **ACTOS CUESTIONADOS** – Dado que se originan normalmente en decisiones del poder legislativo no resulta lógico que cualquier ciudadano pueda solicitar su anulación

MODELO SEMI ABIERTO – Configuración y ejemplos / **MODELO SEMI ABIERTO** – Se condiciona la posible interposición de la acción por los ciudadanos

MODELO ABIERTO – Los ciudadanos están plenamente habilitados para presentar la acción directa de inconstitucionalidad / **MODELO ABIERTO** – Implica el surgimiento de la acción popular / **ACCIÓN POPULAR** – Definición

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Presupuestos constitucionales / **MODELO SEMI ABIERTO** – Vigencia en república dominicana

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Cualquier parte interesada constitución de 1994 / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Criterios jurisprudenciales de la suprema corte de justicia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Sostuvo que parte interesada implicaba a quienes formaban parte de una instancia administrativa o judicial, y a los perjudicados por actos de poderes públicos emitidos en virtud de una legislación inconstitucional / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Gradual ampliación del concepto de parte interesada / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación jurisprudencial

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido **CONSTITUCIÓN DE 2010 / INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – La suprema corte sostuvo que se trata de los titulares de un derecho consignado en la constitución, leyes, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Plantea que todo ciudadano afectado por el acto cuestionado posee un interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Justificación de la variación de su línea jurisprudencial

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Concepto vago e impreciso

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se presumirá la legitimidad activa siempre que el accionante sea un ciudadano dominicano, mientras que las personas jurídicas tendrán que demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Crea la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración constitucional / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Sustitución del vocablo cualquier parte interesada por interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Ausencia de argumentos que relacionen su aplicación con la decisión / **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No impiden al legislador establecer requisitos procesales

LEGITIMACIÓN ACTIVA – La constitución prevé el requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido



PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Implica respetar y garantizar el orden constitucional y legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener su línea jurisprudencial original respecto a la legitimación activa

TC/0515/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de voto

TC/0515/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelo semi abierto

CONTROL ABSTRACTO – Finalidad

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo jurídicamente protegido artículo 185. 1 constitución / **INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Configuración

INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Aplicación

ACCIÓN POPULAR – Definición / **ACCIÓN POPULAR** – No existe en nuestro ordenamiento jurídico / **ACCIÓN POPULAR** – Riesgos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de su capacidad interpretativa / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde emitir jurisprudencia configuradora / **TRIBUNAL**



CONSTITUCIONAL – Con la nueva interpretación de la legitimación activa afecta su capacidad decisoria

ASAMBLEA NACIONAL – Exclusión expresa de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde juzgar de conformidad con su preferencia



TC/0516/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Requisitos de forma para su interposición / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

OTRA VÍA EFECTIVA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo / **OTRA VÍA EFECTIVA** – Reiteración de precedente

(...) se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Configuración / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de precedente

El Tribunal Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial, en torno a declarar la acción de amparo notoriamente improcedente por aplicación del artículo 70.3, en el supuesto de que no procede el amparo cuando exista una jurisdicción apoderada de la cuestión principal, entre las cuales se encuentran las sentencias TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); y TC/0389/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), entre otras. En igual sentido las sentencias TC/0074/14, TC/0052/19.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Se configura

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0516/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia y facultades

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida



TC/0516/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0517/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Competente para conocer de las devoluciones de bienes incautados / **JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN** – Reiteración de precedente

Frente a supuestos como el de la especie, este Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde al juez de la instrucción, en aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de un bien envuelto en un conflicto penal. (...) En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

PRINCIPIOS DE EFECTIVIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD – Aplicación / **PRINCIPIOS DE EFECTIVIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

(...) el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley núm.137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal [...].

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO – Criterio de admisibilidad

La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; situación que se presenta en la especie, en razón de que es al Juez de Instrucción a quien corresponde resolver el conflicto que nos ocupa.

DEVOLUCIÓN DE BIENES INCAUTADOS – Competencia / DEVOLUCIÓN DE BIENES INCAUTADOS – Reiteración de precedente

(...) de acuerdo con este criterio -confirmado entre otras, por las sentencias TC/0030/12, TC/0098/12, TC/0018/13 y TC/0291/15- toda petición o reclamo respecto a objetos muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretende su devolución, debe ser canalizada a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y garantizar de manera efectiva sus pretensiones, por lo que declara la inadmisibilidad de

la presente acción de amparo por existir, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Competencia / OTRA VÍA EFECTIVA – Se configura

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0517/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

ACCIÓN DE AMPARO – Características especiales / ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad

ACCIÓN DE AMPARO – La inadmisibilidad debe ser la excepción y la admisibilidad la regla

ACCIÓN DE AMPARO – Carácter excepcional y finalidad

VÍA EFECTIVA – No debe ser cualquier vía sino la más efectiva / VÍA EFECTIVA – Adopción de criterio doctrinal

ACCIÓN DE AMPARO – La inadmisibilidad por otra vía efectiva está condicionada a la identificación de la vía idónea / ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

DERECHO INTERNACIONAL – Adopción de criterio

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Debíó observar si las actuaciones fueron conforme al derecho

TC/0517/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales /
ACCIÓN DE AMPARO – Excepción

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** –
Criterio doctrinal

JUEZ DE AMPARO – Rol / **JUEZ DE ORDINARIO** – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMI-**
SIBILIDAD – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización / **NOTO-**
RIA IMPROCEDENCIA – Fundamento constitucional y legal

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios identificados en la
jurisprudencia del Tribunal Constitucional

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando no se verifique viola-
ción a derecho fundamental alguno

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el accionante no iden-
tifique el derecho fundamental alegadamente conculcado

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se interponga
para la protección de derechos que no son fundamentales

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se refiera a
una cuestión de legalidad ordinaria

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el asunto tratado ha sido resuelto judicialmente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción procure la ejecución de una decisión judicial

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Se configura ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos esenciales

JUEZ ORDINARIO – El ámbito de su competencia excluye el asunto de ser controvertido mediante la vía del amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente

TC/0517/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea interpretación y aplicación del art. 70.1 LOTCPC

ACCIÓN DE AMPARO – Insatisfacción de los presupuestos de procedencia

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Se configura

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibles



TC/0517/20

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

VOTO SALVADO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

VOTO DISIDENTE

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Competencia

ACCIÓN DE AMPARO – Causal de inadmisibilidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Excluye de conocer la acción de amparo a todos los casos de naturaleza penal



ACCIÓN DE AMPARO – Vía idónea para tutelar derechos fundamentales / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, la acción de amparo es la vía efectiva



TC/0518/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La mera aplicación de la ley no implica la no trasgresión de derechos fundamentales

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. El Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16, TC/0514/15, TC/0508/16 y TC/0160/17.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

El desarrollo de todo lo antes expuesto ha dejado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con el requisito que configura el artículo 53, numeral 3), literal c) de la Ley Núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que este recurso deviene en inadmisibles, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida respecto a la referida disposición.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibles

TC/0518/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de establecer la inexigibilidad de los requisitos de admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió declarar inadmisibles el recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional

TC/0518/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La mera aplicación de la ley no implica la no trasgresión de derechos fundamentales



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió declarar inadmisibles al no evidenciar violación de algún derecho fundamental por parte de la Suprema Corte de Justicia

VOTO SALVADO – Reiteración de votos

TC/0518/20

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BONILLA
HERNÁNDEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió admitir el recurso y de no comprobarse violación proceder al rechazo

TC/0518/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental / **VOTO SALVADO** – Reiteración de voto

TC/0518/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

VOTO SALVADO – Reiteración de votos

TC/0518/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0519/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIA DE AMPARO – Recurribles en revisión o tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO –** Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Requisitos de forma para su interposición / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO –** Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL –** Reiteración de precedente

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – Conceptualización / **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO –** Fundamento constitucional

POLICÍA NACIONAL – Estatuto jerárquico que determina el debido proceso administrativo para la desvinculación

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Sub oficiales: Sargento Mayor; 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso; 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

FALTAS GRAVES – Tipología / FALTAS GRAVES – Fundamento legal

3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; 5) La insubordinación individual o colectiva, Autoridades o mandos de que dependan; 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos; 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.

DESVINCULACIÓN – Procedimiento según el rango de oficial

Y vale aclarar que para el caso que nos ocupa el debido proceso administrativo sancionador con fines de desligar a un agente policial no amerita que el director de la Policía Nacional eleve una recomendación de separación al Poder Ejecutivo, previa investigación en donde consten las causas que fundamentan la susodicha recomendación, para que sea el presidente de la República quien decida acoger o rechazar la recomendación de separación del policía mediante decreto. (...) Esto se debe a que el proceso anterior está previsto exclusivamente para los casos en los que el policía ostente el rango de oficial; pues cuando se trate de los miembros pertenecientes al nivel básico donde entran los sub oficiales alistados es atribución del director general de la Policía Nacional suspenderlos o cancelar su nombramiento, conforme al artículo 28, numeral 19), de la Ley núm. 590-16.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Se realiza en el cumplimiento de la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria

En este sentido, mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), esta corporación constitucional estableció lo siguiente: El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Configuración / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Reiteración de precedente

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

DERECHOS FUNDAMENTALES – No se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0519/20

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

VOTO SALVADO



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

VOTO DISIDENTE

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO – Configuración

DESVINCULACIÓN – La desvinculación de un agente de nivel básico no debe ser prescrita por el Presidente

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – Aplicación

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL – Aplicación / **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL** – Reiteración de precedente

CONSEJO SUPERIOR POLICIAL – Atribuciones

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Se configura violación

PRECEDENTES VINCULANTES – Implica que las decisiones constriñen a todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado / **PRECEDENTES VINCULANTES** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ser revocada la revisión, acogida la acción de amparo y ordenar su reintegro

TC/0519/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]



TC/0520/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIA DE AMPARO – Recurrible en revisión y tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

VIOLACIÓN CONTINUA – Conceptualización / **VIOLACIÓN CONTINUA** – Reiteración de precedente

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

VIOLACIÓN CONTINUA – Se configura

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad

Es preciso señalar que cuando se manifiesta una acción u omisión por parte de una autoridad pública que lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la parte afectada podrá cuestionar dicha actuación interponiendo una acción de amparo tal y como lo establece el artículo 72 de la Constitución dominicana y el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0520/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO**



FUNDAMENTAL – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0520/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0521/20

ACCIÓN DE AMPARO DIRECTO

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Alcance y propósito / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO – Recurribles en revisión y tercería

ACCIÓN DE AMPARO DIRECTO – Competencia del juez de primera instancia territorialmente competente / **ACCIÓN DE AMPARO DIRECTO** – Fundamento legal

Por su parte, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 establece que: «Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado». 9.5. Continúa esta misma disposición, en su párrafo I, estableciendo que en el caso de que el Tribunal de Primera Instancia esté dividido en cámaras o salas, conocerá la acción de amparo la cámara o sala cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental que se alega vulnerado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No posee competencia para conocer de la acción de amparo directo / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

«el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; esta atribución se le reconoce en primer grado a los Tribunales de Primera Instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Posee rol subsidiario a la tutela que corresponde brindar al Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS – Competente para conocer sobre materia de Seguridad Social / **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** – Competente para conocer de los actos u omisiones de la administración pública

Los Tribunales competentes en materia de seguridad social serán los tribunales administrativos y el procedimiento a seguir será el establecido en la 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo»; mientras que el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, anteriormente referida, señala que la «acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa».

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
– Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se declara incompetente y ordena envió



TC/0521/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

DERECHO DE ACCIÓN – Noción

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió preservar la interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción

TC/0522/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente**DERECHO DE IGUALDAD** – Noción legal y alcance

El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue.

EMBARGO INMOBILIARIO – Procedimiento / **EMBARGO INMOBILIARIO** – Excepciones

El procedimiento de embargo inmobiliario sobre los bienes del deudor es gravado con una garantía hipotecaria a favor del acreedor; dicho embargo se origina en el incumplimiento de dicha obligación, por lo que la supuesta desigualdad alegada por el accionante no es más que la protección que la ley debe otorgar ante quien se encuentra en desventaja en un proceso judicial como consecuencia del incumplimiento a la obligación contraída, así mismo evita que el acreedor sea defraudado por el deudor.

EMBARGO INMOBILIARIO – Actores

Resulta oportuno consignar que en el proceso de embargo inmobiliario participan tanto el persiguiendo (acreedor) como el perseguido (deudor) y este último también tiene todas las oportunidades y garantías legales de hacer valer sus consideraciones alegatos jurídicos ante el juez que conoce dicho proceso, por lo que, en principio, no se establece la transgresión al principio de igualdad ni tratamiento discriminatorio.

DERECHO DE IGUALDAD – No se configura violación

EMBARGO INMOBILIARIO – Noción y finalidad / **EMBARGO INMOBILIARIO** – Reiteración de precedente

(...) el embargo inmobiliario es la vía de ejecución instituida a los fines de que la parte acreedora coloque en manos de la justicia el o los inmuebles dados en garantía por su deudor; todo con el fin de obtener el pago de su acreencia ante el incumplimiento del deudor; quien se ha mostrado reacio a satisfacer su compromiso, culminando el proceso con la eventual venta del bien en pública subasta y el cobro del precio pagado al respecto.

HIPOTECA – Noción y finalidad

(...) la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca es una garantía jurídica.

TEST DE IGUALDAD – Aplicación

Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. Analizarla razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Noción



PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DERECHO DE DEFENSA – No se configura violación

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Criterios / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Reiteración de precedente

Con relación al principio de razonabilidad, este Tribunal Constitucional estableció que para determinar si una norma legal es razonable esta debe ser sometida a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. [Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012)].

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – No se configura violación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Declara conforme a la constitución

TC/0522/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en

aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0522/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO S. GÓMEZ RAMÍREZ

VOTO SALVADO – Reiteración



TC/0522/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelo semi abierto

CONTROL ABSTRACTO – Finalidad

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Autoridades competentes / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Está condicionada a la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido artículo 185. 1 constitución

INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Configuración / **INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Aplicación

ACCIÓN POPULAR – Definición / **ACCIÓN POPULAR** – No existe en nuestro ordenamiento jurídico / **ACCIÓN POPULAR** – Riesgos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de su capacidad interpretativa

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde emitir jurisprudencia configuradora

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Con la nueva interpretación de la legitimación activa afecta su capacidad decisoria

ASAMBLEA NACIONAL – Exclusión expresa de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde juzgar de conformidad con su preferencia

TC/0523/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Requisito satisfecho

DIPUTADOS EN LA COMUNIDAD DOMINICANA EN EL EXTERIOR – Son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas JCE

La antes referida sentencia se encuentra fundamentada en los siguientes razonamientos expuestos por este colegiado constitucional y que transcribimos a continuación: 12.11. De la aplicación de los precedentes TC/0033/12, TC/0375/19 y TC/0440/19 anteriormente citados, puede colegirse que el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y los artículos 18 y 2 del reglamento para el voto del dominicano en el exterior, emitido por el pleno de la Junta Central Electoral en fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019) que establecen que las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante “listas cerradas y bloqueadas”, no resultan conformes a la Constitución dominicana. (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente



ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Admite, rechaza y ratifica

TC/0523/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS – Serían de desestimación o rechazo / **SENTENCIAS INTERPRETATIVAS** – Reiteración de precedente

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS – *Strictu sensu*

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Ausencia

LISTAS BLOQUEADAS – Concepto / **LISTAS DESBLOQUEADAS** – Sustitución

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Efecto

TC/0523/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo



TC/0523/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0523/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0524/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIA DE AMPARO – Ejecutoria de pleno derecho / **SENTENCIA DE AMPARO** – Juez puede ordenar su ejecución sobre minuta

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Solo puede ser acogida en casos muy excepcionales / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

FALTA DE OBJETO – Causal de inadmisibilidad / **FALTA DE OBJETO** – Configuración / **FALTA DE OBJETO** – Reiteración de precedente

Es oportuno indicar que el hecho de que este colegiado haya conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de amparo que sirvió de base para interponer la presente demanda en suspensión, deja sin efecto el conocimiento de la misma y por tanto deviene en inadmisibile por falta de objeto.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmisibile

TC/0524/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0525/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****ACCIÓN DE AMPARO – Fundamento constitucional / ACCIÓN DE AMPARO – Procedimiento****PRINCIPIO DE FORMALIDAD – Aplicación****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Proceso constitucional de carácter representativo**

Así, tomando como referencia los textos precedentemente indicados, advertimos que el amparo es un proceso constitucional de carácter representativo en la medida en que el titular de derechos fundamentales objeto de amenaza o afectación, para reclamar su tutela, puede delegar –así como los demás actores del proceso– Su representación en justicia a un abogado o profesional del derecho; así como a cualquier persona con calidad y capacidad jurídica a los fines de que ésta, ante el juez o tribunal de amparo, pueda postular como si se tratase de sí mismo en los debates.

MANDATO AD LITEM DEL ABOGADO – No es imperativo u obligatorio

En ese tenor, es necesario puntualizar que en ocasión de un mandato ad-litem no es imperativo u obligatorio que el abogado que aduzca ostentar la representación del reclamante en amparo deba presentar un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada por el juez de amparo, toda vez que su otorgamiento se presume, salvo que opere una denegación por parte del representado. Lo anterior, inclusive, se extrapola a los procesos de justicia

ordinaria, en donde tampoco se hace necesaria –en principio- la presentación de un poder de representación ad-litem para postular por una persona física, al respecto se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, al sostener que (...).

FALTA DE CALIDAD – No se configura

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El recurso contendrá de forma clara y precisa los agravios causados

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Causas de inadmisibilidad / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedente

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0518/19 del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), señalando: (...) Toda acción de amparo sometida con la finalidad de obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisibile, con base en su notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se basa en la existencia de recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico para lograr esos propósitos (...).

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la norma



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0525/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12 / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0525/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0526/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIA NÚM. 20140201

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procede contra sentencias firmes

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito no se satisfecho / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

SENTENCIA NÚM. 707

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

PLAZO – Punto de partida / PUNTO DE PARTIDA – Conocimiento de la afectación / PUNTO DE PARTIDA – Reiteración de precedente



En este orden de ideas, habida cuenta de que, a pesar de no figurar acto de notificación de la Sentencia núm. 707, a la parte recurrente, la sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., impugna la sentencia de marras el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través de un recurso de revisión de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que este tribunal estima que en la fecha en que la sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., ejerce su vía recursiva, ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación y entiende que constituye el punto de partida de la notificación.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibles por extemporáneo

TC/0526/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo para su interposición

NOTIFICACIÓN – Como acto procesal es el punto de partida del plazo y ésta solo tiene validez cuando es realizada a las partes

NOTIFICACIÓN – Validez legal / **NOTIFICACIÓN** – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe tomar como punto de partida para el cálculo del plazo de prescripción la fecha del acto de notificación de la sentencia

TC/0526/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de



los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto



TC/0527/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Requisitos satisfechos / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – No se configura una vulneración



En vista de las argumentaciones previas, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, actuó correctamente al acoger parcialmente y sin envío el recurso interpuesto por la señora Francia Milagros Celado Báez; por consiguiente, estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión jurisdiccional impugnada en revisión constitucional, en virtud de que en este caso no se verifica una actuación que configure una violación a los derechos fundamentales invocados –tutela judicial efectiva y a un debido proceso y más concretamente, a la debida motivación de sentencia y a la igualdad procesal - por el recurrente; (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0527/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No solo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de el



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0527/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0528/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad y configuración / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedentes

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – Requisito no satisfecho / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedentes

En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Lo anterior, en razón de que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos; lo que impide, en consecuencia, que el



justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito no se encuentra satisfecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0528/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental / **VOTO SALVADO** – Reiteración de voto

TC/0528/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS

SANTOS

[Art. 16 RJTC]

TC/0529/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Constituye una práctica habitual en los tribunales ordinarios / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Finalidad**

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Facultad discrecional / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Justificación**

PRINCIPIO DE CELERIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD –** Aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Rechaza

SENTENCIA 046-2019-SSN-00158

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO –** Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL –** Reiteración de precedente

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Fundamento legal / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE –** Reiteración de precedente

ERROR MATERIAL – Configuración / **ERROR MATERIAL** – No tiene efecto jurídico / **ERROR MATERIAL** – Reiteración de precedente

El error material señalado y comprobado por este Tribunal Constitucional en el texto de la Sentencia núm. 046-2019-SSSEN-00158, no afecta o implica modificación alguna respecto a los efectos jurídicos de su contenido, como tampoco se encuentra incluido como accionante en la instancia correspondiente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata ni en las anteriores instancias, por lo que el mismo no será considerado como tal en el recurso de revisión de amparo que se trata.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – No procede contra decisiones emanadas del Poder Judicial / **AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

Ciertamente la decisión recurrida declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por tratarse de asuntos propios a legalidad ordinaria o cuestiones de derecho común, es decir, que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan el cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido establecido en los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/830/17.

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la norma

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0529/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

OTRA VÍA EFECTIVA – Recurso contencioso administrativo / **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Posibilidad de adoptar medidas cautelares

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Carece de fundamento real o racional

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible por existencia de otra vía

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Causal de interrupción civil del plazo de prescripción

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Desligarse de un precedente lo obliga a exponer los fundamentos de hecho y derecho

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Importancia de su apego y aplicación a fin de salvaguardar la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible por existencia de otra vía

TC/0529/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]



TC/0530/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Respondió el medio de inadmisión después de conocer el fondo / **JUEZ DE AMPARO** – Comisión de error procesal que no amerita revocar la sentencia

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS – Correcto ejercicio de su competencia

Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este colegiado concluye que el juez a quo actuó apegado al derecho al rechazar la acción de amparo promovida por el señor Christopher Santana Ortega, razón por la cual procede desestimar los medios de revisión por él invocados mediante el recurso de la especie. Arribamos a dicha conclusión tras comprobar que la Dirección General de Aduanas actuó en el marco de las competencias a ella conferidas por el legislador, adhiriéndose además al procedimiento dispuesto para la persecución

del delito de contrabando en la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS – Potestad de ingresar a un establecimiento sin orden judicial

Reviste vital importancia destacar la precisión hecha en la disposición normativa transcrita ut supra, respecto a que resulta innecesaria la obtención de una orden judicial por parte del oficial de aduanas para poder irrumpir todo establecimiento (con la excepción de las residencias privadas) en el cual se presume la ocultación de mercancías introducidas al país por contrabando u otros actos fraudulentos. Dicho mandato también se encuentra avalado por el art. 184 del Código Procesal Penal.

DERECHO A LA INTIMIDAD – Alcance / **DERECHO A LA INTIMIDAD** – Reiteración de precedente

Con base en las normativas anteriores, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0619/16 lo siguiente: En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – No se verifica el apoderamiento de los tribunales ordinarios / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Causal de inadmisibilidad inaplicable / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedente

Pese a la constancia del depósito de la indicada querrela, en el expediente de referencia no obra documentación alguna que pruebe

la existencia de una instancia judicial abierta ventilando el asunto penal. Consecuentemente, resultaba inaplicable a la especie el criterio mantenido al respecto por este tribunal, en el sentido de inadmitir por notoria improcedencia el amparo cuando la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de lo principal. De modo que el juez de amparo actuó correctamente al conocer el fondo de dicha acción, a fin de evitar que el recurrente sea colocado en una especie de «limbo jurídico».

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite y rechaza

TC/0530/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

RETENCIÓN PROVISIONAL DE MERCANCIAS – La legislación vigente es preconstitucional ley 3489 -53

LEY 3489 - 53 debe determinarse si está acorde con la actual configuración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso

DERECHOS FUNDAMENTALES – Evolución constitucional

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Configuración / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** – Aplicación

INCAUTACIÓN – Límite al derecho de propiedad / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Implica obtener una orden judicial previa

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Disposición contradictoria artículo 5 segundos párrafo ley 3489 - 53

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó advertir que se requiere la adecuación del texto legal aplicado



TC/0531/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / PLAZO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Extemporáneo

Ante tales circunstancias, y en el entendido de que el recurso contra ella fue interpuesto el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, luego de transcurridos siete (7) días francos y hábiles entre una diligencia procesal y la otra, este tribunal infiere que el recurso fue depositado fuera del plazo preceptuado en el artículo 95 de la Ley núm.137- 11. Esto en virtud de que el susodicho plazo venció el lunes diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) y el recurso, reiteramos, fue ejercido el miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmite / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

En virtud de lo anterior, y en consonancia con el precedente de este Tribunal Constitucional en la materia [Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce(2012)], ha lugar a declarar, como en efecto se declara, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Fausto Amador Peña contra la Sentencia núm.0030 – 04 – 2019 – SSEN – 00018, dictada el veintiocho(28) de enero del dos mil diecinueve(2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse interpuesto fuera de plazo.

TC/0532/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**JUECES** – Funciones

Al respecto, es preciso recordar que los todos jueces —incluyendo los jueces de amparo— ostentan dos funciones esenciales con relación a las pruebas. La primera consiste en actuar como administrador de los diferentes medios de pruebas, por medio de la cual determina su utilidad y pertinencia para su admisibilidad dentro del debate contradictorio de cada proceso y conforme a los procedimientos establecidos. La segunda conlleva actuar como valorador de los distintos elementos probatorios que lícita y oportunamente surgieron a raíz de los medios de prueba y con ello, alcanzar —en cada caso en concreto— una verdad jurídica.

JUEZ DE AMPARO – Facultad de excluir o no las pruebas

Así, es dable afirmar que juez de amparo goza de las prerrogativas más amplias para determinar la admisibilidad o no de las pruebas aportadas, es decir, en materia probatoria se le confiere la facultad de excluir o no las pruebas, siempre que se trate de pruebas que no hayan sido obtenidas por un medio lícito o no hayan sido aportadas o presentadas oportunamente.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Impide la valoración de pruebas no presentadas oportunamente

En el caso en cuestión, es evidente que la parte accionante, ahora recurrente, se limitó a aportar dos discos compactos contentivos, según alegó, de audiovisuales que evidencian la supuesta ejecución de desalojos y destrucción las viviendas de los accionantes. Sin embargo, la valoración de tales medios probatorios —sin que hayan sido presentados o sometidos oportunamente a los debates en una audiencia oral, pública y contradictoria— implicaría una vulneración del debido proceso y a su vez, del derecho de defensa de la parte accionada y la parte interviniente.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – No se configura su vulneración

Por consiguiente, carecen de sentido los argumentos esbozados por la parte recurrente, otrora parte accionante, pues d en el examen de la sentencia recurrida no se aprecia una vulneración a las disposiciones del artículo 69.2 del Constitución, sino que —por el contrario—, se advierte una sentencia debidamente motivada en la que se justifica y se explica, con razón, el motivo de la exclusión de los debates de los discos compactos en cuestión.

ACCIÓN DE AMPARO – Configuración / **ACCIÓN DE AMPARO** – No es la vía idónea para reparar el supuesto daño / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Del mismo modo, hizo bien la juez de amparo al inadmitir las pretensiones de los accionante en cuanto a la imposición de una indemnización para comprar comida, ropa, medicina, alquilar vivienda y pagar terapias psicológicas, bajo el argumento de que el amparo es un mecanismo que busca resguardar los derechos fundamentales y no reparar integralmente el daño ocasionado, como erróneamente ha intentado la parte accionante. Y es que el petitorio de pago de una indemnización a título de reparación de daños y



perjuicios no puede ser admitido dentro del ámbito de una acción de amparo, por cuanto ello conllevaría a una desnaturalización de la figura, cuya única finalidad es —como se ha dicho— la protección efectiva de los derechos fundamentales que estén siendo —o que pudieran ser— conculcados y no, en modo alguno, la de obtener la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO - admite y rechaza

TC/0533/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Solo procede contra las sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

Sobre lo anterior, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0053/13 estableció:..Lo anterior implica que el recurso de revisión jurisdiccional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso de justicia ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias núms. TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0061/19 del nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No procede contra sentencias incidentales / **REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

Asimismo, ha sido criterio constatare que este tribunal respecto a las sentencias incidentales que: Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo el ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional...(TC/0130/13)

COSA JUZGADA – Tipos y concepto / COSA JUZGADA – Reiteración de precedente

Asimismo, es menester precisar que mediante la decisión TC/00153/17 de cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017), este tribunal ha establecido:(...) es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material. a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme



no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El poder judicial continúa apoderado del proceso

En ese tenor, estamos en presencia de una decisión que no resuelve el fondo del proceso, pues remite el caso al tribunal de origen, es decir, que el todavía está pendiente de conocimiento dentro del Poder Judicial.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite

En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Luis Obdulio Beltré-Pujols, por sí y por la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), atendiendo a que ha cumplido con los requisitos que establece la ley orgánica del Tribunal.

TC/0533/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio doctrinal / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Aplicación / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Agotamiento de los recursos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procede contra toda sentencia que posea la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – No exclusión de decisiones incidentales



INCIDENTES – Autonomía procesal / **INCIDENTES** – Naturaleza y configuración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Actuación arbitraria al inadmitir el recurso por tratarse de una decisión incidental

PRINCIPIO INDUBIO PRO HOMINE – Definición y alcance constitucional

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Vulneración / **COSA JUZGADA** – Configuración / **COSA JUZGADA** – Ausencia de distinción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió admitir el recurso

TC/0533/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto

TC/0533/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0534/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / PLAZO – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

En la precitada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que:[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura su vulneración / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite y rechaza

En vista de no comprobarse en la especie las alegadas faltas motivacionales aducidos por la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia de amparo recurrida en revisión.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Falta de objeto

TC/0534/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0535/20

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Finalidad, configuración y procedencia / FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Reiteración de precedente

TASA – Límite irrazonable al derecho de propiedad / TASA – Reiteración de precedente

Sigue indicando este tribunal en la referida Sentencia TC/0456/15:(...) que, de esa atribución, si bien es cierto que esta descansa en el hecho de que el uso de rampa de acceso involucra la utilización y aprovechamiento de un espacio perteneciente a los ayuntamientos, no menos cierto es que la imposición de la referida tasa debe observar cierta razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los municipales. Tal afirmación la hacemos en razón de que al no tener la tasa dispuesta en el artículo 282 un carácter de tasa única que haya sido prede-terminada de antemano por el legislador, sino que se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización del bien afectado si estos no fueren públicos, el establecimiento de una tasa anual sujeta a indexación observando los índices económicos del precio al consumidor, pudiere representar para los ciudadanos una limitante para poder acceder con su vehículo a su propiedad inmobiliaria; de ahí que tal situación representaría una trasgresión a la facultad de goce y acceso que encierra el derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución.

TASA – Alcance / TASA – Carácter ilegal e inconstitucional

De todo esto se desprende que ,el cobro de las tasas debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, por lo que se demuestra que las tasas cobradas anualmente por el Ayuntamiento del Distrito Nacional a personas físicas y jurídicas que utilicen las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad para penetrar a sus rampas devienen ilegales e inconstitucionales; en todo caso, las tasas deben ser cobradas solo una vez, en el momento mismo en el cual son aprobados los planos para su construcción o modificación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Aplicación en materia tributaria / **AYUNTAMIENTO** – Limite a su potestad de imponer arbitrios / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Reiteración de precedente

En consonancia con lo dispuesto por la propia carta sustantiva dominicana, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0034/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), numeral 2, página 7, que: El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria que, en vista de lo expresado anteriormente, es preciso concluir que los ayuntamientos no pueden establecer arbitrios municipales que contravengan con los impuestos establecidos por ley, así como tampoco pueden emitir resoluciones que la ley no les haya conferido el poder para hacerlo, como en el presente caso.

ARBITRIO – Ausencia de contraprestación y previsión legal / **ARBITRIO** – Incompatible con la constitución

Sin embargo, el ayuntamiento del distrito nacional cobra arbitrios municipales por uso de rampas sin estar esta cuestión determinada en la ley, ignorando con ello que, para que este se pueda cobrar, debe existir una contraprestación de servicio por parte del ayuntamiento del distrito nacional, en caso contrario, el arbitrio municipal

evidentemente colide con los impuestos nacionales y contraviene la Constitución y las leyes.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Admite y acoge

TC/0535/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de voto

TC/0535/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelo semi abierto

CONTROL ABSTRACTO – Finalidad

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Autoridades competentes / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Está condicionada a la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido artículo 185. 1 constitución / **INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Configuración

INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Aplicación

ACCIÓN POPULAR – Definición / **ACCIÓN POPULAR** – No existe en nuestro ordenamiento jurídico / **ACCIÓN POPULAR** – Riesgos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de su capacidad interpretativa / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde emitir jurisprudencia configuradora / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Con la nueva interpretación de la legitimación activa afecta su capacidad decisoria

ASAMBLEA NACIONAL – Exclusión expresa de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde juzgar de conformidad con su preferencia

TC/0535/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

[Art. 16 RJTC]

TC/0535/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0536/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

DESISTIMIENTO – No impide que el proceso continúe su curso normal

En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución. Por la naturaleza que es propia de la acción de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137- 11 sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el fallecimiento del accionante en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso.

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) – Naturaleza jurídica

CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO – Noción y dimensiones / **CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO** – Reiteración de precedente

(...) aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho sector, mientras que las corporaciones de derecho privado son consideradas como establecimientos fundados y regidos por particulares, que actúan a veces

bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación de poder público. (...) Por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras.

DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS – Alcance

(...) la doctrina ha señalado que los derechos públicos-subjetivos incluyen como una de sus especies a los derechos de función o funcionales, correspondientes a los titulares de la función pública y a la elección de las autoridades de gobierno, que se representa por los derechos políticos, que en el sentido propio indican solamente aquellos que corresponden a la colectividad, como es el derecho al voto y el derecho de presentarse como candidato a unas elecciones.

COLEGIOS PROFESIONALES – Competencia de atribución

Otra nota característica que se relaciona con las atribuciones de los colegios profesionales involucra la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión, la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno, la de representación, la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; la de fiscalización del ejercicio profesional, así como la organización de las elecciones de sus directivos y representantes.

DERECHOS AL SUFRAGIO – No se constituye violación

Así, el legislador, por un lado, y la propia corporación, en este caso el propio Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y

Agrimensores, se han dotado de las regulaciones que han considerado pertinentes para el ejercicio y desarrollo de los derechos del gremio, constituyendo una obligación del profesional cumplir con los deberes establecidos en la normativa aplicable al legítimo ejercicio de la profesión, entre los que se encuentra -lógicamente- el pago de las cuotas o contribuciones que les correspondieren, así como ser miembro activo del referido colegio como condicionante para poder ejercer el sufragio.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Declara conforme a la constitución

TC/0536/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Apreciaciones

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Adopción de criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites en su facultad interpretativa

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – El accionante en control concentrado tiene la obligación de especificar los medios de inconstitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

TC/0537/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente**

(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

COSA JUZGADA – Clasificación / COSA JUZGADA – Reiteración de precedente

Adicionalmente, en el precedente citado, a saber; Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0537/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

COSA JUZGADA – Criterios para su configuración

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El hecho de que el Poder Judicial no se haya desapoderado no supone que la sentencia adolezca de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente**

TC/0537/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

VOTO SALVADO – Reiteración de voto plasmado en las sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20

TC/0538/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Requisitos de forma para su interposición / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente****ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente****TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente**

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,

normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

SUPLENCIA DE MOTIVOS – Criterio de procedencia / SUPLENCIA DE MOTIVOS – Reiteración de precedente

Efectivamente, tal y como fue establecido en la citada Sentencia TC/0523/19, la suplencia de motivos «[...] procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada»

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Aplicabilidad de los medios de inadmisión del derecho común en virtud del principio de supletoriedad

En este contexto, de acuerdo con el dictamen de este colegiado en TC/0025/19, de primero (1ro) de abril, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, mediante TC/0035/1322, esta sede constitucional estableció la aplicabilidad de los medios de inadmisión del derecho común previstos en el art. 44 de la Ley núm. 834, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11.

ACCIÓN DE AMPARO – *Punto de partida del computo del plazo*
/ ACCIÓN DE AMPARO – *Reiteración de precedente*

En este orden de ideas, el primero de dichos medios, corresponde a la causal de inadmisibilidad prevista en el indicado art. 70.2, concerniente al plazo de sesenta días para la presentación de la acción de amparo, el cual se computa a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión al cual se imputa la conculcación de sus derechos fundamentales. Al respecto, según estatuyó esta colegiado en TC/0391/1624, el supuesto que se plantea haría innecesaria la valoración de los demás medios, pues las normas relativas a vencimiento de plazos revisten carácter de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad.

VIOLACIONES CONTINUAS – *Se renuevan ya sea por el tiempo transcurrido sin subsanación o en virtud de las actuaciones sucesivas*

FALTA DE CALIDAD – *Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo*
/ FALTA DE CALIDAD – *Reiteración de precedente*

(...) según las disposiciones del art. 44 de la citada Ley núm. 834, conviene señalar que, en TC/0268/1326, el Tribunal Constitucional

asumió el criterio de que la falta de calidad constituye una de las causales de inadmisión de las acciones de amparo. A su vez, mediante TC/0529/1627, este colegiado dictaminó asimismo que «la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste».

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0538/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO**



FUNDAMENTAL – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0538/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0539/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Sentencia núm. 1398-2017-S-00084

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

En efecto, cabe observar que, siguiendo los dos textos normativos precitados, esta sede constitucional ha dictaminado en múltiples ocasiones que solo las Sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0121/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/001/16).

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Alcance

Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional interpretó el alcance del concepto «Sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada». En efecto, mediante el Precedente TC/0130/13, este colegiado precisó que esta última condición sólo se presenta en las dos siguientes situaciones: de una parte, las «Sentencias que resuelvan el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente»; y, de otra parte, las «Sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin

definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso».

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Sentencia núm. 469

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Criterio de procedencia

a. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; b. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Justificación general /
SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Reiteración de precedente

“El uso de la modalidad de Sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así Sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este

Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran o no se encuentran satisfechos

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La mera aplicación de la ley no implica la no trasgresión de derechos fundamentales

Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria

de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) que fijó que: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

Al aplicar los precedentes que el Tribunal ha sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto, podemos concluir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su fallo en la interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, aplicó razonable y correctamente la referida disposición legal, por lo que esa esfera jurídica dicha actuación no constituye una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que le sea imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (...)

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibles

TC/0539/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos 5.3.3.a y 5.3.3.b devienen en inexigibles

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causal de inadmisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Era necesario determinar si la SCJ había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales

FALACIA – Noción desde la óptica de la argumentación jurídica

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La línea de argumentación utilizada por el Tribunal Constitucional en esta sentencia se sustenta sobre un argumento falaz con apariencia de ser cierto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe velar no solo porque se apliquen las normas sino porque esta aplicación se haga bajo el respeto de los principios protegidos por la Constitución

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Puede cumplir su rol apropiadamente solo a través de la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

PRECEDENTE – Reiteración de doctrina

PRECEDENTE – El apego a los precedentes supone un rol importante a la hora de generar estabilidad y confianza en los sistemas de justicia

SISTEMA DE PRECEDENTES – Es una herramienta valiosa para la solución de conflictos por parte de los tribunales y de los poderes públicos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ – Adopción de criterio

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procedía

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS –** Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No solo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de el

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** –debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos fundamental

TC/0539/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibile el recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional

TC/0539/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómatas, ni comprende límites que coarten al juzgador

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Adopción de doctrina

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la supremacía constitucional

TC/0539/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0539/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de

los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0539/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

VOTO SALVADO – Reiteración de voto salvado incluido en la sentencia TC/0166/19

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió fundamentar la inadmisibilidad en el no agotamiento de los recursos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Adopción de doctrina

ACTUACIÓN JUDICIAL LESIONADORA – Puede generarse en un órgano jurisdiccional distinto a aquel que emitió la sentencia recurrida



TC/0540/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incurrió en error in procedendo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación / **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO

INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES – Objeto

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Noción y alcance

El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones



del Estado. (...) sobre todo tratándose de un derecho como el de la seguridad social, el cual ha dicho este tribunal es un derecho fundamental inherente a la persona, “revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución” (véase párrafo f) y g) del numeral 10, de la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre).

**DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES
A CARGO DEL ESTADO – Competencia**

INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES – La omisión de notificar la pensión al beneficiario se traduce en violación al derecho a la seguridad social

El Tribunal Constitucional considera que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) estaba en la obligación de notificar a la accionante de la terminación de su pensión de discapacidad, no consta en el expediente comunicación alguna ni a la Cámara de Diputados ni a la señora María Eduvigis Brito Martínez, ni tampoco informaron los motivos de la cancelación de la referida pensión, vulnerando el derecho a la seguridad social de la accionante. (...)

ACCIÓN DE AMPARO – Admite, acoge, ordena e impone astreinte

TC/0540/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – De no materializarse la notificación del recurso vulnera el principio a la seguridad jurídica

DERECHO DE CONTRADECIR – Finalidad



TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS – Adopción de criterio

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Noción

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió notificarle el recurso a la parte co-recurrida previo a la deliberación y fallo

TC/0540/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Amerita la revisión de los precedentes establecidos en sus sentencias TC/0006/12, TC/0038/12 y TC/0383/18 en cuanto a la notificación de las partes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ordenar la notificación del recurso a las accionadas originales

TC/0540/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0541/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Son ejecutorias de pleno derecho / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Carácter excepcional

(...) la ejecutoriedad de pleno derecho de las sentencias de amparo y el carácter muy excepcional de la suspensión de dichas sentencias, pues en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, la ejecución puede ser ordenada para que tenga lugar incluso a la vista de la minuta. De ahí que, en principio, dado que las sentencias de amparo impugnadas en revisión constitucional deben encontrarse ejecutadas a la hora de conocerse el recurso, sobre todo porque este último no tiene efectos suspensivos, no puede, constituir ello la razón para que se declare la falta de objeto del recurso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ ORDINARIO – Competencias / **JUEZ DE AMPARO** – Incurrió en un error in judicando

Recuérdese, en todo caso, que el juez ordinario puede tomar las medidas cautelares que sean necesarias cuando la urgencia de la situación así lo requiera. De ahí que, al reconocer que podría agotarse la vía ordinaria hace necesario revocar la sentencia impugnada en revisión constitucional de amparo por resultar contradictoria.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA PROCESAL – Aplicación

ACCIÓN DE AMPARO

JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS – Competencia

“el juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia donde implique ponderar las obligaciones que emanan de un contrato entre las partes” y que “la validez de ejecución de un contrato debe ser discutido por ante los jueces del fondo, no por referimiento”;

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Causal de inadmisibilidad / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedente



En torno al concepto de inadmisibilidad por notoriamente improcedente de una acción de amparo, el Tribunal Constitucional, en su precedente TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), reiterado en la sentencia TC/0258/20, del ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), fijó el siguiente criterio: (...) En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente¹³ (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Se configura

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0542/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente**ARMAS DE FUEGO** – Requisitos para porte y tenencia / **ARMAS DE FUEGO** – Fundamento legal

1) Para personas físicas: b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos. 2) Para las personas jurídicas: f) En el caso de las armas de propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento de las disposiciones que para esos fines establece la presente ley, el ciudadano deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física establecidos en el numeral.

DERECHO A LA IGUALDAD – Fundamento constitucional**TEST DE IGUALDAD** – Elementos fundamentales / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

PERSONA FÍSICA Y MORAL – Diferencias

(...) no se trata de sujetos en una situación similar; es decir, si bien es cierto que tanto la persona física como la persona moral o jurídica poseen la capacidad adquirir derechos y contraer obligaciones,

dichos entes son diferentes dentro del ordenamiento jurídico, pues las personas físicas son todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición, mientras que las personas morales o jurídicas son, como tal, conjuntos de organizados de seres humanos o bienes destinados a un fin lícito, por lo que no se cumple con el primer requisito del test de igualdad, y por lo tanto no se configura la violación al principio de igualdad.

DERECHO A LA IGUALDAD – No se configura violación

TEST DE RAZONABILIDAD – Elementos / **TEST DE RAZONABILIDAD** – Reiteración de precedente

En lo que concierne al principio de razonabilidad, este Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar si una norma legal es razonable debe someterse a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. [Véase Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012)].

TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente

TEST DE RAZONABILIDAD – Finalidad / **TEST DE RAZONABILIDAD** – Reiteración de precedente

El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado.

DERECHO AL TRABAJO – Importancia de que los jóvenes sean integrados en la actividad laboral

(...) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – La restricción estrictamente por razones de edad es discriminatoria

La restricción estrictamente por razones de edad es discriminatoria y vulnera los derechos fundamentales de las personas comprendidas entre las edades de 18 a 30 años, por lo que este tribunal entiende que, si el fin de la referida ley es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, el legislador debe crear otros requisitos adicionales más idóneos, que no sean discriminatorios e irrazonables.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ – Adopción de criterio

En ese sentido, el Tribunal nota que resulta indispensable entender la situación de las personas adultas mayores también desde una vertiente que resalte las cualidades y experiencias que ellas puedan aportar para el desarrollo de la sociedad, por lo que resulta indispensable fomentar su autonomía en la toma de decisiones y en el diseño y concreción de sus proyectos de vida. Ello resulta aún más notorio si se toman en cuenta los recientes avances de la ciencia, los cuales han permitido el aumento de la esperanza de vida de las personas que integran este colectivo, y que también generan que en relación con ellas se deban adoptar las medidas que sean necesarias para que, de manera efectiva, puedan participar de todos los beneficios que la sociedad y el Estado dispensan.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES – Adopción de criterio

Los Estados partes deben adoptar medidas que eviten la discriminación por edad en el empleo y la profesión; que garanticen condiciones seguras de trabajo hasta la jubilación, y que otorguen a los trabajadores de edad avanzada empleos que les permitan hacer un mejor uso de su experiencia y conocimientos, además de poner en marcha programas preparatorios de jubilación.

CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES – Adopción de criterio

1. Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo. 2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo. 3. Los Estados Parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

TEST DE RAZONABILIDAD – No superado

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Declara no conforme con la constitución

TC/0542/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió limitar la inconstitucionalidad del requisito de la edad mínima, como parte del conjunto de requisitos requeridos para personas físicas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El derecho de propiedad de un arma de fuego está condicionado y limitado por tratarse de un



instrumento susceptible de poner en riesgo la integridad personal y el derecho a la vida

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de voto presentado en la sentencia TC/0135/20

TC/0542/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0543/20

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Requisitos de forma para su interposición / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad y finalidad / ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...) «el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria». (...) resulta conveniente reiterar que la acción de amparo se encuentra reservada para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y no para dirimir conflictos sobre la ejecución de un contrato civil entre dos partes. (...)

JUEZ ORDINARIO – Competencia / JUEZ ORDINARIO – Reiteración de precedente

(...) la determinación de los hechos, así como la interpretación y la aplicación del derecho, constituyen atribuciones competenciales del juez ordinario, mientras que el juez constitucional debe limitar sus actuaciones a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional (TC/0101/15).

OTRA VÍA EFECTIVA – Se configura

OTRA VÍA EFECTIVA – Causal de interrupción civil de la prescripción / **OTRA VÍA EFECTIVA** – Reiteración de precedente

Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva – En lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

INTERRUPCIÓN CIVIL – Criterio de aplicabilidad / **INTERRUPCIÓN CIVIL** – Reiteración de precedente

(...) este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisibile, por la existencia de otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción no fuere posterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MODIFICACIÓN DE PRECEDENTE – Precedente desarrollado en la sentencia TC/0358/17



Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0543/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Criterio de admisibilidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad a la Ley Orgánica y a sus reglamentos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Se debe identificar una vía judicial efectiva, no una vía efectiva

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió consignar los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley 137-11



TC/0543/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

ACCIÓN DE AMPARO – Criterio de admisibilidad

OTRA VÍA EFECTIVA – Configuración

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Configuración / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible por notoria improcedencia

TC/0543/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

ACCIÓN DE AMPARO – Insatisfacción de los presupuestos de procedencia

ACCIÓN DE AMPARO – Objeto y finalidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible por notoria improcedencia



TC/0544/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional

ARBITRIOS MUNICIPALES – Naturaleza, atribuciones y competencias / **ARBITRIOS MUNICIPALES** – Reiteración de precedente

Por mandato Constitucional, los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios están a cargo de un ayuntamiento, los cuales podrán en el ámbito de su demarcación establecer los arbitrios que de manera expresa establezca la ley; excluyendo de esa potestad a los distritos municipales, delimitando en este aspecto la atribución constitucional de competencia de los ayuntamientos y los distritos municipales. (...) los arbitrios municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial.

AYUNTAMIENTOS – Atribuciones

Es decir que, la Ley núm. 176-07 le otorga a los ayuntamientos la facultad de establecer los mecanismos de recaudación económica, con la finalidad de garantizar y promover el bienestar social y el buen desenvolvimiento tanto de los ayuntamientos como de los distritos municipales, y que de este modo puedan prestar servicios eficientes a los munícipes, formando parte de un organismo regulatorio de

actividades administrativas coherente, que evite colindancia de reglas y normas en el mismo espacio territorial y que finalmente puedan responder a las demandas del ciudadano.

IMPUESTOS – Quedan excluidos de su fijación los distritos municipales

(...) de acuerdo con lo establecido por la Constitución y las leyes que rigen la administración de los ayuntamientos, la fijación de impuestos es exclusiva de los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios, quedando excluidos de tales funciones los distritos municipales. Es por ello que, en cuanto a la referida administración local, existen limitaciones de competencias, toda vez que la implementación de creación de arbitrios requiere la autorización del Concejo de Regidores, como órgano normativo y reglamentario del municipio.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Declara conforme a la constitución

TC/0544/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Reiteración de votos presentados en las sentencias TC/0421/19, TC/0440/19, TC/0441/19, TC/0445/19, TC/0499/19, TC/0520/19, TC/0561/19, TC/0567/19 y TC/0570/19

TC/0544/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Modelo de control de constitucionalidad



ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

TC/0545/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

(...) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta [TC/0119/13 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), literales “g” y “h”, respectivamente, página 20].

OTRA VÍA EFECTIVA – Condiciones que debe reunir para tutelar derechos fundamentales

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

OTRA VÍA EFECTIVA – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad

(...) es un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.

LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS – Noción y jurisdicción

En relación con la eficacia de la jurisdicción inmobiliaria para dirimir esta cuestión la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 28, define la litis sobre derechos registrados como “el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado” (...) Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA – Competente para determinar la titularidad del derecho de propiedad / JURISDICCIÓN

INMOBILIARIA – Reiteración de precedente

Tal como ha precisado el Tribunal en otros supuestos análogos, “al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde a este tribunal remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad” [Sentencia TC/0075/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), literal “m”, página 13].

OTRA VÍA EFECTIVA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo / OTRA VÍA EFECTIVA – Reiteración de precedente

(...) Este criterio no se corresponde con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, según el cual la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no ‘(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado’. De manera que el legislador no exige, como causal de inadmisibilidad, que la otra vía existente sea más eficaz, sino que la otra vía sea tan eficaz como la acción de amparo.

INTERRUPCIÓN CIVIL – Criterio de aplicabilidad / INTERRUPCIÓN CIVIL – Reiteración de precedente

conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente: 1. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; (...)



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0545/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos fundamentales

**ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales /
ACCIÓN DE AMPARO – Excepción**

**ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / ACCIÓN DE AMPARO –
Criterio doctrinal**

JUEZ DE AMPARO – Rol / JUEZ DE ORDINARIO – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / INADMISIBILIDAD – Excepción / ADMISIBILIDAD – La regla

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Fundamento constitucional y legal

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando no se verifique violación a derecho fundamental alguno / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el accionante no identifique el derecho fundamental alegadamente conculcado / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se interponga para la protección de derechos que no son fundamentales / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el asunto tratado ha sido resuelto judicialmente / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción procure la ejecución de una decisión judicial

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Se configura ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos esenciales

JUEZ ORDINARIO – El ámbito de su competencia excluye el asunto de ser controvertido mediante la vía del amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente

TC/0545/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0546/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo para su interposición / PLAZO – Franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Ampliación del plazo cuando una de las partes se encuentre fuera del país**

En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11. Sin embargo, por ser la recurrente una sociedad con domicilio legal en España, debe computársele adicionalmente el plazo de sesenta días que prevé el artículo 73.6 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIÓN – Garantía del derecho de defensa / NOTIFICACIÓN – Reiteración de precedente

(...) este tribunal debe precisar que esta fecha no constituye el inicio del plazo para interponer el recurso de revisión puesto que los recurrentes no fueron notificados en persona o domicilio según lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, situación que afecta el derecho de defensa de los recurrentes tal como ha precisado este colegiado a través del Precedente TC/0034/133 y reiterado en las Sentencias TC/0310/14 y TC/0095/15.



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran o no se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

Respecto a este planteamiento esgrimido por la Sentencia impugnada que da cuenta de la existencia de la citada indemnización de 6 meses y medio reclamada por los recurrentes por haberse terminado de forma anticipada los contratos de trabajo que los unían a la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc., debemos señalar que dicho planteamiento no contradice el Precedente TC/0376/16 emitido por este tribunal, por tanto podemos afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 939 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) cumplió con lo preceptuado en el citado precedente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reivindica los preceptos planteados en la sentencia TC/0376/16

En vista de lo precedentemente expuesto, procede reivindicar los preceptos planteado en el Precedente TC/0376/16 y, en consecuencia, al verificar que la Sentencia objeto del presente recurso de revisión cumplió con los requerimientos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 actuando con estricto apego a lo previsto en el

citado precedente, procede el rechazo del recurso de revisión constitucional y la confirmación de la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –admite, rechaza y confirma

TC/0546/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida

IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS – Requisito no satisfecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0546/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Extensión de plazo

NOTIFICACIÓN – Garantía del derecho de defensa

PLAZO – Procedimiento supletorio

TC/0546/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho



TC/0546/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0546/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

[Art. 16 RJTC]

TC/0547/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Facultad discrecional de los tribunales / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Finalidad y justificación

“(…) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS – Sanciones disciplinarias

Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Posee potestad de elegir las sanciones que estime mejor ante faltas de los abogados

(...) la Suprema Corte de Justicia por potestad otorgada por el Código de Ética del Profesional del Derecho, puede conforme lo establece el artículo 76, ante sanciones alternativas, elegir la que estime que mejor aplica, pues el referido artículo dice: Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio el Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente”.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La no correlación entre el hecho punible y la sanción se traduce en violación al principio de legalidad

Tanto en la jurisdicción penal como en la administrativa y disciplinaria debe haber una correlación entre el hecho punible y la sanción, pues su no correlación conlleva a la violación al principio de legalidad, que se deriva de la máxima jurídica, nula pena sin ley previa, que es el principio de legalidad, pues no es posible sancionar o imponer penas sin que su comisión, hecho o delito este calificado como delito o hecho punible y que en consecuencia esté prohibido y sancionado.

SEGURIDAD JURÍDICA – Noción y alcance / **SEGURIDAD JURÍDICA** – Reiteración de precedente

Este tribunal se ha referido a la seguridad jurídica como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes

públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicio. (Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)).

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación / PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Se configura

(...) debe haber una ponderación entre la infracción y la sanción, y ahí nos referimos al principio de proporcionalidad que de igual forma se deriva del principio de tipicidad, y es la justa correspondencia entre lo que establece la ley con la infracción cometida. Y si bien hay una actividad discrecional de la autoridad sancionadora, pero este nunca puede alejarse de la norma o dejarse influenciar de factores subjetivos o del momento, situación que no se verifica en presente caso el caso.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

FALTA DE OBJETO – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0547/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Alcance / PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL – Noción
REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Imponer una sanción sin estar descrita en la norma configura una violación al principio de legalidad**

TC/0548/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Capacidad procesal para actuar como accionante**LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO –** Exigencias**SOBERANÍA POPULAR –** Fundamento constitucional / **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL –** Fundamento constitucional / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO –** Fundamento constitucional**LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO –** Validez de su presunción / **LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Reiteración de precedente**RECURSOS ADMINISTRATIVOS –** De reconsideración y jerárquico / **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y JERÁRQUICO –** Fundamento legal

(...) Esta ley a partir de su artículo 47 regula los recursos administrativos, previendo en sus artículos 53 y 54 los recursos de reconsideración y jerárquico. Al respecto, dichos artículos expresamente señalan lo siguiente: Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

DERECHO AL RECURSO – Derecho prestacional de configuración legal / **DERECHO AL RECURSO** – Fundamento constitucional / **DERECHO AL RECURSO** – Reiteración de precedente

Lo primero que habría de precisarse con respecto al derecho al recurso es que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69.9 y 149. III de la Constitución de la República Dominicana, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal. Por tanto, si bien es una garantía fundamental, es por igual, un derecho que ha de ser ejercido al amparo de la ley que lo regula, según el mandato expreso del constituyente dominicano. Así lo ha establecido el Tribunal -como precedente- en la Sentencia TC/0007/12, (...).

DERECHO A RECURRIR – Regulación legal / **DERECHO A RECURRIR** – Su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario / **DERECHO A RECURRIR** – Reiteración de precedente

RECURSO ADMINISTRATIVO – Tiene carácter optativo

Dicho lo anterior, para el caso concreto de los recursos administrativos una de sus características particulares consiste en el carácter optativo que tienen, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 107-13. Dicha disposición normativa prevé que las personas tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. Esta previsión normativa alcanza a toda la Administración pública y, por tanto, también a la Policía Nacional.

RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN – Fundamento legal

De todo ello se infiere que, en el presupuesto concreto planteado por el artículo 158.1 de la Ley núm. 590-16 el servidor público con respecto al cual se dicte la resolución tendría disponible el recurso

administrativo de reconsideración y el recurso contencioso administrativo, ante los cuales podrá plantear todas las cuestiones que estime oportunas para garantizar el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

EJECUTORIEDAD DE LAS DECISIONES – Es uno de los mecanismos de tutela judicial efectiva / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – No se configura

Es decir, el hecho de que en determinados procesos las decisiones que emanen de los órganos jurisdiccionales sean ejecutorias no obstante la interposición de recurso no puede, en modo alguno, considerarse como una vulneración al derecho al recurso que prevé el artículo 69.9 CD. En efecto, la ejecutoriedad de las decisiones que, en algunos casos, ordena el legislador es uno de los mecanismos de tutela judicial efectiva utilizados. Ahora bien, esto no quiere decir que, en caso de ser revocada la decisión ejecutada las personas no dispongan de herramientas efectivas para conseguir la reparación del daño causado y/o su indemnización.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Fundamento constitucional / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO** – No se configura una vulneración

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD
– Rechaza

TC/0548/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos de las sentencias TC/0421/19; TC/0440/19; TC/0441/19; TC/0445/19, TC/0520/19 TC/0499/19, TC/0561/19, TC/0567/19 y TC/0570/19

TC/0548/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público



JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

TC/0548/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

RESOLUCIONES SANCIONADORAS MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL sí pueden ser objeto de recursos, tanto en el ámbito administrativo como judicial

EJECUCIÓN DE UNA DECISIÓN DE AMPARO – Protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales

RESOLUCIONES SANCIONATORIAS – Carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso

TC/0548/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

[Art. 16 RJTC]

TC/0548/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0549/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Exigencias

SOBERANÍA POPULAR – Fundamento constitucional / SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional / ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Fundamento constitucional

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Validez de su presunción / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones y competencia

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD – Funcionamiento y objeto

OMISIÓN RELATIVA – Definición / OMISIÓN ABSOLUTA – Definición

La doctrina constitucional ha reconocido que cuando el desarrollo legislativo es incompleto, limitando la protección de un derecho fundamental o bien excluyendo de un supuesto aquello que debía ser incluido, estamos ante una omisión relativa; en cambio, cuando

el legislador no ha desarrollado la norma encargada por la Constitución, estamos ante una omisión absoluta.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Definición y alcance

El control de constitucionalidad que lleva a cabo un órgano constitucional plantea problemas operativos cuya solución no resulta uniforme, pues la forma de ver hasta dónde puede incursionar un órgano constitucional en el Parlamento o el Congreso Nacional obedece a criterios ideológicos y al diseño de la democracia. Ciertamente, el control de constitucionalidad puede interferir con las funciones del legislador que presupone el sistema democrático, sin embargo, el principio de deferencia permite que ambos órganos ejerzan sus respectivas competencias respetando el principio de separación de funciones.

ESTADO CONSTITUCIONAL LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES – Es característica esencial de su funcionamiento mantener el equilibrio de los poderes públicos

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Puede controlar los límites en que opera el poder legislativo

La jurisdicción constitucional puede controlar los límites en que opera el Parlamento o el Congreso Nacional, sin sustituir su genuina función en la producción de leyes generales encargadas por la Constitución. El control de una omisión (en este caso absoluta) del poder legislativo no interfiere en el alcance o contenido de los derechos fundamentales que subyacen en su regulación, pues aun considerando estimativa la demanda le deja en libertad de configurar su ámbito de aplicación y los contornos de su ejercicio, quedando como únicos límites de su actuación los valores y principios constitucionales que los rige, pues en definitiva es al órgano legislativo a quien corresponde regular la materia objeto de control de constitucionalidad.

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD – Alcanza a las omisiones al órgano legislativo para la creación de una ley de consultas populares para referendo

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Argumentación clara, pertinente y precisa / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisitos de exigibilidad / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Se fundamenta en premisas constitucionales

Este colegiado considera que el accionante, señor Carlos Manuel Mesa, ha precisado adecuadamente cómo la falta del Congreso Nacional de desarrollar la ley relativa al referendo consultivo y el referendo aprobatorio, respectivamente, vulnera sus derechos de participación en consultas populares y el derecho a la igualdad; señalando además, en forma concreta, las normas de donde deriva el incumplimiento de un mandato constitucional expreso a uno de los poderes públicos (Congreso Nacional), así como los derechos fundamentales cuyo ejercicio se ven limitados por la inactividad de ese Poder del Estado.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Alcance / **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

Las imputaciones contra los artículos 210 y 272 de la Constitución resuelta en la citada Sentencia TC/0113/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se fundamentan en los mismos motivos expuestos en este caso, es decir, por la omisión del Congreso Nacional de desarrollar los institutos del referendo consultivo y el referendo aprobatorio, produciendo cosa juzgada constitucional según las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la citada

Ley 137-11, que establece: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrá a partir de la publicación de la sentencia”.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Apreciación / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedentes

La cosa juzga constitucional deriva del hecho de que los efectos de la sentencia estimativa en esta materia ponen término al litigio constitucional, convirtiendo en verdad jurídica e indiscutible lo ya decidido, es decir, produciendo cosa juzgada; de manera que las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en los procesos que tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de una ley suponen cosa juzgada sustancial y absoluta, con efectos erga omnes, por tanto, lo decidido no puede volver a ser debatido.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Se configura

DISPOSICIONES TRANSITORIAS – Regulan situaciones temporales de algunas materias objeto de reforma constitucional

DÉCIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA CONSTITUCIÓN – Las disposiciones contenidas en el artículo 272 relativas al referendo aprobatorio, por excepción, no son aplicables a la presente reforma constitucional.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD
– Inadmisibile

TC/0550/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Ausencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

Igualmente, en casos que este Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso contra una decisión dictada por un juzgado de primera instancia respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para la satisfacción de sus pretensiones, hemos sostenido que (...).

RECURSO DE APELACIÓN – Parámetros respecto al monto de la demanda

Para el caso que nos ocupa, el Código de Trabajo en su artículo 619.1, establece un parámetro respecto del monto de las demandas que pueden ser impugnadas en de apelación: Art. 619.- Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción2: 1ro. De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Adopción de criterio

JUZGADOS DE TRABAJO – Actuarán como tribunales de juicio, en primera y última instancia

En consonancia con la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, debemos tomar también en consideración lo dispuesto en el artículo 480.2 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente: Art. 480. Los juzgados de trabajo actuarán: 2. como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito no satisfecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0551/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción de los requisitos de admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Incorrecta aplicación de la norma

Se evidencia, por tanto, la confirmación por la Suprema Corte de Justicia de la modalidad global correspondiente a la condena por los daños y perjuicios (morales y materiales) establecida por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sin precisar el monto

correspondiente a cada una de las dos modalidades de perjuicio. En este sentido, el Tribunal Constitucional reitera su criterio expuesto en el precedente TC/0150/17, en cuanto a que la imprecisión motivacional incurrida por la Suprema Corte de Justicia impide a las partes del proceso determinar con claridad y exactitud el monto de la condena correspondiente a los daños morales y materiales en cuya virtud se sustentó la Suprema Corte de Justicia para estimar conforme a la ley el monto indemnizatorio por concepto de daños morales y materiales fijados globalmente por la indicada jurisdicción de alzada de San Pedro de Macorís.

PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS MATERIALES – Indemnización resarcitoria

Ante esta situación, conviene destacar que el establecimiento de una condena por un monto global (integrado conjuntamente por las indemnizaciones de los perjuicios morales y de los perjuicios materiales ocasionados a la recurrida) impide al juzgador deslindar el monto atribuido por concepto resarcitorio respecto a cada categoría de perjuicio, tal como lo ha decidido reiteradamente la misma Suprema Corte de Justicia en su propia jurisprudencia. (...)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Debió justificar el monto de los medios probatorios estableciendo las cuantías distintamente

Expresado de otro modo, cuando, en materia de responsabilidad contractual, los jueces del fondo imponen una condena económica indemnizatoria global respecto a los daños y perjuicios materiales y morales, deben justificar objetivamente dicho monto sobre medios probatorios fehacientes, estableciendo de manera particular las cuantías respectivas a las que ascienden tanto los perjuicios morales, como los perjuicios materiales. Y también deben exponer elementos suficientes que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en la cual se verifique si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Daño material / DAÑO MATERIAL – Fundamento legal

El precedente anteriormente citado establece con claridad la preceptiva que debe seguirse en cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales en materia contractual. Sin embargo, respecto a este tema, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió ratificar las motivaciones expuestas en la anulada sentencia núm. 939-2014, expidiendo al efecto la Sentencia núm. 1530, fundándola en los siguientes motivos: Considerando, que de acuerdo al art. 1149 del Código Civil «regula exclusivamente la reparación de los daños de índole material en el ámbito de la responsabilidad civil contractual; que, como se advierte de lo expuesto en los párrafos anteriores, la indemnización otorgada por la corte³³ tiene por objeto la reparación de los daños tanto morales como materiales ocasionados a la demandante debido al incumplimiento contractual [de] Noval, S.R.L., y la conducta manifestada frente a los reclamos de su cliente y compradora, Marcia Josefina Hernández Estrella, los cuales fueron claramente consignados en el contenido de la sentencia impugnada [...]».

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Fundamento constitucional / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Se configura una vulneración

De inadmitir la veracidad de las precedentes observaciones, esta sede constitucional estaría aprobando a los jueces de los tribunales del Poder Judicial el ejercicio de un poder soberano ilimitado que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrente en revisión, Noval, SRL. En consecuencia, la reclamación de este colegiado, concerniente a la obligación de exponer elementos suficientes que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, no puede ser asumida como un cuestionamiento relativo al fondo del caso, sino como una medida de protección de los

derechos de la parte recurrente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. (...).

CAMBIO DE PRECEDENTE SIN JUSTIFICACIÓN – El Tribunal Constitucional ha determinado que se atenta contra el principio de seguridad jurídica

(...) En efecto, el Tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0094/13 (asumiendo un criterio jurisprudencial dictaminado previamente por la Suprema Corte de Justicia, sobre las obligaciones de los jueces ordinarios de justificar los cambios de precedentes) dictaminó lo siguiente: (...)

CAMBIO DE PRECEDENTE SIN JUSTIFICACIÓN – Reiteración de precedente

DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

Con base en los principios jurisprudenciales anteriormente expuestos, esta sede constitucional observa que, en la referida sentencia núm. 1530, la Suprema Corte de Justicia no justifica su cambio de criterio jurisprudencial con argumentos razonables, sino que más bien se limita a reiterar las motivaciones expuestas en su anulada sentencia núm. 939-2014, omitiendo sustentar, debidamente, los motivos en cuya virtud cambia su postura en el presente caso. (...)

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA – Violación / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación injustificada de su precedente

De todo lo expuesto anteriormente se impone reiterar a la Suprema Corte de Justicia las precedentes observaciones, con el fin de advertir a los jueces de los tribunales del Poder Judicial el ejercicio razonable del poder soberano que por ley ostentan. Este mandato se realiza con el fin de promover el respeto a los principios constitucionales

de igualdad y seguridad jurídica de los particulares, así como para evitar la vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de todo accionante en justicia. (...)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Fundamento constitucional / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO –** Se configura una vulneración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Prohibición de examinar los hechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –** Reiteración de precedente

Con base en la argumentación precedente, se impone concluir, como bien establecimos previamente, que el Tribunal Constitucional no puede conocer las pretensiones de las partes sobre el fondo del caso. (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío

TC/0551/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

VOTO SALVADO – Reiteración de votos plasmados en las sentencias TC/0299/18, TC/0914/18, TC/0154/19, TC/0185/19, TC/0293/19, TC/0619/19, TC/0007/20, TC/0196/20, TC/0220/20, TC/0252/20, TC/0261/20, TC/0292/20, TC/0295/20, TC/0396/20 y TC/0047/21



TC/0551/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0551/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0551/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]



TC/0551/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0552/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Error improcedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

Este tribunal, por su parte, al analizar la sentencia recurrida advierte la irregularidad en que incurrió el juez de la acción de amparo relativa a conocer el fondo de la misma a sabiendas de la existencia de una demanda en guarda con identidad de partes –lo cual daba lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia–, y sin justificar su decisión en la concurrencia de elementos que permitirían realizar una tutela judicial diferenciada, razón por la cual este colegiado decide acoger el recurso y revocar la sentencia de amparo a los fines de avocarse a conocer de la acción.

DEMANDA EN GUARDA – Permite la adopción de medidas cautelares

En este caso, tal como señalara la parte accionada en sus respectivos escritos de defensa, concomitantemente a la acción de amparo

los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos de Martínez apoderaron a la misma Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de una demanda en guarda, procedimiento en el marco del cual, de conformidad con el artículo 102 de la Ley núm. 136-03, se pueden solicitar todas las medidas cautelares que las partes consideren pertinentes, hasta tanto se decida el fondo de la demanda en guarda.

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Concomitancia de acciones judiciales con objetos relacionados / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Reiteración de precedentes

En supuestos similares –en los que concomitante a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada otra jurisdicción– Este tribunal ha adoptado como criterio la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentran las Sentencias TC/0015/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0109/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiteradas por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0438/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Causal de inadmisibilidad aplicable / **ACCIÓN DE AMPARO** – Inadmite

En este caso concreto, tomando en cuenta que tanto las partes como el objeto de la presente acción coinciden con los de la demanda en guarda decidida mediante la mencionada Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00121, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal, siguiendo el criterio sostenido por su jurisprudencia, procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por



resultar notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.

TC/0552/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de voto respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional

TC/0552/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

[Art.16 RJTC]



TC/0553/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Finalidad / ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Cumplimiento de los requisitos formales y materiales

ADECUACIÓN DE PENSIONES – Régimen legal

PRINCIPIO DE JERARQUÍA – Aplicación en casos de adecuación de las pensiones/ PRINCIPIO DE JERARQUÍA – Reiteración de precedente

Este Tribunal Constitucional, en un caso similar con características propias del que ahora nos ocupa, precisó en la Sentencia TC/0568/17, de treinta y uno(31) de octubre de dos mil diecisiete(2017), lo siguiente: En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm.1584, del doce(12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre



que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la norma / DERECHO A LA IGUALDAD – Vulneración

En efecto, este colegiado entiende que las consideraciones expuestas por el juez de amparo al momento de acoger la acción de amparo de cumplimiento resultan correctas, en razón de que, en la especie, observa que el presente caso trata sobre una solicitud de cumplimiento del Acto administrativo núm. 1584, anteriormente citado, base jurídica para el Comité de Retiro de la Policía Nacional haber cumplido, otorgándole a varios oficiales el beneficio de adecuaciones y reajustes de sus pensiones; sin embargo, los accionantes, ahora recurridos, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, no han recibido tales beneficios, evidenciándose de esta manera una violación al derecho de igualdad, en razón de que los ex oficiales ostentan el rango de general de brigada (retirado).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite y rechaza

Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia objeto del presente recurso.



TC/0553/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de voto respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional

TC/0553/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0554/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

ESCRITO DE DEFENSA – Plazo / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción de los requisitos de admisibilidad / revisión constitucional de decisión jurisdiccional – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – No se configura su vulneración

Conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013): 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. El estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida transcritas en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal ha precisado que en la especie la Suprema Corte de Justicia realizó para contestar los medios alegados en el recurso de casación una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente y el contenido de la decisión apelada a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto también fue observado por dicha alta corte, realizando una minuciosa descripción del proceso, desde la presentación de la acusación y apertura a juicio, hasta lo decidido en primer y segundo grado; así como de cada uno de los argumentos que sustentaban el medio promovido por el recurrente en su recurso de casación (violación al derecho de defensa). 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Luego de realizar esa valoración conjunta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió adecuadamente cada uno de los argumentos del recurrente. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto. 5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – No vulneración / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – No vulneración / **PRECEDENTE** – Correcta aplicación

En atención a las citadas comprobaciones, este Tribunal Constitucional ha verificado que la citada Sentencia núm. 2168, ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (falta de motivación) y desconocimiento del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, promovido por el recurrente.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite y rechaza

Producto de todo lo expuesto, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 2168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TC/0554/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto respecto a la inexigibilidad de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53. 3 literales a y b de la ley 137-11

TC/0554/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Su admisibilidad está sujeta a que se hayan vulnerado derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Interpretación literal de texto legal que lo regula



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Definición

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Excepcionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de verificar la apariencia de vulneración de derechos fundamentales

PROHIBICIÓN DE EXAMINAR LOS HECHOS – Alcance

AUSENCIA DE APARIENCIA DE VULNERACIÓN – Inadmisibilidad del recurso

EXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito principal de admisibilidad

PREVIA INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Es inexigible cuando se produce en la última instancia disponible

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – Deviene en inexigible cuando no existan recursos disponibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la alegada vulneración de derechos fundamentales

TC/0554/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
CASTELLANOS PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto respecto a la errónea interpretación del artículo 53 de la ley 137– 11

TC/0555/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio DE ADMISIBILIDAD

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción parcial de los requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Rigurosidad del nivel de argumentación / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

Este Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional: Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto,

está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La aplicación de normas legales no puede asumirse como una acción que vulnera derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

En ese sentido, este tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, como ocurre en el presente caso. Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Este criterio se ha consolidado al haberlo reiterarlo, entre otras, en las sentencias TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito no satisfecho / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inadmite

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al este no satisfacer los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137–11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

TC/0555/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto respecto a la inexigibilidad de los requisitos previstos en el artículo 53. 3 literales a y b de la ley 137-11

TC/0555/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – El limitarse a aplicar la ley no garantiza la no vulneración de derechos fundamentales

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Aplicación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió indicar que la suprema corte de justicia no vulneró ningún derecho fundamental al aplicar la norma legal

TC/0555/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola



sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0555/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto respecto a la errónea interpretación del artículo 53 de la Ley núm. 137–11

TC/0555/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Debió ser declarado inadmisibile por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53. 3 literal c de la Ley núm. 137– 11

TC/0555/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto respecto al deber que tiene el Tribunal Constitucional de verificar si la interpretación o aplicación de la norma realizada por el órgano jurisdiccional es conforme con la constitución



TC/0556/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIA DE AMPARO – Recurribles en revisión o tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incurrió en un error in procedendo

Este tribunal ha asentado este criterio en sus precedentes, y en la Sentencia TC/0425/17, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dijo: “(...) comprobarse que esta acción de amparo de cumplimiento pretende la ejecución de un contrato y no el cumplimiento de un acto administrativo, de una ley o de una resolución, el juez de amparo originario, por tanto, debió declararla improcedente y no rechazarla, como finalmente hizo...”.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Objeto

Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo (...).

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Reiteración de precedente

ACTOS ADMINISTRATIVOS – Noción / ACTOS ADMINISTRATIVOS – Reiteración de precedente

(...) La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. 10.4. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas.

ACTOS ADMINISTRATIVOS – Competencia del control de legalidad / ACTOS ADMINISTRATIVOS – Reiteración de precedente

En el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares. Debido a que los actos y contratos administrativos devienen del ejercicio

de la potestad administrativa que le ha sido conferida a la administración pública a través de normativas infra constitucionales, en la mayoría de los sistemas judiciales internacionales, la competencia del control de legalidad como de constitucionalidad de los mismos, les han sido conferidas a los tribunales contencioso-administrativos, siendo el control de esos actos por parte de los tribunales constitucionales una fórmula excepcional en el contexto del derecho comparado.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA – Competencia / JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA – Reiteración de precedente

Este Tribunal Constitucional adoptó en la Sentencia TC/0073/12, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), el criterio de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de la legalidad y las contrariedades de constitucionalidad que se presenten en el contexto de los actos que emanen del ejercicio de la facultad administrativa de la Administración Pública, adoptándose este criterio en virtud de la aplicación combinada de los artículos del texto constitucional número 139, el cual sujeta la legalidad de los actos de la Administración Pública a los tribunales, y el 165.2, que dispone que esa jurisdicción tiene la facultad de conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares, entendiéndose la denominación “contrariedad al derecho” como contrariedad a la Constitución, a las leyes y demás fuentes del derecho.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Los actos de pura administración de la cosa pública no constituyen un acto administrativo

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0556/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Incurrió en motivaciones contradictoras e incongruentes

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Fines y responsabilidades

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – Noción y características

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Atribuciones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obró incorrectamente, ya que el asunto no versa en torno a un contrato administrativo, sino en torno a un contrato civil o privado

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – No son actos administrativos / **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS** – Reiteración de precedente

ACTOS ADMINISTRATIVOS – Noción / **ACTOS ADMINISTRATIVOS** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Debió haber sido decretada por corresponder el asunto a la jurisdicción civil y no a la jurisdicción contencioso administrativa

TC/0556/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0557/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

RECURSO DE CASACIÓN – Procedimiento legal aplicable / RECURSO DE CASACIÓN – Reiteración de precedente

En ese sentido, la referida sala se limitó a cumplir con el mandato de la ley que rige el procedimiento de casación al verificar que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por ella, cuestión que tiene carácter de orden público y que, por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento. [Sentencia TC/0038/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)].

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La mera aplicación de la ley no implica la no trasgresión

de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual estableció que la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, criterio ratificado posteriormente en las sentencias TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0086/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile**TC/0557/20****VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL**

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias**SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad y aplicación**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida

IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS – Requisito no satisfecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0557/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No existe posibilidad de violar derechos fundamentales,



en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURIS-DICCIONAL – Inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional

TC/0557/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURIS-DICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de votos

TC/0557/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

VOTO SALVADO – Reiteración de votos

TC/0557/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0557/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0558/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se decide sobre la admisibilidad y el fondo en una sola decisión / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0558/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida

IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS – Requisito no satisfecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0558/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del *modus operandi* de



los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de votos

TC/0558/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0559/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Facultad discrecional de los tribunales / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Finalidad y justificación

(...) conviene destacar que en su Sentencia TC/0094/12, del veintinueve (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal señaló que la fusión de expedientes constituye: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Reiteración precedente

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – TC-04-2019-0087 y TC-04-2019-0088

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Condiciones de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Se justifica por la utilización de lenguaje divergente en la aplicación del precedente TC/0057/12 / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Se unificará el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0559/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad no es un supuesto válido

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos presentados en las sentencias las TC/0434/18, TC/0582/18, TC/0710/18, TC/0274/19, TC/0588/19, TC/0387/19, TC/0423/20, TC/0483/20, TC/0006/21 y TC/0055/21

TC/0559/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
CASTELLANOS KHOURY**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar

a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0559/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de votos

TC/0560/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**JUEZ DE AMPARO** – Incurrió en un error in judicando

(...) Dicha medida se funda en el hecho de que el juez de amparo omitió estatuir sobre la vulneración al derecho de asociación. Esta última fue invocada conjuntamente con otras vulneraciones, relativas al derecho al trabajo, a un nivel de vida digno, a la salud, así como a la alimentación, las cuales fueron invocados oportunamente por el entonces amparista y actual recurrente revisión, señor Arnulfo Antonio Calderón González mediante su acción de amparo.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Aplicación y parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Se configura su vulneración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

(...) el juez a quo incurrió en falta de motivación, respecto a lo debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuya aplicación ha venido

reiterando desde la expedición de dicho fallo. Con relación a los parámetros recomendados en dicho fallo, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente: (...).

FALTA DE ESTATUIR – Vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes / **OMISIÓN DE ESTATUIR** – Se configura

En efecto, esta sede constitucional advierte que, al emitir el fallo recurrido, el juez de amparo no desarrolló ni motivó el rechazo de las pretensiones del accionante, en razón de que omitió estatuir sobre las presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales a la asociación y a sindicarse, al igual que a los derechos al trabajo, a un nivel de vida digno, a la salud y a la alimentación. La indicada omisión se evidencia en que el rechazo de la acción de amparo de la especie se fundó en la comprobación de que no se produjo la vulneración al derecho de propiedad invocada por el amparista.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para conocer la acción / **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedentes

ACCIÓN DE AMPARO – El accionante ostenta la calidad procesal idónea

DERECHO AL TRABAJO – Fundamento constitucional / **LIBERTAD SINDICAL** – Fundamento constitucional

De acuerdo con las previsiones del art. 62.4 constitucional, “[...] la organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en la Constitución y las leyes”. En este tenor, el art. 341 de la Ley

núm. 16-92 (la cual establece el Código de Trabajo), prescribe que: “[...] el patrimonio de un sindicato se forma: 1. Con las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyo motivo y exigibilidad deben fijarse en los estatutos[.]” (...).

ASOCIACIÓN DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS DE MAO – La membresía de dicho sindicato se pierde por falta de pago

En la especie, no se ha verificado la expulsión del amparista del mencionado sindicato. Sin embargo, tampoco se ha comprobado que este se encuentra al día en el pago de sus cuotas sindicales. En ese sentido, conforme al párrafo del referido art. 13 de los estatutos de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, la membresía de dicho sindicato se pierde por incumplimiento del pago de cuatro (4) cuotas sindicales consecutivas. Sin embargo, una vez honradas dichas cuotas, el sindicalista ostenta el derecho de recuperar su condición de miembro esa organización.

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL – Se encuentra íntimamente ligado al derecho del sindicato a percibir las cuotas sindicales

Por los motivos anteriormente expuestos, este colegiado estima, contrario a lo alegado por el amparista, que, en la especie, la parte accionada no ha vulnerado al amparista sus derechos fundamentales a la asociación, al trabajo, la vida, a la salud, a la alimentación, a una vida digna y a la educación, debido a que, como bien se establece en la jurisprudencia constitucional comparada, el derecho de asociación sindical se encuentra íntimamente ligado al derecho del sindicato a percibir las cuotas sindicales. De manera que los miembros de dicho sindicato deben ceñirse a los estatutos de esa organización a los fines de que el mismo pueda detentar el control interno del pago de sus cuotas sindicales y así poder tutelar de manera efectiva el derecho de asociación de sus demás miembros.

DERECHO AL TRABAJO – No se configura una violación / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – No se configura una violación

En virtud de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, no se ha verificado, en perjuicio del accionante, señor Arnulfo Antonio Calderón González, la existencia de un acto sancionador que vulnere sus derechos fundamentales a la asociación, a la formación de sindicato, al trabajo, a un nivel de vida digno, a la salud, a la educación, así como a la alimentación. (...).

ACCIÓN DE AMPARO – Rechaza

TC/0560/20

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 / 12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO**



FUNDAMENTAL – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – No se verifica su instrucción / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Aplicación en ceder policial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió decretar el rechazo de la acción ya que la presente litis debe ser conocida por la jurisdicción civil en atribuciones ordinarias

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo y rechazar la acción de amparo, en la especie lo que existía una controversia en relación al derecho de filiación

TC/0561/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración de derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Está vedado de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

(...) Este criterio se sustenta en el hecho de que, para justificar los medios de revisión antes referidos, dichos recurrentes se fundan en cuestiones concernientes al fondo del proceso, las cuales escapan al alcance del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por haber sido concebido por el legislador dominicano como un mecanismo extraordinario que se circunscribe a las prerrogativas establecidas en la Ley núm. 137-11. En consecuencia, resulta imposible el

conocimiento de cuestiones relativas a los hechos y valoraciones del fondo del caso en el marco de este recurso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Carácter extraordinario / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Prohibición de examinar los hechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

En relación con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en los casos en que las pretensiones de los recurrentes se funden en cuestiones concernientes al fondo del proceso, este colegiado dictaminó, en su Sentencia TC/0327/17, lo siguiente: «g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales».

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Aplicación y parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

De otro lado, los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, también sostienen que la decisión recurrida en revisión incurre en omisión de estatuir, en cuanto a cuestiones sustanciales de la causa, sin referirse específicamente a la falta de respuesta por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de alguno de los medios de casación sometidos a su ponderación. Con el fin de determinar si dicha Alta Corte emitió una decisión debidamente motivada, el Tribunal Constitucional aplicará el test de la debida motivación, instituido mediante su Sentencia TC/0009/13, del once

(11) de febrero de dos mil trece (2013), cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura una vulneración

DERECHO DE PROPIEDAD – No se configura una vulneración

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Se configura

En respuesta al planteamiento sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente caso, lo cual, conforme a lo previsto en el «Párrafo» in fine del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-1125, constituye un requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ya respondió a este planteamiento con la argumentación expuesta en el párrafo g) del título 9 de la presente sentencia. En dicho párrafo, este colegiado desarrolló los motivos por los cuales estima que el presente recurso de revisión constitucional contiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, en consecuencia, se dictamina su admisibilidad y se dispone el conocimiento del fondo del mismo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0561/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

VOTO SALVADO – Reiteración de votos plasmados en las sentencias TC/0434/18, TC/0582/18, TC/0710/18, TC/0274/19, TC/0588/19, TC/0387/19, TC/0423/20, TC/0483/20, TC/0006/21 y TC/0055/21



TC/0561/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL– Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0561/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0562/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Calidad para accionar / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Sus fundamentos deben exponerse de forma clara y precisa

Lo anterior implica que la presente acción de inconstitucionalidad no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 137-II, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual; el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa o con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Elementos de una fundamentación clara y precisa de las disposiciones constitucionales vulneradas / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

Si bien es cierto que el sistema de justicia constitucional está basado en el principio de informalidad como uno de sus principios rectores, acorde con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 7 de la referida Ley núm. 137-II, los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva, no menos cierto es que el principio de informalidad no significa, en modo alguno, que los procesos y procedimientos constitucionales carezcan absolutamente



de formalidades mínimas; al respecto, el texto legal hace referencia únicamente a los formalismos o rigores procesales considerados innecesarios.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD
– Inadmisible



TC/0563/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para decidir la admisibilidad y el fondo mediante una sola sentencia / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Aplicación y parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

Para verificar si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm. 1579, con la obligación

de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: (...).

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura una violación / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

Al verificarse que la Sentencia núm. 1579, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), supera el “test de la debida motivación” instituido por el Tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), procede, desestimar el presente medio promovido por la recurrente.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0563/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos de las sentencias TC/0299/18, TC/0914/18, TC/0154/19, TC/0185/19, TC/0293/19, TC/0619/19, TC/0007/20, TC/0196/20, TC/0220/20, TC/0252/20, TC/0261/20, TC/0292/20, TC/0295/20, TC/0396/20, y TC/0047/21,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y remitir nueva vez el proceso a la Suprema Corte de Justicia



INEXIGIBILIDAD – Significado

TC/0563/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURIS-DICCIONAL – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

VOTO SALVADO – Reiteración de voto

TC/0563/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0564/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – modelos

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Procedencia y finalidad / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Aplicación al caso concreto / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Reiteración de precedentes

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción parcial de los requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se advierte que la suprema corte de justicia aplicó correctamente la disposición legal correspondiente

El Tribunal Constitucional es del criterio de que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las partes envueltas en el proceso, por aplicación del artículo 660 del Código de Trabajo, obró de manera correcta y razonable, sujetándose al mandato de la señalada disposición legal aplicación las disposiciones legales correspondientes, lo cual hizo después de haber juzgado que ni el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) ni las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., pudieron demostrarle que la decisión impugnada en casación adolecía de una violación flagrante a sus derechos fundamentales a los fines de que, excepcionalmente, no se aplicara la señalada disposición legal.

IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS – Requisito no satisfecho / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation por no satisfacer – Conforme a lo dicho - el requisito establecido en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 13-II. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus afines (SACTPA).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción parcial de los requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se advierte que la suprema corte de justicia interpreto correcta y razonablemente el texto legal correspondiente

El tercero de los requisitos, establecido en el literal c) no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a interpretar y aplicar, de manera correcta y razonable, el artículo 660 del Código de Trabajo, texto que establece, como regla general, que la sentencia de calificación de huelga no es pasible de ningún recurso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La simple aplicación de normas legales no puede generar vulneración de derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS – requisito no satisfecho / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inadmite

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus afines (SACTPA, ya que no satisface el requisito que se consigna en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137–11. Sobre la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. ENERGY, S.A.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Extemporáneo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inadmite

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A., por ser extemporáneo. Sobre la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las



empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo S.A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S.R.L.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Extemporáneo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – inadmite

TC/0564/2020

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inexigibilidad de los requisitos previstos en el artículo 53. 3 literales a y b de la ley 137– 11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Creación de un supuesto de inadmisibilidad no previsto por las normas jurídicas / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Señala incorrectamente que son inadmisibles los recursos de revisión en los que la corte de casación aplique la disposición legal que corresponda

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió contrastar los argumentos del recurrente con la sentencia cuestionada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – puede aplicar erróneamente una disposición legal

FALACIA – Concepto y alcance / FALACIA – Aplicación al caso concreto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Conserva la potestad de revisar la interpretación de normas jurídicas realizadas por los órganos jurisdiccionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Deber de proteger los derechos fundamentales / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe en supuestos similares examinar el fondo

TC/0564/2020

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – que aplique textos legales no garantiza que no vulnere derechos fundamentales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe verificar la interpretación que los tribunales realizan de las normas jurídicas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Su fusión es salvaguardar los derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de voto

TC/0564/2020

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

[Art. 16 RJTC]



TC/0565/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Emisión de sentencia contradictoria / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

En este sentido, este tribunal, al comprobar la contradicción en la que incurre el juez de amparo al declarar la inadmisibilidad de la acción mientras que, al mismo tiempo, realiza una valoración de fondo de los argumentos planteados por las partes, procede a revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, a conocer de la acción.

PERENCIÓN – Regulación legal

MINISTERIO PÚBLICO – Actuó correctamente al negar la fuerza pública para ejecutar una sentencia ya perimida / **PERENCIÓN** – Aplicación al caso concreto

A este respecto, este tribunal ha podido comprobar que, tal como adujeron tanto la parte accionada –Procuraduría Fiscal de Santo Domingo– como la interviniente voluntaria – Grupo Hidalgo y

Asociados, SRL–, el Ministerio Público actuó correctamente al denegar la solicitud de la fuerza pública para la ejecución de una sentencia que había sido declarada perimida, conforme a los criterios precisados por la Suprema Corte de Justicia a tales efectos. En este sentido, vale destacar que previo a la solicitud de la fuerza pública ante el Ministerio Público, la compañía Hidalgo y Asociados, C. por A., había interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende ejecutar, el cual fue declarado inadmisibles tras la Corte declarar la perención de la Sentencia núm. 3384, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, la cual habiendo sido pronunciada el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificada a la parte demandada el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 343/2015.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – No vulneración / DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – No vulneración / ACCIÓN DE AMPARO – Rechaza

Con base en los argumentos previamente referidos, este colegiado no ha podido comprobar vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que decide rechazar la acción de amparo interpuesta por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, contra la denegación de la fuerza pública realizada por el Ministerio Público en el entendido de que no tiene la condición de ejecutoria una sentencia que haya sido declarada perimida.

TC/0565/2020

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de voto



TC/0565/2020

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0565/2020

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

[Art. 16 RJTC]

TC/0566/20

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo jurídicamente protegido

PERSONA FÍSICA – Se presume su legitimación activa siempre que goce de los derechos de ciudadanía / **PERSONA JURÍDICA –** Su legitimación activa está condicionada a que este registrada conforme a la legislación vigente / **LEGITIMACIÓN ACTIVA–** reiteración de precedentes

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Naturaleza y alcance

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – No procede ni contra sentencias ni contra actas emitidas por el congreso nacional / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD –** Reiteración de precedentes

Si bien el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad no lo constituye una decisión judicial, el criterio jurisprudencial anteriormente citado resulta aplicable en la especie, en la medida en que el Acta núm. 007 emitida por el Senado de la República, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), tampoco se identifica con ninguno de los actos susceptibles de ser impugnados en inconstitucionalidad, según lo previsto en los artículos 185.1 constitucional y 36 de la referida Ley núm. 137-11. En este orden, cabe destacar que el precedente jurisprudencial previamente citado, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad de aquellas acciones directas de inconstitucionalidad que pretenden la impugnación de un acto distinto a los previstos en las dos disposiciones anteriormente



enunciadas, ha sido posteriormente objeto de ratificación por este colegiado en numerosas ocasiones.²⁰²⁰ En ese sentido, sugerimos ver las Sentencias TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD
– Inadmite

TC/0566/2020

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

[Art. 16 RJTC]

ÍNDICE TEMÁTICO

* Los números referidos corresponden a la sentencia *

ABOGADO DEL ESTADO, 15; 371; 346

Competencia,

Funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción inmobiliaria, 15; 371; 487

Otorgamiento de la fuerza pública, 15; 371; 487

Desalojo (procedimiento), 15; 371

Apoderamiento, 15; 371; 346

ACCESO A LA JUSTICIA, 26; 288; 264

Acceso al recurso, 26

Coexistencia armónica entre efectividad y accesibilidad, 264

Formalismo, 264

Justicia ordinaria, 264

Aplicación de la ley procesal (principio general), 264

Validez e invalidez de los actos procesales, 264

Personas jurídicas, 264

Acreditación de poder (Falta), 264

ACCESO AL AGUA POTABLE, 19

Configuración, 19

Protección reforzada, 19

Suspensión por falta de pago, 19

ACCIÓN DE AMPARO, 22; 23; 37; 57; 59; 62; 71; 86; 90; 107; 109; 110; 112; 118; 124; 149; 157; 164; 170; 199; 200; 206; 214; 221; 308; 322; 328; 336; 347; 355; 426; 446; 452; 469; 490; 500; 517; 520; 525; 529; 538; 543; 545

Admisibilidad, 149; 200; 490

Artículo 70 LOTCPC,

Dificultad de ejecución de sentencia (No), 149; 511; 529

Cosa juzgada, 328; 446

Falta de calidad, 538

Recurso de tercería, 124

Amparo de cumplimiento, 57; 172

- Distinción, 57; 172; 221; 405
- Amparo preventivo, 157; 338
 - Carece de objeto, 338
- Astreinte, 346
 - Prerrogativa discrecional del juez de amparo, 346
 - Tribunal Constitucional, 346
- Calidad, 57
- Competencia, 71; 426
 - Derecho de propiedad (jurisdicción inmobiliaria), 71; 545
- Juez de amparo, 157; 221
 - Facultad, 157; 221; 532
 - Tutela de los derechos y garantías fundamentales, 157; 221; 532
 - Indicación vía efectiva (deber), 490
 - Debe ser demostrada su idoneidad, 490
 - No puede asumir rol de juez ordinario, 107
- Motivación, 560
 - Incompetencia, 336
 - Sentencia debe recurrirse conjuntamente con el fondo, 336
- Naturaleza, 149; 200
 - Preferente y sumaria, 157; 200
- Notoriamente improcedente, 71; 109; 124; 148; 170; 308; 469
 - Ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, 170
 - Legalidad ordinaria, 170; 308; 469; 490; 252
 - Noción, 25; 170
- Otras vías, 22; 23; 28; 59; 62; 86; 107; 110; 112; 126; 200; 201; 206; 214; 276; 343; 397; 406; 495; 452; 458; 517; 543; 545
 - Decomiso de bienes, 517
 - Derecho de propiedad, 107; 495; 517
 - Amparo como vía efectiva (precedente TC/0290/14), 107; 495; 517
 - Devolución de bienes, 107; 397; 406
 - Excepción, 75
 - Inexistencia de proceso penal abierto, 75; 107; 512
 - Interrupción de la prescripción, 23; 31; 86; 110; 112; 200; 309; 343; 373; 452; 543

- Juez de la ejecución de la pena, 458
 - Pedimento de traslado de celda de recluso, 458
- Juez de instrucción, 22; 59; 126; 397; 406; 441; 517
 - Devolución de bien incautado, 59; 126; 397; 406; 495; 517
 - Informaciones producidas durante parte preparatoria, 22
 - Información que persigue probar un hecho punible, 441
- Jurisdicción civil, 543
 - Conflictos sobre la ejecución de un contrato civil, 543
- Jurisdicción inmobiliaria, 71; 545
 - Litis sobre derechos registrados, 71; 545
- Recurso contencioso administrativo, 31; 62; 86; 110; 112; 128; 200; 201; 206; 214; 276; 309; 342; 373; 452
 - Acto administrativo (impugnación), 31; 200; 373
 - Contratos administrativos, 214
 - Función pública, 23; 28; 62; 309
 - Conflicto laboral, 23; 28; 62; 86; 110; 112; 309
 - Desvinculación de funcionario público, 62; 86; 112; 128; 206; 276; 309
 - Sanción disciplinaria, 28; 110
 - Medidas cautelares, 200; 373
 - Decisiones administrativas, 31
- Vía efectiva, 128
 - Amparo,
 - Cuando los derechos están determinados y acreditados, 128
 - Vía distinta al amparo (condiciones), 128
 - Tribunal puede adoptar medidas cautelares, 86; 541
- Plazo, 9; 90; 114; 158; 164; 174; 322; 347; 500; 520
 - Actos lesivos con carácter continuo, 164
 - Desvinculación P.N. (*véase también Policía Nacional*), 9; 90; 114; 164; 199; 322; 347; 498
 - Extemporáneo, 90; 159; 174; 199; 322
 - Fuerza castrense o policial, 322; 500
 - Violaciones continuas (verificación), 158; 164; 520
 - Concepto; 158

Violación continua (No constituye), 158; 164; 322; 347; 498
Desvinculación de militar, 158; 174

Sentencia,

Ejecutoriedad sobre minuta, 353

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, 5; 10;
33; 34; 37; 43; 46; 48; 64; 70; 84; 87; 92; 96; 100; 121; 133; 134;
135; 136; 137; 145; 146; 147; 182; 188; 191; 205; 209; 216; 237;
238; 248; 260; 267; 268; 269; 270; 288; 290; 291; 304; 306; 311;
317; 354; 356; 358; 436; 549; 374; 375; 379; 402; 436; 462; 482;
489; 515; 522; 535; 536; 542; 544; 548; 549; 562; 566

Admisibilidad, 10; 43; 48; 64; 70; 84; 92; 133; 135; 136; 182;
191; 205; 209; 267; 462

Sentencias dictadas por la SCJ con anterioridad al 2010
(prohibición), 92

Argumentación de la instancia, 46; 133; 229; 237; 267;
291; 311; 317; 402; 562

Acción de amparo accesoria y medidas cautelares
(Improcedencia), 306

Ausencia, 46; 133; 237; 238; 291; 317; 402

Carece de presupuestos argumentativos, 46; 133;
229; 237; 238; 291; 311; 317; 402; 562

Elementos, 46; 133; 238; 267

Certeza, especificidad y pertinencia, 46; 133; 237;
238; 267; 402

Cosa juzgada constitucional, 92; 306; 549; 374; 515; 549

Decisiones que rechazan la acción (no surte efecto de
cosa juzgada), 311; 374

Efectos *inter partes*, 374

Cosa juzgada relativa, 33

Noción, 33

Efectos entre las partes, 33

Falta de objeto, 70; 87; 100; 145; 146; 269; 436; 549

Décima disposición transitoria, 549

Eficacia se limita a resolver cuestiones
perentorias, 549

Derogación de acto o norma, 70; 100; 145; 248; 269;
306; 436

- Decreto de Estado de Emergencia, 436
- Intervención, 290
- Figura regulada por el reglamento del TC, 209
- Legitimación activa o calidad, 34; 43; 46; 48; 64; 84; 92; 86; 134; 135; 137; 145; 147; 182; 188; 205; 216; 267; 304; 375; 462; 515; 548
- Carece, 34
- Ayuntamiento municipal, 34
- No cuenta con autorización del Consejo de Regidores, 34
- Por incumplimiento normativo, 216
- Oficina de abogados con denominación comercial, 216
- Capacidad procesal, 64; 84; 92; 96; 182; 205; 267
- Director municipal (acción en justicia condicionada), 96
- Interés legítimo y jurídicamente protegido, 34; 46; 48; 64; 84; 92; 96; 147; 188; 267; 548
- Cualquier persona que goce de sus derechos de ciudadanía, 46; 64; 84; 134; 147; 182; 205; 267; 375; 462; 515
- Persona moral (deber de demostrarlo), 34; 64; 188; 205; 267; 515
- Asociaciones gremiales, 48; 84; 205
- Intereses colectivos, 84
- Parte interesada, 209; 304; 375; 462; 515
- Constitución del 1994 (Aplicable al caso), 209
- Naturaleza, 84
- Objeto del control, 10; 48; 84; 136; 182; 191; 260; 267; 304; 354; 379
- Control in abstracto de actos normativos, 10; 260; 267; 354
- Falta, 10; 267
- Actos de carácter normativo y alcance general, 43; 191; 304
- Acto no susceptible de control concentrado de constitucionalidad, 182; 566
- Acta del Senado de la República, 566
- Decretos de expropiación, 182

- Susceptible de la acción contenciosa administrativa, 182
- Acto puramente administrativo de efecto particular, 43; 191; 267
 - Acto de administración judicial,
- Actos administrativos sujetos al control de legalidad, 436; 191
- Derecho difusos o colectivos,
- Decisiones jurisdiccionales (no procede), 10; 354; 379; 489
- Análisis de la naturaleza del acto atacado, 48
 - Resoluciones / reglamentos (distinción), 48
 - Reglamentos,
 - Reglamentos autoorganizativos (efectos *ad intra*), 48
 - Reglamentos normativos (efectos *ad extra*), 48
- Presunción de constitucionalidad, 237
- Procedimiento aplicable, 209
 - Aplicabilidad de la Constitución de 2015, 209
- Sentencia interpretativa, 182; 188; 482
- Solicitud de suspensión de los efectos de una norma (no procede), 437
- Test de razonabilidad, 5; 64; 147; 288; 515; 542
 - Tasas sobre actuaciones judiciales y extrajudiciales (*ver Colegio de Abogados*), 288
- Test de igualdad, 134; 135; 356; 482; 522; 542
 - Licencia de porte de arma de fuego (restricción en razón de la edad), 542
 - Reglamento para el voto del dominicano en el exterior, 482; 523
 - Alcance, 482
 - Trato diferenciado, 482
- Técnica del *distinguishing*, 146; 358
- ACTO ADMINISTRATIVO**, 87 157; 556
 - Competencia del control de legalidad, 556
 - Jurisdicción contenciosa administrativa, 556
 - Concepto, 87
 - Presunción de legalidad y validez, 157

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE MARRUECOS SOBRE LA EXONERACIÓN DE VISADOS DE TURISMO Y NEGOCIOS, SUSCRITO EL ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 40

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE COLOMBO, SRI LANKA, EL SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), 42

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA, 61

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SERBIA SOBRE LA EXENCIÓN DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, SUSCRITO EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), 66

ACUERDO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO, INTERVENIDO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SUSCRITO EN LIMA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 150

ACUERDO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA LOS SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, SUSCRITO EL TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 195

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, CON RESPECTO A CURAZAO Y REPÚBLICA DOMINICANA, SUSCRITO EL TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 212

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDIA SOBRE EXONERACIÓN MUTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS U OFICIALES VÁLIDOS, SUSCRITO EL VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 223

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, SUSCRITO EL VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 231

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA, SUSCRITO EL CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), 235

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, SUSCRITO EN RABAT, CAPITAL DEL REINO DE MARRUECOS, EL VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), 326

Competencia leal y aplicación de los servicios aéreos, 326

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 48; 182; 193; 255; 304; 361

Deber de actuación de debida diligencia, 255

Potestad sancionadora, 193

Potestad reglamentaria, 361

Principios, 193

Eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía y coordinación, 48; 304

Principio de legalidad, 416

Buena administración (sometimiento), 182

AMPARO DE CUMPLIMIENTO, 6; 12; 21; 35; 49; 57; 69; 89; 108; 111; 116; 128; 138; 139; 148; 162; 163; 172; 180; 210; 217; 244; 366; 369; 381; 403; 459; 486; 553; 556

- Calidad,
 Legitimación, 35; 49; 57; 69; 89; 381
 Cuando trate sobre derechos colectivos y difusos (cualquier persona), 49
 Falta, 35; 89
- Características esenciales de los órganos constitucionales autónomos, 210
- Finalidad, 6; 12; 69; 210; 403; 459
- Improcedente, 6; 21; 35; 69; 89; 116; 128; 148; 217; 366; 381; 486
- Acto administrativo / adecuación de salarios (miembros de la Policía Nacional), 244
 No aplicable al reclamante, 69
- Acto administrativo, 128; 381
 Actos de pura administración de la cosa pública, 556
 No constituyen un acto administrativo, 556
- Ejecución de disposiciones e instrumentos internos de agrupaciones políticas, 6
 No se persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, 6; 21; 163; 381; 486
- Objeto, 6; 12; 49; 57; 69; 89; 116; 210; 221; 403
- Plazo, 69; 366
- Incumplimiento, 366
- Procedimiento, 6; 57; 116; 172; 210; 221; 459
- Distinto al régimen de amparo ordinario, 6; 57; 172; 221; 459
- Procedencia, 12; 49; 111; 138; 162; 210; 369; 403; 459
- Adecuación del monto de pensión; 369; 553
 Incumplimiento de acto administrativo, 12; 138; 139
 Violación de derechos fundamentales, 138
- Condenación al Estado mediante sentencia definitiva, 111
 Inobservancia de la ley, no de la inejecución de una sentencia, 11
- Recalificación (amparo ordinario),
- Requisitos, 89; 116; 139
- Puesta en mora al funcionario o autoridad pública, 12; 89; 116; 138; 366; 403
 Existencia de más de un acto de intimación, 366
 Carece de efectos interruptor o renovador del plazo, 366

Silencio administrativo,
Noción, *403*
Positivo o estimatorio, *403*

ASTREINTE, *505*

Beneficiario, *505*
Organización sin fines de lucro, *505*
Calidad para interponer solicitud de seguimiento de
ejecución, *505*
Naturaleza, *505*

AYUNTAMIENTOS, *96; 121; 306; 321; 333; 395; 535; 544*

Atribuciones,
Alcaldes o síndicos, *395*
Atribuciones, *96*
Persona jurídica de derecho público, *321; 333*
Representante legal del municipio, *395*
Consejo de regidores, *306; 544*
Distritos municipales, *96; 544*
Director y Junta Municipal (forma de gobierno), *96*
Director, *96*
Acción en justicia (condicionada), *96*
Atribuciones, *96*
Facultad,
Arbitrio, *121; 306; 535; 544*
Contraprestación, *306*
Coherencia con los beneficios que recibe el
sujeto pasivo, *306*
Creación requiere autorización del Consejo de
Regidores, *544*
Tipos, *121*
No puede conlindar con impuestos nacionales, *121;*
535
Tributos municipales, *121; 306; 544*
Abitrios (naturaleza), *544*
Limites, *121*
Naturaleza,
Persona jurídica de derecho público, *321; 333*

CÓDIGO CIVIL, 23; 31; 65; 86; 110; 200; 240; 271; 295; 452; 467; 473; 513; 543; 551; 560

Actos traslativos de propiedad inmobiliaria, 467

Art. 2223, 513

Art. 1582 (perfección de la venta), 65

Carga de la prueba (art. 1315), 295

Efectos de las convenciones respecto a terceros (art. 1165), 560

Interrupción civil de la prescripción (art. 2224), 23; 31; 86; 110; 200; 452; 543

Efecto, 31

Daños y perjuicios, 551

Perjuicios morales, 551

Perjuicios materiales, 551

Pago de intereses moratorios (retardo de incumplimiento), 240

Principio de relatividad, 271

Principio dispositivo, 513

Tercería principal e incidental, 473

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 141; 254; 344; 365; 546; 565

Defecto por falta de concluir, 141

Descargo puro y simple, 141

Formula con sustento legal y jurisprudencial, 141

Sentencias en grado de apelación no susceptibles de ningún recurso, 141

Demanda nueva en grado de apelación (art. 464 CPC), 344

Facultad de los jueces,

Suprimir de oficio frases calumniosas e injuriosas (art. 1036), 254

Notificación en el extranjero, 546

Notificación de sentencia civil, 365

Procedimiento de notificación de domicilio desconocido, 365

Perención (art. 156), 565

Sentencias declaradas se reputan como no pronunciadas (inexistentes), 565

CÓDIGO DE TRABAJO, 5; 228; 314; 560

Acta de infracción, 314
Contrato de trabajo, 228
 Empleador, 228
 Obligación de notificar la terminación del contrato,
 228
Edad mínima para trabajar (no establece), 5
Infracción laboral de naturaleza penal, 314
 Competencia (Juez de Paz), 314
Sindicato, 560

CÓDIGO PROCESAL PENAL, 16; 119; 126; 147; 290; 303;
307; 314

Actas de comprobación de infracciones, 314
Actos procesales, 303
 Duración máxima de todo proceso, 303
Art. 338, 126
 Decomiso y decisión sobre entrega o destrucción (juez de
 fondo), 126
Art. 422.2 (Examen de constitucionalidad), 290
 Celebración de un nuevo juicio en circunstancias
 excepcionales, 290
 Derecho a recurrir, 290
 Principio *non bis in ídem*, 290
 Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, 290
Mala fe, 147
 Ámbito procesal, 147
Medidas de coerción, 303
Principio de legalidad de la prueba, 16; 307
Recusación, 119
 Continuación de la audiencia por el juez recusado, 119
 Vulneración al debido proceso y tutela judicial
 efectiva, 119

CÓDIGO TRIBUTARIO, 17; 64; 274; 416; 530

Atribuciones,
 Dirección General de Aduanas, 530
Pago de impuestos, 272
 Deducciones que exceden al impuesto bruto (art. 350), 64
 Reembolso y compensación del ITBIS, 64

Prescripción de la acción administración, *17*
Plazo (punto de partida), *17*
Impuestos que no requieren presentación de declaración jurada, *17*

COLEGIO DE ABOGADOS, 288; 547

Naturaleza,
Corporación de derecho público, *288*
Noción, *288*

Tasas, *288*
Actuaciones judiciales y extrajudiciales, *288*
Depósito de documentos, *288*
Principio de gratuidad, *288*

Regimen disciplinario, *547*
Código de ética, *547*
Suprema Corte de Justicia, *547*
Potestad de elegir las sanciones que estime mejor, *547*

**COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS,
ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), 502; 536**

Corporación de derecho público, *502; 536*
Dimensiones, *536*
Noción, *536*

Tribunal disciplinario, *502*
Carece de personalidad jurídica, *502*

CONGRESO NACIONAL,

Poder legislativo, *137; 260*
Facultad, *137*
Aprobar o desaprobar contratos suscritos por el Estado, *137*
Creación de una provincia, *260*
Realización del estudio de conveniencia o factibilidad, *260*

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, 270

Autonomía, *270*
Configuración, *270*

Deber, 270

Motivación cuando decide no ratificar un juez de la SCJ, 270

Evaluación de jueces, 270

Decisiones no dependen de los informes de evaluación de desempeño, 270

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, 255

Facultad normativa, 255

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, 68; 84; 195; 229; 549

Control concentrado de constitucionalidad, 68

Distinción con el control difuso, 68

Control preventivo de constitucionalidad, 40; 42; 56; 61; 66; 82; 83; 122; 150; 194; 195; 212; 223; 224; 231; 235; 326; 330; 332; 444

Control difuso de constitucionalidad, 68; 229

Excepción en el marco de un litigio, 68

Poder Judicial (exclusividad), 68; 229

Tribunal Constitucional (no puede ejercerlo), 68; 229

Omisiones del órgano jurisdiccional, 549

Omisión absoluta, 549

Omisión relativa, 549

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES, 40; 42; 56; 61; 66; 82; 83; 122; 150; 194; 195; 212; 223; 224; 231; 235; 326; 330; 332; 444

Finalidad, 40; 42; 22; 195; 326

Objeto, 40; 42; 22; 195; 332

Mecanismo para garantizar la supremacía constitucional, 40; 42; 82; 195

Noción, 40; 42; 332

Juicio de afinidad, 66; 82; 326

Principio de No Intervención, 40; 42; 66; 150; 326; 330

Principio de sujeción al ordenamiento jurídico, 42; 150; 326; 330; 332

Principio de soberanía, 150; 326; 330; 332

Tratados internacionales, 40
Territorio (concepto), 195; 326; 330; 332
Inalienable, 326

CONTRATOS,

Aprobados por el Congreso, 137
Actos administrativos (noción), 137; 556
Finalidad (interés colectivo de los administrados y el fin público), 137

CONVENIO 156 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS, ADOPTADO EL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (1981), 82

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EN CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE), FIRMADO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, EL QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001), 122

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III; y CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III (FOMIN III), AMBOS SUSCRITO EL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 194

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE CUBA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO EL SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 330

CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005), 542

Estado, 542
Obligaciones, 542
Oportunidad de ingresar al mercado laboral, 542
Objetivos,

Inclusión social, económica y política, 542
Reducción de las desigualdades, 542
Políticas sociales y de empleo, 542

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY, EL QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989), 224

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 24; 27; 30; 36; 39; 41; 47; 55; 73; 91; 166; 170; 171; 193; 213; 237; 238; 239; 425

Carencia de legitimidad de la información (presupuestos), 171
Carga de la prueba, 171
Demora judicial, 213
Juicio de constitucionalidad de la norma (Exigencias), 238
Naturaleza de la acción de amparo, 170
Presunción de constitucionalidad, 566
Procesos de arbitraje, 425
Autonomía de la voluntad de las partes, 425
Anulación de laudos arbitral,
Vías jurisdiccionales recursivas (carácter extraordinario y limitado), 425
Solo para verificar defectos o violaciones procesales sustanciales, 425
Estabilidad jurídica y fuerza vinculante, 425
Proceso de solicitud de nulidad de sentencias de tutela de la Corte, 239
Elementos,
Incongruencia entre la parte motiva y resolutive, 239

CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO, 288; 405; 536

COSA JUZGADA, 32; 74; 80; 127; 284; 301; 323; 440; 451; 475; 515

Características, 475
Causa, 475
Identidad de partes, 475
Objeto, 475

Formal, 32; 74; 80; 127; 284; 301; 323; 440; 451
Material, 32; 74; 80; 127; 301; 323; 440; 451

COSTAS, 513

Gastos y honorarios, 513

Prescripción (art. 2273 Código Civil), 513

Procedimiento, 513

DEBIDO PROCESO, 7; 16; 21; 27; 39; 47; 49; 67; 73; 95; 119; 131; 141; 160; 166; 177; 187; 193; 196; 207; 211; 213; 219; 225; 233; 251; 252; 259; 271; 293; 296; 298; 318; 319; 327; 329; 365; 376; 386; 392; 396; 399; 400; 417; 421; 465; 466; 474; 475; 497; 513; 527; 548; 551; 558; 560; 561; 563

Contenido, 73; 213

Desnaturalización, 49; 475

Reconocimiento de la cosa juzgada, 475

Derecho de defensa, 67; 131; 141; 177; 196; 293; 365; 418; 497; 513

Contenido, 67; 497

Derecho a recibir asistencia legal inmediata, 288

Derecho a un juicio público, oral y contradictorio, 196

Elementos para verificar que existe una vulneración, 131; 141; 177; 357; 418

Noción, 73; 177; 497

Notificación de la sentencia, 365; 474

Proceso sancionador, 67

Deber de motivación, 7; 39; 73; 131; 187; 233; 271; 293; 296; 297; 325; 560

Alcance, 119; 327

Ausencia de exposición concreta y precisa, 396

Criterios, 386; 400

Elementos, 386; 400; 497; 560

Cambio de precedente (deber de justificarlo), 39; 551

Obligación de estatuir, 299; 560

Unidad jurisprudencial, 73

Garantía constitucional, 396

Mención de artículos, 376; 396

Enunciación genérica, 376; 396

Principio de congruencia, 21; 77; 376

- Test de debida motivación, 7; 16; 21; 27; 30; 39; 47; 49; 57; 65; 73; 88; 131; 141; 160; 166; 177; 187; 207; 228; 233; 251; 252; 253; 259; 287; 292; 293; 296; 318; 319; 325; 329; 331; 351; 357; 361; 367; 376; 386; 391; 396; 398; 399; 400; 417; 421; 465; 466; 484; 497; 500; 560; 513; 527; 534; 551; 558; 560; 561; 563
- Decisiones de amparo, 49; 361; 484; 500; 534
- Desnaturalización de las pruebas, 49
- Decisiones en materia de Amparo de cumplimiento, 57
- Elementos, 7; 16; 27; 39; 73; 251; 259; 292; 293; 325; 329; 351; 357; 391; 396; 484; 500; 534
- Derecho a un juez imparcial, 95; 119; 225
- Doble dimensión, 95
- Imparcialidad objetiva, 95
- Derecho a la prueba, 293
- Vulneración, 293
- Derecho a recurrir, 211; 548
- Derecho prestacional, 548
- Derecho a ser juzgado por un juez predeterminado (juzgado por juez competente), 107
- Juicio disciplinario, 67
- Ausencia de, 67
- Debido proceso (asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado), 67; 514
- Asociaciones sin fines de lucro, 514
- Facultad de autorganización, 514
- Procedimiento disciplinario, 514
- Debido proceso administrativo, 193; 285; 487; 500; 514
- Aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, 285; 327; 500
- Garantía, 285; 500
- Proceso sancionador, 285; 500
- Vehículo (incautación), 75
- Retención arbitraria, 75
- No sometimiento a la acción de la justicia, 75

DEFENSOR DEL PUEBLO, 248



DERECHO AL SUFRAGIO, 356; 462; 482

Características, 462; 482

Circunscripciones plurinominales, 356

Derecho al sufragio pasivo,

Definición y límites,

Noción, 462

Modelo mediante lista cerrada y bloqueada, 482

Vulneración e inconstitucionalidad de la norma, 482

Creación de dos categorías de ciudadanos en razón de su residencia, 482

Principios rectores, 482

Voto directo, 462

Relación con el voto preferencial, 462

Voto preferencial, 462; 482

Voto electoral de arrastre a nivel congresual (Inconstitucionalidad), 462

DERECHO A LA EDUCACIÓN, 218

Carácter binario,

Noción, 218

Objeto, 218

Naturaleza, 218

DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, 83; 355

Noción, 83

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO,

Personas con discapacidad, 356

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA, 490

Acta de nacimiento – negativa (vulneración), 490

DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL HONOR, 492

Fichas de control interna (Policía Nacional), 492

Información de carácter interna no pública, 492

Vulneración, 492

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, 53; 231

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, 355; 370**DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA, 137; 188**

Configuración, 137; 188

Junta de farmacias, 188

Asociación sin fines de lucro (condición), 188

Conflicto de interés, 188

Entidades asesoras, 188

Función, 188

Facultad, 188

Objetividad para regular nuevos establecimientos (carece),
188

Principio de competitividad, 137

Regulación económica del Estado, 137

DERECHO A LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA, 137

Configuración, 137

Monopolio, 137

Estado (beneficiario), 137

Exigibilidad,

Mediante ley en provecho del Estado, 137

Prohibición en beneficio de particulares (carácter implícito), 137

Noción, 13

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, 51; 139; 162; 255; 540

Administradoras de fondos de pensiones, 51

Obligación de orientar a los afiliados acerca de los cambios de pensión, 51

Notificación de cambio de pensión (naturaleza y efectos), 51

Principio de favorabilidad, 139

implica que el ciudadano reciba la pensión de mayor monto, 51

Carácter progresivo, 51

Configuración, 51

Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado, 540

- Competencia, 540
- Instituto Dominicano de seguros sociales, 540
 - Omisión de notificar la pensión al beneficiario (vulneración), 540
- Pensión, 139; 255; 540
 - Ley núm. 96-04, 139
 - Adecuación de pensión, 139; 244
 - Aplicabilidad, 139
 - Vejez, 51; 540
 - Compañías aseguradoras, 51
 - Deber de notificar la fecha en que cesa la pensión, 51
 - Violación continua, 255
- Principio de protección reforzada, 51
- Sistema de reparto, 255

DERECHO A LA SALUD, 19; 84

- Acceso a medicamentos (cognición),
- Configuración, 84
- Noción, 84

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, 53; 99; 171; 175; 243; 321; 333; 353; 438

- Acceso a la información pública, 53; 321; 438
 - Noción,
 - Solicitud de información, 321
 - Naturaleza, 53, 243
 - Partidas presupuestarias del erario público, 321
 - Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 438
 - Relación de proyectos acogidos al régimen de fideicomiso, 438
- Alcance,
 - Gratuidad, 53
- Autodeterminación informativa (Derecho Fundamental), 171;
- Categorías, 438
- Contenido, 243
- Finalidad, 243; 321
- Información pública, 243; 321
 - Forma de entrega, 243

Consulta física y directa (libro físico de la Jurisdicción Inmobiliaria), 243

Existe otro mecanismo viable que no comprometa su integridad, 243

Totalidad de la información (deber), 243; 353

Noción,

Información privada,

Información personal, 99; 171; 175

Banco de datos o registros, 175

Instituciones públicas, 321; 353

Obligación, 321; 353

Limites, 243

Obligación de suministrar información (cuándo se produce), 175

DERECHO DE LA FAMILIA,

Unión de hecho, 162

DERECHO DE PROPIEDAD, 36; 75; 107; 109; 142; 172; 176; 181; 182; 183; 254; 256; 271; 346; 359; 370; 460; 467; 512

Acción de amparo, 512

Devolución, 512

Cuando la incautación no se materializa durante un proceso penal, 512

Violación continua, 346

Área protegida, 172

Estado, 172

Pago previo del justo precio, 172

Arma de fuego, 512

Incautación sin materializar un proceso penal, 512

Investigación indefinida (vulneración), 512

Bienes de dominio público, 370

Franja marítima, 370

Playas, 370

Carácter relativo – límite constitucional, 107

Certificado de título (prueba por excelencia), 142; 254; 346

Cancelación, 467

Constancia anotada, 346

Derecho registral, 142; 331; 346; 467



- Justificación, *142*
- Tercer adquirente de buena fe, *36; 254; 331*
 - Presunción de buena fe, *36*
- Sistema torrens, *331*
- Decomiso, *124; 173; 406*
 - Bienes de origen ilícitos, *124*
- Desalojo, *15; 371; 346; 359*
- Devolución de bienes incautados, *75; 107; 109*
 - Excepción, *107; 109*
 - Inexistencia de un proceso penal, *75; 109*
- Función social, *45; 109; 460*
- Expropiación, *176; 181; 182*
 - Carácter voluntario, *181*
 - Carácter controvertido, *182*
 - Decreto,
 - Efectos, *181*
 - Etapas, *182*
 - Obligación de resarcimiento, *181*
 - Pago del justo precio, *176*
 - Pago posterior (situaciones extraordinarias), *182*
 - Potestad discrecional del Estado, *181*
 - Tasación, *176*
 - Cuestión sujeta un peritaje o avaluó catastral, *176*
 - Utilidad Pública, *181*
 - Vía judicial efectiva, *176*
- Jueces inmobiliarios,
 - Determinación del derecho de propiedad (jueces de fondo), *467*
 - Facultad de solicitar certificación de historial de inmueble, *254*
- Noción, *36; 109*
 - Dimensiones (concesión), *36*
 - Triple dimensión, *36*
- Registro inmobiliario (naturaleza), *142; 254; 256; 331; 467*
 - Deslinde y subdivisión, *172*
 - Principio de publicidad registral, *142; 254; 331*
 - Régimen de medidas de instrucción, *256*
- Transferencia, *36*
 - Actuaciones fraudulentas, *36; 467*



Simulación de venta, *467*
Aspectos de legalidad del proceso, competencia - órganos del Poder Judicial, *36*
Vehículos de motor,
Matrícula expedida por la DGII (garantía), *460*
Régimen de publicidad, *460*
Violación, *36; 182*

DERECHO INTERNACIONAL, *56; 61; 82; 122; 194; 326; 330*

Aceptación, *326*
Buena fe (pacta sunt servanda), *326; 330*
Recepción, *56; 61; 82; 122; 194*

DERECHOS FUNDAMENTALES, *51; 255; 361*

Protección de las personas de la tercera edad, *51; 255; 361*
Pensión, *51; 255; 361*
Regulación,
Concepción de desarrollo sin menoscabo de su núcleo esencial, *255*

DERECHO AL TRABAJO, *134; 210; 475; 542; 560*

Estado (obligación), *542*
Jóvenes, *542*
Oportunidades de ingresar al mercado laboral, *542*
Derecho de asociación sindical, *560*
Cuotas sindicales, *560*
Noción, *134*
Vulneración, *210; 475; 542*
Derechos adquiridos, *475*

DERECHO TRIBUTARIO, *17; 416; 535*

Principio de legalidad tributaria, *416; 535*
Tributos,
Concepto, *17*

DIGNIDAD HUMANA, *19; 51; 492*

Suspensión del servicio de agua potable, *19*
Sustitución de pensión, *51*

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, 530

Competencias, 530

Allanamientos sin orden judicial, 530

Excepción (Residencias privadas), 530

Persecución del delito de contrabando, 530

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, 304

Facultad, 304

Potestad resolutive de establecer impuestos para transferencias (No), 304

Función, 304

Impuesto de 25% de transferencia, 304

Inconstitucionalidad de la norma, 304

Principio de legalidad tributaria (vulneración), 304

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, 272; 416; 460

Facultad,

Determinación de la obligación tributaria, 416

Base cierta o base presunta, 416

Excepcionalidad, 416

Certificado de matrícula de vehículo de motor, 460

Pago de impuestos, 272

ITBIS, 272

Aplicación de una norma no existente (vulneración), 272

Naturaleza concreta (vulneración), 416

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO TERRESTRE (DIGESETT), 193

Facultad,

Levantamiento de actas de infracción, 193

ESTADO DOMINICANO,

Facultad,

Ius puniendi, 147; 193

Tutela de bienes jurídicos, 147

Desde el derecho penal, 147

ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERÍA GENÉTICA Y BIOTECNOLOGÍA, PARA LA CREACIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERÍA GENÉTICA Y BIOTECNOLOGÍA ESTABLECIDO COMO PROYECTO ESPECIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), FIRMADO EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (1983), 332

Exenciones fiscales, 332

EMBARGO INMOBILIARIO, 209

FUNCIÓN PÚBLICA, 34

Empleados de estatutos simplificados, 34

Noción, 34

FUSIÓN DE EXPEDIENTES, 89; 139; 255; 311; 499; 547; 559; 564; 499; 504; 535; 564

Acción directa de inconstitucionalidad, 311; 535

Acción de amparo por vía directa, 504

Finalidad, 89; 139; 255; 499

Revisión constitucional de decisión jurisdiccional, 547; 559; 564

Revisión constitucional de sentencia de amparo, 89; 139; 255; 499

Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, 499

HÁBEAS DATA, 22; 76; 99; 113; 125; 171; 175; 441; 471; 492

Configuración, 76; 99; 113; 171

Corrección de la información, 76; 171

Carga de la prueba, 171

Datos personales dentro de bases de datos, 76; 171

Derecho a la autodeterminación informativa, 171; 175

Doble dimensión, 113; 171; 175; 471

Falta de pruebas, 125

Falta de objeto,

Fichas penales, 490

Divulgación (vulneración) véase *Derecho a la intimidad y el Honor*, 492

Tipos, 490

- Información, *99; 175; 471*
 - Conflictos particulares (económico – societarios), *471*
 - Noticia (interés público), *171*
 - Derecho al honor y la intimidad (no vulneración), *171*
 - Parte preparatoria del proceso penal, *22*
 - Relevancia,
- Naturaleza, *76; 175; 471*
- Noción, *76; 113*
- Notoriamente improcedente, *471*
 - No involucra violación de derechos fundamentales, *471*
- Procedimiento (régimen común al amparo), *113*
- Requisitos, *175; 441*

- Régimen de inadmisibilidad, *441*
 - Notoriamente improcedente (causales), *441*
 - Cambio de criterio (dimensiones), *441*
 - Existencia de otra vía efectiva, *441*
 - Información que persigue probar un hecho punible, *441*
- Silencio administrativo, *403*

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, 346

- Asentamiento agrario, *346*
- Certificado provisional, *346*
 - Inscripciones pertinentes ante el Registro de Títulos (deber), *346*
 - No consta, *346*
- Facultad, *346*

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, 351

- Facultad,
 - Régimen de aprobación de contratos de interconexión, *351*
- Órgano regulador, *351*

JUEZ DE AMPARO, 45; 183; 532; 395; 490; 491; 532

- Competencia, *491*
 - Tribunales de primera instancia, *491*

Jurisdicciones especializadas, *491*

Facultad,

Celebración de medidas de instrucción, *45; 183; 532*Excluir o no las pruebas, *532*Principio de Supletoriedad, *395*Principio de congruencia, *490*Declaratoria en base a dos causales de inadmisibilidad (No), *490***JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, *92; 358; 490*Oficialía del Estado Civil, *490*Libro de nacimiento de niño (a) de madre extranjera no residente, *490*Anotaciones, *490*Negativa, *490*Reconocimiento voluntario de paternidad, *490*Extranjeros (No), *490*Desnaturalización de la función, *490*Procedimiento conforme legislación de su país, *490*Organizar, celebrar y supervisar elecciones, *92*Extensión de mandato (proceso de primarias internas), *92*Resolución núm. 2-2007, *490*Naturaleza, *92*Organismo autónomo, *92*Independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, *92*Posposición de las elecciones, *358*Estado de emergencia, *358*Situación de fuerza mayor, *358***JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, *176; 191; 260; 373; 393; 548*Competencia, *176; 191*Control de juricidad de las actuaciones administrativas, *373*Expropiación, *176*Violación de situaciones jurídicas no fundamentales, *176*

- Control de legalidad de los actos u actuaciones administrativas, 191
- Competencia para dictar medidas cautelares, 86; 200; 373; 541
- Recurso de revisión administrativa, 393
 - Carácter extraordinario, 393
 - Vías de retractación, 393
- Finalidad, 260
- Recursos administrativos, 548
 - Tipos, 548
- Recurso optativo, 548

JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRÁNSITO, 193

- Multas, 193

LEY NÚM. 358-05, GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR O USUARIO, DE DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005), 84

LEY NÚM. 108-05, SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO, 256; 331; 545

- Aplicación,
 - Se complementa de reglamentos y normas complementarias, 256
- Principio de jerarquía de las leyes, 256

LEY NÚM. 189-11, SOBRE DESARROLLO DEL MERCADO HIPOTECARIO Y FIDEICOMISO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, 522

- Embargo inmobiliaria o especializado, 522
 - Vías de ejecución, 522
- Hipoteca, 522
 - Garantía real, 522
- Test de igualdad, 522

LEY NÚM. 631-16, PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS, 512; 542

Licencias, *542*

Requisitos adicionales (art. 14.1, literal b) y numeral 2 literal f)

Restricción por razones de edad, *542*

Traba injustificable e irrazonable, *542*

Régimen sobre control y regulación, *512*

LEY NÚM. 33-18 DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, DEL TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), *92; 104; 237; 356*

Método de las primarias electorales, *92*

Elecciones primarias – Obligación (No), *92*

Presupuesto, *92*

Selección de candidatos, *92*

Cuota de equidad de género, *104*

Porcentaje por demarcación territorial, *104*

Cuota de la juventud, *356*

LEY NÚM. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL, *104; 462; 523*

Art. 104 párrafo IV, *462*

Art. 111 Interpretación conforme, *523*

Condena penal (art. 284, numeral 18),

Presentación de candidatos, *523*

Selección de candidatos, *104; 523*

Cumplimiento de la cuota de género, *104*

Porcentaje, *104*

Demarcación territorial, *104*

Voto de arrastre a nivel senatorial, *462*

Voto de arrastre a nivel municipal, *462*

Inconstitucionalidad por efecto *mutatis mutandi* (TC/0375/19), *462*

Voto en el exterior, *523*

Listas cerradas y bloqueadas, *523*

LEY NÚM. 136-03, QUE CREA DEL CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, *224; 392*

Interés superior del niño, 224
Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, 392
Declaración informativa en relación a causas penales, 392

LEY NÚM. 285-04, GENERAL DE MIGRACIÓN, 490

Estatus migratorio, 490
Extranjeros transeúntes, 490
Inscripción en el libro de nacimiento de extranjeros, 490
Nacimiento,
 Consulado de su nacionalidad para registro, 490
Reglamento de aplicación, 490

LEY NÚM. 86-11, DE LOS FONDOS PÚBLICOS, 374

LEY NÚM. 172-13, SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, 441

Objeto, 441
Registros públicos o privados objeto de tratamiento, 441

LEY NÚM. 184-17, QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, 441

Ley núm. 172-13, no sujeta al ámbito de aplicación, 441

LEY NÚM. 140-15, DEL NOTARIADO Y EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, 205

Resolución núm. 21/2018, que aprueba el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales y sus equivalentes emitida por el Consejo del Poder Judicial, 205
principios de competencia, legalidad y de jerarquía normativa, 205

LEY NÚM. 379-81 RELATIVO A LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA, 255; 361

Configuración, 255; 361
Concesión, 255; 361
 Automática, 255
Noción, 255

LEY NÚM. 489-08, SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008), 425

Competencia,

Límite al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, 425

Laudos arbitrales,

Impugnación (petición en nulidad), 425

LEY NÚM. 344-43, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS EXPROPIACIONES INTENTADAS POR EL ESTADO EL DISTRITO DE SANTO DOMINGO O LAS COMUNES, 182**LEY NÚM. 55-97, DE REFORMA AGRARIA, 346**

Asentamiento agrario, 346

Derechos parcelarios concedidos, 346

LEY NÚM. 61-18, DE TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019),**LEY NÚM. 155-17, LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, 117; 145**

Inmovilización de fondos, 117

Operaciones sospechosas, 117

Secuestro e incautación, 145

Riesgo de distracción de los bienes (excepcionalidad y justificación), 145

Ministerio Público (obligación de apoderar el Juez de Instrucción), 145

LEY 41-08 DE FUNCIÓN PÚBLICA, 34; 430

Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, 34

Desvinculación, 430

Naturaleza del plazo para recurrir ante el TSA, 430

Interpretación (empleados desvinculados irregularmente por ayuntamientos),

Empleados de estatutos simplificados (asimilación
proteccionista), 34
Ministerio de Administración Pública, 34
Atribuciones, 34
Objeto, 34

LEY NÚM. 590-16, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL,
139; 161; 162; 180; 411; 481; 519; 548

Programa de seguridad social, *162; 180*
Comité de retiro de la Policía Nacional,
Obligación de ponerse en contacto con los posibles
beneficiarios, *162*
Derechos adquiridos (adecuación de pensiones), *148;*
180; 553
Principio de irretroactividad, *139*
Ley 96-04 derogada, *139; 162*
No se desconoce derechos, *180*
Remuneraciones en otras instituciones públicas, *411*
No forman parte del salario, *411*
Sanciones disciplinarias, *161; 481; 519*
Proceso disciplinario, *161; 481; 519*

**LEY NÚM. 63-17, SOBRE MOVILIDAD, TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA,** *193; 216*

Licencia de conducir, *193*
Multas, *193*
Sanción pecuniaria debe ser impuesta por tribunal
especializado, *193*
Renovación, *193*
Negativa, *193*
Debe intervenir sentencia condenatoria, *193*

**LEY NÚM. 3-19, QUE CREA EL COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,** *216*

Oficinas de abogados (prohibición de uso de denominaciones
comerciales), *216*
Incumplimiento de la disposición normativa, *216*
Afecta la legitimación procesal, *216*



LEY NÚM. 6186, SOBRE FOMENTO AGRÍCOLA, 209

Embargo inmobiliario, 209

Abreviado, 209

Ejecuciones forzosas, 209

LEY NÚM. 5897, SOBRE ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, 209

LEY NÚM. 105-13, SOBRE REGULACIÓN SALARIAL EN EL ESTADO DOMINICANO, 210

LEY NÚM. 2-06, SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO NACIONAL, 210

Reglamento, 210

Regulación salarial (interpretación conjunta), 210

LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE (SENTENCIAS DEL TC), 505; 506

Falta de calidad, 506

Solicitante no es el beneficiario, 506

Naturaleza,

Título ejecutorio, 505

Tribunal Constitucional, 505

Facultad, 505

Sentencias,

Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, 505

MEDIO AMBIENTE SANO, 49

Contaminación sónica, 49

Delitos contra el medio ambiente, 49

Naturaleza de la acción judicial,

Orden público y se ejerce de oficio, 49

MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 210

Competencia, 210

revisar y actualizar los salarios de los funcionarios, 210

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, 48

Facultades,
Dictar reglamentos de carácter normativo (carece), 48

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, 157

Autorizaciones y permisos, 157
Envasadora de Gas, 157
Parámetros y distancias, 157

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, 525

Órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, 525
Personalidad jurídica propia, 525

MINISTERIO DE HACIENDA, 111

Incumplimiento de la norma al no proveer fondos, 111
Obligación de garantizar el pago, 111
Presupuesto general del gobierno, 111

MINISTERIO PÚBLICO, 213; 226

Facultad,
Sistema penitenciario (funcionamiento), 501
Coordinar esfuerzos con el Poder Judicial (deber), 501
Fase investigativa, 226
Extracción de archivos, 226
Orden juicio (requisito previo), 226
Nuevo modelo penitenciario, 501

NACIONALIDAD,

Adquisición (requisitos), 490
Excepción,
Extranjeros con estatus migratorio irregular, 490
Extranjeros en tránsito, 490
Nacimiento,
Inscripción en el libro de nacimientos de extranjeros, 490

PARTIDOS POLÍTICOS, 37; 68; 92; 356; 523

Estatutos, 68
Afectación,

- Propuestas de precandidatura, 68
- Principio de asociación, 37
 - Derecho a la participación política (Noción), 37; 356
 - Participación de las personas con discapacidad, 356
 - Prohibición de asociación entre agrupaciones y partidos (inconstitucional), 37
- Principio de democracia interna, 92

PENSIÓN DE SUPERVIVIENTE, 118

- Finalidad, 118
 - Requiere un tratamiento eminentemente protector, 118
- Procedencia del traspaso, 118
 - Unión de hecho, 118; 162
 - Hijos menores, 162
- Noción, 118

POLICÍA NACIONAL, 9; 26; 69; 88; 89; 90; 106; 114; 139; 143; 161; 162; 164; 180; 199; 244; 285; 322; 347; 443; 481; 498; 519; 553

- Adecuación del monto de pensión (*ver también Amparo de cumplimiento*), 69; 89; 139; 148; 180; 244; 553
- Desvinculación, cancelación o retiro forzoso, 9; 26; 88; 90; 106; 114; 143; 161; 199; 285; 347; 443; 481; 498
 - Acto de desvinculación (punto de partida), 9; 90; 164; 199; 347
 - Fecha de la emisión de la sentencia penal, 90
 - Hecho único de efectos inmediatos, 164; 347; 443; 498
 - Plazo para accionar (amparo), 90; 322; 498
 - Diligencias de restitución, 322
 - Violación continua (No configura), 90; 164; 322; 498
 - Cancelación por faltas graves, 106; 161; 285; 481
- Debido proceso en materia disciplinaria, 88; 143; 285; 519
 - Necesidad de una investigación previa, 88
 - No violación de derechos fundamentales, 88; 143; 161; 285; 519
 - Proceso disciplinario (deber de cumplimiento), 88
- Fondo de retiro de pensiones y jubilaciones, 162

Criterio de admisibilidad,
Régimen disciplinario, 481

PRECEDENTE,

Stare decisis, 29; 60; 98; 189; 267; 310; 334; 337; 373; 379;
389; 452; 454; 482; 529; 555; 557; 480;

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, 34; 43

Facultad, 34

Emitir decretos, 43

Establecer reglamentos, 34

Complementar la legislación relativa a la función
pública, 34

**PRINCIPIO DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY
PROCESAL, 117; 154; 208; 327; 346**

Situación jurídica consolidada (excepción), 117; 154; 208;
327; 346

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, 91; 138; 139; 210

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD,

Acción de amparo, 19

PRINCIPIO DE IGUALDAD, 5; 73; 134; 209; 218; 226; 375

Igualdad procesal, 226

Contenido y alcance, 226

Decisiones que resuelven solicitudes de extradición, 375

Decisiones dictadas en única instancia, 375

Requisito de edad máxima para trabajar como chofer de
transporte público, 5

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, 91; 272; 369

PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL, 368; 375

Concepto, 375

Dimensión objetiva,

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 147; 162; 205; 304; 416; 547

Correlación del hecho punible con la sanción (deber), 547
nula pena sin ley previa, 547

Principio de juricidad, 147

Principio de legalidad tributaria, 304; 416

Subordinación de los reglamentos, 205

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, 32; 290

Noción, 32; 290

PRINCIPIO DE ORALIDAD, 314

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD, 117; 154; 346

Recalificación, 117; 154; 346

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, 213

Noción, 213

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, 335

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, 209; 260; 542

Test de razonabilidad, 5; 147; 260; 542

Elementos, 5; 260

Vulneración (declaratoria de inconstitucionalidad, 5; 542

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD E IGUALDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, 42; 195; 223; 231; 326; 330; 332; 444

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES, 205; 268

Actos emanados de autoridad usurpada, 205

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, 39; 73; 240; 490; 547; 551

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, 66; 288

Obligación de identificar las supuestas infracciones, 288

Tratados internacionales, 66; 82

Control preventivo, 66; 82; 224

PRINCIPIO PRO HOMINE, 178; 210

PROCESO PENAL, 93; 196; 213; 303; 314; 335; 392; 470; 474

Derecho a ser oído, 196

Citación, 196

Extinción de la acción penal, 93; 213

Fallecimiento del imputado, 93

 Aspecto civil (eficacia *post mortem*), 93

 Competencia del tribunal civil, 93

 Sanciones patrimoniales, 93

Plazo máximo de duración de un proceso penal, 303

 Dilaciones justificadas, 303

 Criterios, 303

Intervenciones telefónicas, 16

Menores de edad, 392

 Declaraciones informativas, exclusivamente ante los tribunales de NNA, 392

Principio de legalidad penal, 314

Recurso de apelación pena, 474

 Punto de partida del plazo, 474

 Notificación de la sentencia íntegra, 474

Resolución núm. 3869-2006, 314

 Autenticación e incorporación del acta de infracción, 314

Principio de personalidad de la penal, 335

Presunción de inocencia, 335

RECURSO DE CASACIÓN, 30; 117; 131; 196; 215; 219; 220; 228; 247; 252; 280; 281; 286; 303; 307; 399; 419; 453; 455

Admisibilidad (regulación),

 Deficiencia argumentativa, 215

 Caducidad (configuración), 419

 Notificación del auto que autoriza emplazar, 419

 Obligación de la Secretaría de la SCJ, 419

 Plazo, 419

 Franco no calendario, 419

 Deber de explicar las violaciones o agravios, 215

Naturaleza, 16

 Especial, 16; 215; 280

 Extraordinario, 307; 367; 399

Objeto,

Controlar la correcta aplicación del derecho, 30; 131; 219; 220; 228; 307; 367; 399; 455

Valoración de hechos (no examen), 247; 281

Hechos nuevos (no procede), 247

Valoración de pruebas, 16; 240; 280; 281; 303

Corresponde a jueces ordinarios, 16; 240; 252; 280; 286; 303; 307; 399

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL,

1; 2; 3; 4; 7; 11; 16; 17; 20; 24; 27; 29; 30; 36; 38; 41; 47; 54; 55; 58; 60; 65; 73; 74; 78; 79; 80; 81; 85; 91; 93; 94; 95; 98; 101; 119; 120; 130; 131; 132; 140; 141; 142; 144; 155; 160; 166; 167; 168; 169; 177; 178; 179; 184; 185; 189; 189; 196; 198; 204; 207; 211; 213; 225; 226; 227; 229; 230; 232; 236; 240; 242; 247; 250; 251; 252; 253; 254; 256; 257; 259; 261; 263; 264; 265; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 281; 282; 283; 284; 286; 287; 289; 292; 293; 296; 297; 299; 300; 301; 302; 303; 305; 307; 310; 312; 314; 315; 318; 319; 320; 323; 324; 325; 335; 387; 245; 329; 331; 334; 337; 339; 344; 351; 352; 357; 360; 362; 363; 364; 367; 372; 376; 377; 378; 380; 385; 388; 390; 391; 392; 393; 394; 398; 399; 400; 408; 410; 412; 415; 416; 417; 418; 419; 421; 422; 423; 427; 431; 439; 440; 447; 448; 451; 453; 454; 455; 457; 463; 464; 466; 472; 473; 474; 475; 476; 477; 479; 480; 483; 488; 496; 497; 510; 513; 518; 526; 527; 528; 533; 537; 539; 546; 550; 551; 554; 555; 557; 558; 559; 561; 563; 564

Admisibilidad, 1; 2; 3; 17; 20; 24; 58; 73; 74; 78; 80; 81; 91; 93; 94; 130; 140; 141; 167; 168; 178; 184; 196; 198; 204; 207; 211; 227; 229; 232; 233; 250; 257; 265; 274; 282; 302; 364; 380; 388; 408; 439; 440; 451; 476; 550

Agotamiento de las vías de recurso disponibles, 198; 250; 324; 352; 528

Inexigibilidad, 470

Per saltum [Por salto] (imposibilidad de acceso), 130; 184; 352; 528

Sentencias susceptibles de recurso de apelación, 184; 198

Sentencias susceptibles de recurso de casación, 352; 528

- Sentencias dictadas en apelación, 130
- Sentencias que no ponen fin al procedimiento, 94; 250; 324; 477
- Argumentación, 1; 167; 168; 227; 275; 315; 362; 364; 380; 388; 390; 408; 410; 455; 479
- Deber de explicar las violaciones, 1; 41; 167; 169; 257; 282; 315; 362; 364; 380; 388; 390; 408; 410; 455; 479
- No cumple con el mínimo de motivación, 1; 167; 168; 257; 275; 282; 364; 380; 388; 390; 408; 410; 476
- Autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, 2; 4; 20; 38; 74; 78; 80; 81; 93; 94; 120; 132; 140; 169; 204; 250; 265; 284; 302; 324; 324; 339; 340; 385; 431; 440; 448; 451; 540; 533; 537; 55
- Concepto, 3; 74; 140
- Decisiones dictadas en primer grado, 132; 178; 550
- Demanda en liquidación de astreinte, 178
- Decisiones incidentales, 2; 20; 74; 78; 80; 81; 140; 204; 232; 236; 245; 302; 339; 412; 439; 448; 537
- Decisiones que no ponen fin al proceso, 2; 4; 38; 80; 94; 232; 236; 245; 250; 265; 284; 302; 339; 385; 412; 431; 451; 533; 537
- Aspecto civil pendiente de decisión, 431
- Decisiones en ocasión de un recurso de revisión civil, 38
- Decisiones en ocasión de un recurso de impugnación (*le contredit*), 412
- Decisiones en ocasión de un recurso de oposición, 477
- Decisiones que rechaza una medida cautelar, 448
- Decisiones sobre medidas de coerción, 340
- Decisiones que casa con envío, 94
- Decisiones rendidas en referimiento, 120
- Poder Judicial no se ha desapoderado, 74; 94; 120; 385; 451; 510
- Cosa juzgada constitucional, 58; 274; 301; 323; 440
- Enunciación de derechos vulnerados (No), 257; 455
- Especial trascendencia o relevancia constitucional, 27; 65; 91; 95; 141; 166; 207; 211; 318

- Noción abierta e indeterminada, 27; 47; 65; 91; 141; 166; 211; 318; 367; 496; 546
- Falta u omisión no imputable al órgano jurisdiccional, 24; 29; 55; 60; 79; 85; 98; 169; 189; 215; 242; 263; 300; 387; 464; 488; 246; 263; 300; 310; 315; 337; 453; 454; 463; 518; 539; 557; 564
- Aplicación correcta de norma vigente, 85; 98; 246; 263; 300; 334
- Ley sobre procedimiento de casación (200 salarios), 85; 98; 246; 300
- Plazo de inconstitucionalidad diferida, 85; 246
- Entrada en vigencia de la inconstitucionalidad, 98; 246
- No existe violación de los derechos fundamentales, 55; 169; 246; 310; 334; 555; 557
- Aplicación de normas jurídicas conforme a lo dispuesto por el legislador, 55; 60; 79; 189; 215; 242; 300; 387; 464; 488; 310; 334; 344; 454; 463; 470; 518; 539; 555; 557; 564
- Recurso de casación penal (requisitos de admisibilidad), 60; 454; 470
- Confirmación o revocación de la Corte sobre el archivo, 60; 470
- Caducidad del recurso de casación, 55; 310; 334; 337; 453; 463; 555; 557; 564
- Perención, 188; 189; 263; 300; 387; 464; 488
- Falta de calidad, 473
- Falta de objeto, 93; 429
- Elecciones transcurridas,
- Extradición materializada, 429
- Fallecimiento del recurrido, 93
- Invocación del derecho vulnerado, 259
- Inexigibilidad, 259
- Desistimiento, 144; 230; 415; 427
- Laudo arbitral, 425
- Naturaleza, 425
- No involucra un conflicto de derechos fundamentales,

- Vías jurisdiccionales recursivas (carácter extraordinario y limitado), 425
- Legalidad ordinaria, 29; 30
 - Prohibición al Tribunal Constitucional, 30
 - Análisis corresponde a los jueces de fondo, 30; 357
- Notificación,
 - Actuación procesal diligenciada por el recurrente (válida), 3
 - Ampliación del plazo por residir en el extranjero, 546
 - Sentencia (validez), 391; 423;
 - Aquella que pone en conocimiento su totalidad, 455
 - Copia íntegra en cabeza del acto, 391
 - Error material que no genera ningún agravio, 423
- Plazo,
 - Extemporáneo, 11; 79; 101; 155; 179; 273; 277; 283; 305; 312; 320; 372; 378; 394; 422; 447; 472; 526; 564
 - Escrito de defensa, 423
 - Extemporáneo, 423
 - Franco y calendario (TC/0143/15), 11; 17; 65; 79; 95; 131; 259; 310; 394; 497; 513; 546; 555
 - Notificación de la sentencia recurrida, 16; 65; 91; 196
 - Ausencia de notificación (plazo abierto), 16; 65; 229
 - Aquella que pone en conocimiento la totalidad de la sentencia, 91; 196; 211; 310; 391
 - Memorándum de notificación de sentencia (parte dispositiva), 91; 229
 - No es válido, 91; 229
- Anula la sentencia recurrida y devolución del expediente, 7; 36; 73; 91; 119; 131; 211; 225; 228; 251; 259; 271; 272; 289; 293; 298; 299; 314; 365; 376; 396; 419; 457; 474; 475; 480; 483; 496; 551
 - Declaración de inadmisibilidad con justificaciones al fondo, 251
 - Supuestos de admisibilidad art. 426 CPP (falta de motivación), 7; 251
 - Errónea o incongruente aplicación de la ley, 211; 272; 298; 419; 474; 551
 - No estableció el monto de la cuantía de los perjuicios, 551

- Aplicación retroactiva de una norma, 272; 298
 - Error en el cálculo para declarar la caducidad de la casación, 419
 - Norma declarada inconstitucional (TC/0489/15), 298; 480
- Falta de motivación, 7; 73; 131; 187; 228; 259; 314; 376; 483; 496
 - Error de apreciación de la cuestión fáctica (desnaturalización), 259; 271; 293;
 - Inmutabilidad del proceso, 271; 293; 475
 - No contestación de medios de casación planteados, 187; 251; 289; 298
 - Excepción de inconstitucionalidad, 289; 496
 - Variación de criterio jurisprudencial sin una debida justificación, 73
- Violación a un precedente del Tribunal Constitucional, 457; 480
- Naturaleza, 17; 38; 80
 - Extraordinario, excepcional y subsidiario, 17; 38; 78; 131; 301; 561
- Solicitud de suspensión, *Véase Suspensión (Jurisdiccional)*, 105; 131; 213
- Tribunal Constitucional,
 - No le corresponde esclarecer hechos, 30; 54; 65; 261; 319; 335; 377
 - No revisa hechos ventilados en los tribunales del Poder Judicial, 54; 65; 169; 261; 227; 319; 335; 357; 417; 465; 466; 551
 - No es una cuarta instancia, 227; 252; 510
 - No valora pertinencia de prueba de un proceso jurisdiccional, 30; 65; 252; 281; 303; 319; 377; 465; 466
 - Excepción (cuestionamiento de obtención ilegal), 30

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO, 6; 8; 9; 12; 15; 19; 21; 22; 23; 25; 28; 31; 32; 35; 45; 49; 50; 52; 53; 57; 59; 62; 63; 67; 68; 69; 71; 75; 76; 77; 86; 88; 89; 90; 99; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 138; 143; 148; 149; 151; 154; 156; 159; 162; 163; 164; 165; 170; 171; 172; 173;

174; 175; 176; 181; 183; 186; 187; 192; 193; 199; 201; 208; 210; 214; 217; 218; 221; 244; 255; 258; 262; 274; 295; 308; 309; 313; 321; 322; 327; 328; 333; 336; 338; 343; 345; 346; 347; 349; 353; 361; 366; 369; 370; 373; 381; 382; 383; 384; 389; 395; 397; 401; 403; 405; 406; 411; 420; 424; 435; 438; 443; 445; 446; 452; 458; 460; 461; 469; 471; 481; 484; 486; 487; 490; 495; 498; 499; 500; 501; 502; 511; 512; 514; 516; 517; 519; 520; 525; 529; 531; 532; 534; 540; 541; 543; 545; 552; 553; 556; 560; 565

Admisibilidad, 26; 28; 49; 53; 57; 68; 77; 88; 99; 106; 115; 123; 124; 127; 129; 159; 170; 210; 262; 345

Argumentación, 53; 115; 129; 192; 295

Carece, 129; 192; 295

Elementos exigibles, 53; 129; 192; 295

Calidad, 57

Cosa juzgada material, 32; 127

Falta de objeto, 25; 151; 445; 461

Legitimación activa, 511

Plazo, 26; 28; 49; 52; 54; 57; 63; 68; 99; 164; 208; 255; 262; 345; 500; 531

Cálculo, 15; 63; 255

Escrito de defensa,

Extemporáneo, 105; 208; 262

Franco y hábil, 26; 28; 31; 49; 52; 53; 57; 68; 99; 255; 500; 512

Interposición (fecha),

Computo del plazo, 52; 63; 424; 531

Conocimiento de la decisión, 424

Extemporáneo, 52; 63; 345; 349; 401; 420; 424; 435; 531

Notificación de la sentencia

(no consta), 49; 53; 71; 73; 113; 511; 560; 565

Plazo abierto, 49; 53; 71; 73; 113; 565

En manos del abogado (validez), 123; 532

Abogado figura en todas las instancias y en el recurso, 123

En manos del abogado (incorrecta), 529

Abogado no es el que postula en el recurso, 529

- Excepción de nulidad, 156
 No hay nulidad sin agravio, 156
- Desistimiento, 165
- Derecho de defensa, 313; 418
 Necesidad de haber estado impedida de defenderse, 313
- Especial trascendencia y relevancia constitucional, 19; 28; 49;
53; 68; 75; 76; 77; 88; 99; 106; 113; 148; 156; 162; 170; 174;
176; 201; 210; 218; 221; 255; 327; 500; 565
 Noción abierta e indeterminada, 76; 77; 148; 255; 438
- Fusión de expedientes, 255; 438
 Ausencia de argumentos que permitan autorizarlo, 438
- Intervención voluntaria, 104; 346
 Falta de objeto,
 Interés jurídico, 346
- Naturaleza,
 Efecto devolutivo, 75
- Notificación del recurso, 6; 15; 53; 90; 115; 294
 No consta, 6; 15; 53; 90; 115; 294
 No afecta derechos o intereses de las partes ausentes,
 6; 15; 53; 90; 294
- Revocación (sentencia impugnada), 6; 8; 15; 21; 22; 31;
45; 49; 50; 59; 62; 69; 71; 75; 77; 90; 99; 107; 113; 115;
116; 124; 126; 138; 154; 162; 163; 170; 172; 173; 176;
183; 186; 201; 217; 218; 221; 258; 308; 309; 322; 328;
368; 370; 371; 382; 383; 384; 389; 405; 411; 432; 441;
452; 458; 486; 495; 499; 502; 511; 516; 517; 541; 552;
560; 565
 Acción había sido decidida previamente, 328
 Cosa juzgada constitucional, 328
- Conocimiento del fondo (Principio de economía procesal),
59; 162; 221; 389; 405
- Contradicción de motivos, 77; 124; 173; 565
 Falta de motivación, 49; 560
 Omisión de estatuir, 218; 560
- Fundamentación de dos causales de inadmisibilidad,
77; 124
- Incongruencia decisoria, 21; 77; 124; 173; 183; 565
 Inadmisibilidad con argumentaciones de fondo,
 173; 565

- Cuestiones ajenas a la competencia del juez de amparo, 28; 31; 45; 62; 113; 154; 201; 495; 517
- Cuestiones de legalidad ordinaria, 15; 31; 45; 62; 154; 432; 517
- Disputa de derecho de propiedad, 15; 183
- Desnaturalización del derecho, 162
- Inobservancia del plazo del art. 70.2 LOTCPC, 90; 383
- Improcedente (amparo de cumplimiento), 6; 69; 108; 116; 148; 163; 172; 176; 217; 221; 244; 382; 411; 486
- Reintroducida nuevamente ante otro juez, 382
- Notoriamente improcedente (Amparo); 8; 15; 45; 50; 71; 77; 113; 115; 124; 149; 170; 173; 183; 186; 258; 308; 368; 370; 371; 384; 389; 405; 432; 499; 502; 511; 516; 529; 541; 552
- Asunto resuelto judicialmente, 258; 370; 552
- Cuestiones ajenas al juez de amparo (mera legalidad), 45; 71; 113; 258; 308; 368; 405; 499; 541
- Asuntos pendientes de decisión ante la jurisdicción ordinaria, 15; 71; 77; 173; 371; 384
- Dificultades de ejecución de sentencias, 8; 108; 149; 163; 186; 221; 308; 511
- Jurisdicción ordinaria apoderada, 50; 71; 77; 124; 173; 183; 384; 389; 516
- No afectación de derechos fundamentales, 115
- Suspensión de efectos de un acto de alguacil, 368
- Vía recursiva de la apelación (conflicto ético – jurídico del CODIA, 502
- Recurso de casación (Ley 437-06), 327; 346; 371; 502
- Recalificación, 117; 154; 186; 208; 327; 502
- Tribunal Constitucional, 35; 370
- Fijación de astreinte, 75; 346
- Beneficiario (recurrente), 75
- Solicitud de ejecución de sentencia del TC, 35
- Remisión a la (USES), 35; 370

REVISIÓN PENAL, 185

- Admisibilidad, 185
- Certeza, seguridad y exactitud, 185
- Sentencia condenatoria y firme, 185

Configuración, *185*
Carácter extraordinario, *185*
Naturaleza, *185*
 Excepcional, *185*

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES,

Modalidades,
 Configuración (principio de oficiosidad),
 Derecho comparado,
 Sentencias de unificación, *24; 27; 30; 36; 39; 41; 47; 55; 73; 91; 166; 220; 253; 325; 329; 331; 362; 497; 513; 539*
 Noción, *36; 39; 41; 220*
 Procedencia (cuándo), *47*
 Justificación, *36; 41; 47; 166*
 Divergencia en el lenguaje, *41; 47; 166; 220; 253*
 TC/0057/12, *36*
 Sentencias interpretativas, *134; 135; 182*
 Manipulativas de tipo condicional, *182*

SISTEMA PENITENCIARIO, 501

Privados de libertad, *501*
 Garantía de los derechos fundamentales (obligación del Estado), *501*
 Alcance, *501*
Procuraduría General de la República, *501*
 Funcionamiento del sistema (le corresponde), *501*
Nuevo modelo penitenciario, *501*
 Construcción de la nueva cárcel La Victoria, *501*
 Sobrepoblación carcelaria, *501*

SOBERANÍA,

Noción, *150; 326; 330; 332*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 187; 205; 268; 286; 455; 547

Consejo del Poder Judicial, *205*
 Extralimitación de actuaciones, *268*
 Derogación de normas del proceso inmobiliario, *268*

- Potestad reglamentaria, 205
 - Funcionamiento de registros de testamentos y poderes, 205
- Competencia, 268
- Facultad, 268
 - Reglamentaria en materia inmobiliaria, 268
 - Revisión de las decisiones disciplinarias del Colegio de Abogados, 547
 - Verificación si derecho fue bien aplicado e interpretado, 280; 286
 - Principio de separación de poderes, 268
- Función,
 - Interpretación de las normas legales (poder judicial), 455
- Obligación de estatuir, 187; 298

SUSPENSIÓN (Jurisdiccional), 13; 14; 18; 72; 97; 102; 103; 131; 152; 153; 197; 222; 234; 241; 266; 278; 279; 280; 342; 359; 407; 409; 413; 414; 428; 433; 450; 456; 465; 468; 478; 485; 493; 494; 503; 507

- Admisibilidad, 266; 278; 279; 280
 - Sentencia distinta a la recurrida en revisión constitucional, 222
- Argumentación, 72; 241; 280
 - Deben ser analizados con el fondo, 280
 - Motivación, 72; 266; 280; 456
- Apariencia de buen derecho (*Fumus boni iuris*), 103; 450; 478
- Circunstancias excepcionales (falta), 18; 72; 97; 102; 103; 152; 153; 234; 241; 278; 342; 407; 413; 428; 433; 450; 465; 478; 494; 503
- Criterios de procedencia, 359
 - Vivienda familiar, 359
- Condena puramente económica, 18; 152; 279; 409; 413; 468
- Daño irreparable, 278; 359; 468
 - Noción, 278
 - Obligación de prueba, 241; 413; 468
- Demandante,
 - Deber de exponer los daños que ocasionará la ejecución, 13; 72; 97; 103; 197; 241; 266; 278; 413; 414; 456; 465; 494; 503

No explica daño irreparable, *13; 72; 97; 197; 266; 278; 456; 465; 494*

Efectos,

No suspensivos (interposición), *153; 222*

Falta de objeto, *14; 213; 485; 507*

Recurso jurisdiccional decidido, *14; 485; 507*

Corre la suerte del recurso, *131; 213; 485*

Naturaleza, *102; 103; 241; 278; 465; 493*

Excepcional, *102; 103; 197; 241; 278; 478; 493; 503*

Privación de libertad, *103; 153; 493*

No implica deba ser acogida, *103; 153; 493*

Tribunal Constitucional (facultad),

SUSPENSIÓN (Amparo), *44; 105; 190; 202; 203; 341; 348; 350; 404; 442; 449; 524*

Admisibilidad, *44; 350; 404*

Inexistencia de recurso,

Configuración (procedencia), *341; 350*

Circunstancias excepcionales (faltan), *44; 190; 348; 404; 442*

Competencia, *341*

Daño irreparable (No), *44; 404*

Condenaciones de naturaleza puramente económicas, *348*

Daño (justificación), *341; 350; 449*

Conservación de un cuerpo de delito como prueba, *341; 350; 449*

Falta de objeto, *105; 202; 203; 524*

Revisión constitucional decidida, *105; 202; 203; 524*

Corre la suerte del recurso, *105*

Finalidad, *341*

Naturaleza, *341*

Excepcional, *44; 350*

Objeto, *341*

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, *193; 327; 346*

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, FIRMADO EN LIMA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), *56*

- Compatibilidad con la Constitución, 56
 - Derecho a la vida (inviolabilidad), 56
 - Prohibición de la pena de muerte, 56
 - Derecho a solicitar asilo por razones de persecución política, 56
 - principios *pro personae* y *pro libertatis*, 56

TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LAS NACIONES UNIDAS, 444

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, 30; 22; 54; 65; 169; 170; 237; 239; 261; 267; 286; 298; 319; 335; 357; 377; 417; 426; 434; 455; 457; 504; 505; 508; 509; 521
 - Autonomía procesal, 22; 45
 - Alcance, 22; 45
 - Noción, 22; 45
 - Atribuciones,
 - Astreinte, 75; 138; 162; 346; 540
 - Sancionar las normas infraconstitucionales, 237; 267
 - Incompetencia, 426; 434; 491; 504; 521
 - Acción de amparo por vía directa, 426; 434; 491; 504; 508; 509; 521
 - Per saltum*, 491; 504; 508; 509; 521
 - No conoce aspectos de mera legalidad, 261; 281
 - No revisa cuestiones de hechos, 30; 54; 65; 169; 261; 227; 319; 335; 357; 377; 417; 455
 - Precedente, 170; 298; 457
 - Carácter vinculante, 170; 298; 457; 505
 - Variación (art. 31 LOTCPC), 441
 - Violación, 457
 - Resolución sobre error material, 1; 2; 3; 4; 239
 - Rectificación por incongruencia entre la parte motiva y resolutive, 239
 - Vicio de contradicción (elementos), 239
 - Ostensible, probado, significativo y trascendental, 239
 - Sentencias del Tribunal Constitucional, 505
 - Cumplimiento, 505

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), 505

Obligación con cargo a su presupuesto, 505
Irrecurribles, 505

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, 193; 303

Plazo razonable, 303

Potestad sancionadora de la administración, 193

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, 171

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, 303

Plazo razonable, 303

Criterios objetivos en consideración de los órganos jurisdiccionales, 303

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, 54; 68; 79; 473

Competencia, 54; 79

Amparos electorales, 68

Notoriamente improcedente, 68

Rectificaciones de las actas del Estado Civil de carácter judicial, 54

Error material, 54

Debe ser evidente, 54

Reglamento contencioso electoral, 79

Plazo, 79

Extemporáneo, 79

Reglamento Contencioso Electoral, 473

Procedimientos, 79; 473

Demanda en nulidad de asambleas de partidos políticos, 473

Intervención voluntaria, 473

Reapertura de debates, 473

Terceros ajenos al proceso (falta de calidad), 473

Esta edición del *Boletín Constitucional 2020* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, consta de 200 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2024 en los talleres gráficos de -----, Santo Domingo, República Dominicana.
